



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DAÑO AGRAVADO; EXPEDIENTE N°
01411-2015-54-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE
ÁNCASH. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ALZAMORA PADILLA JOSE ANTONIO

ORCID: 0000-0002-3291-6131

ASESORA

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE - PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0001-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **18:37** horas del día **16** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DAÑO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 01411-2015-54-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2023**

Presentada Por :
(1206172085) **ALZAMORA PADILLA JOSE ANTONIO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DAÑO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 01411-2015-54-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2023 Del (de la) estudiante ALZAMORA PADILLA JOSE ANTONIO, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 12% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 11 de Abril del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

Dedicatoria

El presente trabajo, se la dedico a mi familia por haber sido mi apoyo incondicional en el tránsito de mi carrera universitaria. A unas personas muy especiales que aportaron y acompañaron en mi formación en esta prestigiosa universidad y haber sido mi apoyo durante todo este tiempo.

Agradecimiento

Gracias Dios, por tu amor y bondad infinita, esta vez me permites sonreír junto a mi familia por mis logros, y concluir satisfactoriamente estos XII - Ciclos que fueron difíciles en distintas etapas de mi vida por motivos laborales, pero que nunca fueron imposibles resultados de tu ayuda, de modo que no cesan mis ánimos de agradecerte en este periodo tan importante en mi vida buscando lo mejor para mi persona.

Índice General

Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte Turniting	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento	V
Índice General.....	VI
Índice de tablas	X
Resumen	XI
Abstract.....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	4
1.3. Justificación de la investigación	4
1.4. Objetivos.....	4
II. MARCO TEÓRICO	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas	10
2.2.1. Proceso penal común	10
2.2.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.2. Principios	11
2.2.1.3. Principio del debido proceso	11
2.2.1.4. Principio al derecho a la defensa	12
2.2.1.3. Etapas	12
2.2.1.3.1. Etapa preparatoria.....	12
2.2.1.3.2. Etapa intermedia.....	14

2.2.1.3.3. Etapa de juzgamiento	15
2.2.1.4. Los sujetos del proceso	16
2.2.1.4.1. El juez	16
2.2.1.4.2. El Ministerio Público	16
2.2.1.4.3. La policía	17
2.2.1.4.4. La defensa técnica	17
2.2.1.4.5. El imputado	17
2.2.1.4.6. El actor civil	17
2.2.1.5. Medios probatorios	18
2.2.1.5.1. Concepto	18
2.2.1.5.2. Fines	19
2.2.1.5.3. La valoración de la prueba	19
2.2.1.5.4. La pertinencia de las pruebas	19
2.2.1.5.4. Los medios de prueba en las sentencias examinadas	20
2.2.1.5.4.1. Prueba testimonial	20
2.2.1.5.5.2. Prueba testimonial actuados en el caso estudiado	20
2.2.1.5.5.3. Prueba documental	22
2.2.1.5.5.4. Pruebas documentales actuadas en el proceso estudiado	22
2.2.1.6. La sentencia	23
2.2.1.6.1. Concepto	23
2.2.1.6.2. Estructura de la sentencia	23
2.2.1.6.3. Requisitos de la sentencia penal	24
2.2.1.6.4. La sentencia condenatoria	25
2.2.1.7. Principios relevantes aplicables en la sentencia	26
2.2.1.7.1. El principio de motivación	26
2.2.1.7.2. Motivación en el marco constitucional	26
2.2.1.7.3. La motivación en el marco legal	27

2.2.1.7.4. Principio de correlación.....	27
2.2.1.7.5. Correlación entre acusación y sentencia.....	28
2.2.1.7.7. El principio de correlación en la jurisprudencia.....	28
2.2.1.7.8. Fundamentos relevantes en las sentencias examinadas	28
2.2.1.7.8.1. Aplicación de claridad en las sentencias	28
2.2.1.7.8.2. la sana crítica	29
2.2.1.7.8.3. Las máximas de experiencia.....	29
2.2.2. Daño agravado.....	29
2.2.2.1. Concepto.....	29
2.2.2.2. Elementos	30
2.2.2.3. La pena	30
2.2.2.4. La reparación civil.....	30
2.2.2.5. Grados de desarrollo.....	31
2.2.3. Marco conceptual	31
2.3. Hipótesis.....	32
III. METODOLOGÍA.....	33
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	33
3.2. Unidad de análisis.....	34
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	35
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	35
3.5. Método de análisis de los datos	37
3.6. Aspectos éticos	38
En la elaboración de la investigación se tiene en cuenta los principios de justicia, buena fe, veracidad, respeto a las personas, a la intimidad, la dignidad y derechos de autor y propiedad	38
IV. RESULTADOS	39
V. DISCUSIÓN.....	41
VI. CONCLUSIONES	51

VII. RECOMENDACIONES	53
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	54
ANEXOS	61
Anexo 01. Matriz de consistencia.....	61
Anexo 02. Evidencia empírica del objeto de estudio	62
Anexo 03. Operacionalización de la variable	108
Anexo 04. Instrumento de recolección de datos.....	118
Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	126
Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	169
Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo	170

Índice de tablas

Cuadro 1. Calidad de sentencias de primera instancia – Daño agravado.....	40
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia – Daño agravado.....	41

Resumen

El objeto de la investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre daño agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01411-2015-54-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash. Es de tipo cualitativa, nivel descriptivo, diseño no experimental, transeccional y retrospectiva, los datos fueron recolectados de una sentencia en materia penal de primera y segunda instancia, la técnica empleada es la observación y análisis de contenido, el instrumento es una lista de cotejo. Los resultados respecto de la sentencia de primera instancia fueron de muy alta calidad, y los resultados de la segunda instancia también de muy alta calidad; y las conclusiones respondieron a los objetivos específicos, donde la sentencia de primera y segunda instancia fueron de muy alta calidad respectivamente, porque cumplieron con todos ítems de calidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Palabras clave: daño agravado, calidad; y sentencia.

Abstract

The purpose of the research is: To determine the quality of first and second instance sentences on aggravated damages, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in case N° 01411-2015-54-0201-JR-PE-01; Judicial District of Ancash. It is qualitative, descriptive level, non-experimental design, transectional and retrospective, the data were collected from a sentence in criminal matters of first and second instance, the technique used is observation and content analysis, the instrument is a checklist. The results regarding the first instance sentence were of very high quality, and the results of the second instance were also of very high quality; and the conclusions responded to the specific objectives, where the first and second instance sentence were of very high quality respectively, because they complied with all quality items according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters.

Key words: aggravated damage, quality; and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La administración de justicia se ve afectada por las leyes que han sido aprobados, pues estas han sido modificados más de seis veces, de ese mismo modo los jueces partidarias o suplentes han incrementado de manera considerable, la cual generó un mal funcionamiento el esta institución jurídica encargada de administrar la justicia, de ese mismo modo, los jueces suplente no son elegidos de manera objetiva, pues en muchas ocasiones influye la amistad o ser conocidos para asumir este trabajo tan importante, es por ello que en sus sentencias se refleja una baja calidad, para lo cual se tiene que tomar mecanismos para mejorar este problema (Alban, 2019).

De ese mismo modo la excesiva carga procesal también es parte de este sistema judicial. La justicia es muy importante para la sociedad, porque les brinda esa seguridad al momento de acudir al órgano jurisdiccional cuando se le ha vulnerado sus derechos, es por ello que una mala administración de tiene consecuencias muy graves, porque la sociedad no tiene esa seguridad o esa confianza para acudir y en muchas oportunidades estos derechos vulnerados no son resueltos por los magistrados (Pimentel, 2019). La justicia es muy frágil, complejo y además de ello está inmersa a la corrupción, en este contexto la realidad problemática es muy preocupante, porque los jueces son los que administran la justicia, quienes protegen sus derechos de las personas, quienes brindan una seguridad jurídica a toda la ciudadanía; y si ellos que tienen una labor predominante para mitigar la corrupción u otros fenómenos también son corruptos atenta contra el sistema judicial.

La administración de justicia viene siendo afectado por algunas funciones que les ha conferido a los órganos jurisdiccionales, quienes están incumpliendo sus obligaciones, de esa manera afectando con el proceso conllevando que la administración de justicia sea lenta,

inadecuada y parcial; esto daña la imagen del cuerpo que representan, daña la credibilidad de los usuarios y desestabiliza a la población en general. Todo esto a expensas del estado de derecho. Pero si seguimos analizando aspectos morales y éticos, conocimiento de la jurisdicción del poder judicial, formación profesional inadecuada (a pesar de los títulos), podríamos adivinar la respuesta. Sin embargo, la reforma requiere una acción inmediata. El primero está dirigido al entorno educativo y universitario, el segundo, como plan de contingencia, tiene como objetivo crear un perfil del funcionario judicial. Tiene que ser alguien que conozca la normativa y se sienta obligado a hacer justicia y ser funcionario. En definitiva, además de cualidades éticas, deben ser personas con una sólida formación humanística, formadas; solo así podrán comprender mejor los problemas de las personas y darles soluciones justas (Samamé, 2021).

En Ancash, una de las realidades problemáticas es que los jueces no se especializan en la materia, no puede permitirse que un magistrado pueda pasar de ser juez penal a lo civil o laboral en un tiempo corto, además de ello, en estos tiempos hemos sido testigos de algunos audios que revelan las coordinaciones que realizaban para favorecer a los procesados por un hecho ilícito, está claro que existen casos de corrupción en el sistema jurídico de Ancash. Asimismo, las sentencias que emiten los jueces en la mayoría de los casos son impugnados y revocados por la Corte Superior o en todo caso es declarado nulo por la Corte Suprema (Quiñones, 2020).

El delito de daño agravado es uno de los delitos silenciosos o que no son reflejados por la sociedad, en el entendido de que las penas que se imponen no son muy graves y en su mayoría, por no decir en su totalidad quedan con penas suspendidas o en su defecto las personas que son afectadas no interponen una denuncia, es así, la gran importancia de esta investigación, para poder determinar de qué forma emite el juez unipersonal su sentencia

respecto a este delito, todo ello, para verificar si se basan a los parámetros establecidos para que su sentencia de calidad.

El siguiente trabajo de investigación trabajó sobre el documento número 01411-2015-54-0201-JR-PE-01; el primer juzgado de instrucción preliminar penal en Huaraz, Distrito Judicial Ancash, Perú. En 2019, el delito de infracción patrimonial en forma de daño grave Alrededor de las 9:10 am del 21 de agosto de 2014, (...) estaba intercambiando dólares estadounidenses con los clientes. En ese momento, tres mujeres de (...) y un hombre (no identificado), armados con palos, hierros y bates de béisbol, corrieron hacia la víctima; el acusado dio Hizo un círculo, se rascó la cara y lo golpeó con un palo con clavos obvios; mientras los demás (tres mujeres y un hombre) votaron por las pantuflas en el estante y ataron las pantuflas a las víctimas; luego (...) lo puso en el estante El televisor LG fue tirado al suelo, provocando que se resquebraje el lado derecho; también rompió el vidrio de una vitrina en la zapatería; finalmente se retiraron con 09 zapatos: cinco pares de zapatos son números impares y cuatro de marca (...) están a la izquierda, el zapato 01 está a la izquierda de la tarjeta (...); además, los cuatro zapatos son números impares: tres están a la izquierda de la marca (...) y uno a la derecha. Por lo tanto, contiene Los delitos previstos y sancionados en el artículo 206 de la Ley Penal, que daña a (...), el imputado fue condenado como autor del delito. Por daño grave a la finca, el imputado fue condenado a dos años de prisión. Durante la ejecución fue condenado a libertad condicional y se establecieron reglas de conducta. Estas reglas las cumplirá en el penal de la ciudad de Huaraz, representado por el artículo 205 de La Ley Penal, el artículo estipula: Quien dañe, destruya o inutilice bienes, muebles o bienes total o parcialmente ajenos e inutilizables, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años y de treinta a sesenta años.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre daño agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01411-2015-54-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash. 2023?

1.3. Justificación de la investigación

Este estudio se justifica en primer lugar porque pretende conocer sobre la calidad de sentencias sobre el delito de daño agravado en el expediente estudiado, en esa línea de ideas de poder contrastar si los jueces contribuyen una correcta administración de justicia, es decir, si las sentencias que emiten lo hacen con el debido respeto de las normas, de la jurisprudencia y para darle contenido o explicación motivan con la doctrina, la cual fue fundamental para la sociedad, en el entendido de que ellos serán los más beneficiados con este estudio, porque ellos son los que más se preocupan con el órgano jurisdiccional y han perdido confianza en la justicia.

Por otro lado, este estudio se justifica en el entendido de que los resultados de este estudio que son de calidad muy alta, en el entendido de que cumplieron con todos los parámetros establecidos, servirá como un antecedente, para que los demás investigadores sigan profundizando sobre el tema de calidad de sentencia sobre el delito de daño agravado en el expediente mencionado en los párrafos anteriores.

1.4. Objetivos

1.4.1. General: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre daño agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01411-2015-54-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash. 2023.

1.4.2. Específicos

1.4.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre daño agravado según los parámetros normativos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre daño agravado según los parámetros normativos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Nacional

Ramírez (2019) en Piura, presentó su trabajo titulado “La motivación dentro de la sentencia condenatoria frente a la presunción de inocencia en el Distrito Judicial de Piura - Periodo 2015-2016”. El objetivo fue analizar las condenas contra la presunción de inocencia; para lo cual se formuló un marco referencial integrando enfoques teóricos, de origen local, regional, nacional e internacional. La metodología fue de enfoque mixto, cuantitativo y cualitativo. Concluye: a) En cuanto a los motivos de condena de los responsables contra la presunción de inocencia se obtuvo la siguiente información: el 74% dijo que fue por falta de formación teórica y práctica, seguido del 21% agregó que tuvo dificultad para aplicar, y otro 4% indica no aplica, con un 1% agregando que hay otras razones. b) En cuanto a las razones por las que principios constitucionales como el de presunción de inocencia justifican y explican la existencia de un desconocimiento del enfoque teórico de las sentencias judiciales condenatorias, el 55% de los encuestados ha citado la falta de formación en los elementos teóricos y prácticos como motivo de estas pruebas, pero también el 9% dijo que estas eran difíciles de aplicar, y el 6% dijo que no eran aplicables, el mismo 16% de los participantes se encontró que dijo que esta ignorancia se debía a otras razones, mientras que el 14% optó por no comentar sobre los problemas.

De Paz (2016) en Chimbote, presentó el trabajo titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de daño agravado, en el expediente N° 00308-2011-JM-HY-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2016”. El objetivo es determinar la calidad de las frases estudiadas. Es un diseño tipo, cualitativo, cuantitativo, descriptivo, exploratorio, no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis de los archivos judiciales,

selección mediante muestreo conveniente; el uso de técnicas de observación y análisis de contenido para la recolección de datos; y la lista como herramienta, que se verifica mediante juicio de expertos. Las conclusiones fueron las siguientes: a) La conclusión es que, de acuerdo con los parámetros y procedimientos de evaluación utilizados en este estudio, en el documento N ° 00308-2011-JM-HY-01, la calidad de las sentencias por daños agravados en la primera y segunda instancia. La justicia distrital del Santa y Chimbote se encuentran en niveles altos y muy altos respectivamente (cuadros 7 y 8). b) En la introducción, su estado es muy bajo. Porque dos de los cinco parámetros esperados se encontraron en su contenido: tema; y claridad; y tres no se encontraron: la individualización de la sentencia; la individualización del imputado; y todos los aspectos del proceso. Por otro lado, en cuanto a la de las partes, es de bajo nivel; se encontraron dos de los cinco parámetros esperados: calificación jurídica del fiscal y prueba clara; pero no se encontraron tres: prueba de descripción de hecho, derecho penal y formación de pruebas para litigio civil, así como solicitud de defensa del imputado. c) En la introducción, tiene un estatus alto; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros predecibles: título, tema, personalización y claridad del imputado; pero no se encontró el proceso. Por otro lado, la posición de las partes es muy baja, pues en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros predecibles: claridad; aunque no se encontró prueba: la prueba del objeto de la impugnación es consistente con los hechos y la legalidad. base que respalda la impugnación Evidencia; declaración que acredite el reclamo del demandante; formulación de evidencia de las solicitudes de litigio penal y civil de la otra parte (pp. 217-218).

Delgado (2019) En Lima, presentó el trabajo titulado su investigación “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado y daño agravado, en el expediente N° 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Amazonas-Lima, 2019” El objetivo general de la investigación es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda

instancia por delitos de hurto y daño con base en las normas, teorías y parámetros legales pertinentes del Expediente Penal No. 0639-2010-98-0101. -JR-PE-01, Distrito Judicial Amazónico, Lima, 2019. Es tipo, cualitativo y cuantitativo, nivel de exploración descriptiva, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recopilación de datos se lleva a cabo a partir de documentos seleccionados mediante un muestreo conveniente, utilizando técnicas de observación y análisis de contenido, y listas de verificación verificadas por juicio de expertos. Las conclusiones fueron las siguientes: a) Está relacionado con la calidad de la sentencia en primera instancia. La conclusión que se extrae es que tiene un nivel muy alto, se determina en función de la calidad de la explicación, las consideraciones y la resolución, que son niveles alto, alto y alto respectivamente. (Consulte la Tabla 7, incluidos los resultados de las Tablas 1, 2 y 3). Fue dictada por el Juzgado Segundo Penal Unipersonal de Chachapoyas, y sentenció al penal G. de delitos de infracción patrimonial en la modalidad de hurto agravante y agravante de daño; B. Como autor del delito de indemnización de daños, condicional de dos años prisión con libertad condicional a C. Siete años de prisión por delito de hurto y daño agravado; D. Ocho meses de pena suspendida por el delito de daño; E. Suspensión condicional de la privación de libertad por el delito de daño Ocho meses; una F., se suspendió la privación de libertad por ocho meses por el delito de indemnización de daños; en perjuicio de A., también se ordenó indemnización civil por daño psíquico; los condenados B. y C. fueron obligados a pagar 200 nuevos soles; C., D., E., F. y G. están obligados a compensar las pérdidas resultantes de 2,200 nuevos soles (p. 207).

Internacional

Silva, et al (2022) presentaron la tesis de pregrado titulada: “la estructura de las sentencias judiciales como un problema de lenguaje claro”. Chile. El objetivo fue: mostrar tres problemas que afectan la claridad del lenguaje de las sentencias judiciales en dos áreas una medida de protección y la falta de servicio. La metodología trata de una tesis cualitativa,

desde su apartado define las categorías que utilizamos y delimitamos la perspectiva teórica que el trabajo aplica. El segundo, explica y fundamenta un modelo de análisis de sentencias. El tercero, reconstruye el razonamiento que usan los jueces y fijamos los tres problemas que son objeto de la comparación. Finalmente, el cuarto sistematiza una propuesta de solución a los problemas anunciados a modo de conclusiones. Se concluye que la parte expositiva de la decisión establece los hechos del caso, la posición del tribunal o *aquo*, las razones en que se fundó el recurso de apelación. Información que guarda relación con la parte expositiva de una sentencia de segunda instancia.

Valderrama (2018) en Ecuador, presentó el trabajo titulado “El deber de la aplicación efectiva del principio constitucional de la motivación en las resoluciones o fallos judiciales en el Ecuador” La cual tuvo el objetivo de reconocer el rol constitucional y procesal de la motivación en las decisiones o fallos judiciales de Ecuador. La metodología fue de naturaleza cualitativa. Las conclusiones fueron las siguientes: a) Para los principales temas de investigación, la determinación del rol constitucional y el proceso de la motivación en las decisiones o fallos judiciales del Ecuador se materializa en el reconocimiento de la lógica y vigencia del ordenamiento jurídico o del razonamiento frente a las disputas legales. Para resolver, deberá acreditar que la constitución y las normas legales se han aplicado de manera relacionada con la materia objeto del litigio. Entre los motivos anteriores, debe probarse que los derechos fundamentales no han sido violados. Si existe una evidencia de violación o violación de la constitución y las normas procesales, el motivo debe incluir argumentos para promover las impugnaciones cuando se presente el caso, b) Dado que la seguridad jurídica es la certeza de los procedimientos y normas aplicables, las personas se dan cuenta de que la seguridad jurídica está relacionada con el principio constitucional de la motivación. Por lo tanto, cuando se produce una argumentación jurídica suficiente, la mejor motivación conduce a la satisfacción del principio de seguridad jurídica. Esto es porque se puede

determinar que se han aplicado las reglas claras relacionadas con la ley y no se han realizado todos los esfuerzos posibles. infringir los derechos fundamentales (p. 44).

Vizueta (2018) en Ecuador, presentó su trabajo titulado “La falta de fundamentación o motivación de las sentencias judiciales en el Derecho Penal ecuatoriano y su importancia en el debido proceso”. El objetivo fue analizar la artificialidad que vulnera el debido proceso de la ley penal por falta de motivación en las decisiones judiciales de los funcionarios judiciales. La metodología fue de enfoque mixto cuantitativo y cualitativo, nivel descriptivo, exploratoria; la técnica de campo y bibliográficas. Finalmente concluye: a) Las sentencias judiciales deben tener motivaciones claras, y cada sentencia debe tener una parte motivacional como fundamento normativo y jurisprudencial, una parte explicativa como premisa fáctica y una parte ejecutiva. Para abordar la resolución de la justicia, es fundamental que cada sentencia sea adelantada adecuadamente a fin de encaminar el debido proceso a un proceso justo que regule los derechos y principios establecidos en el Código Orgánico Integral Penal. b) Por otro lado, para entender mejor las decisiones judiciales que toma la administración judicial, sería bueno considerar simplificar el proceso de decisión judicial, por otro lado, uno de los entrevistados, juez de un tribunal penal especializado, dijo que no es necesario porque esta frase tiene más que ver con la doctrina y jurisprudencia que sustenta o justifica las decisiones judiciales que toman.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Proceso penal común

2.2.1.1. Concepto

En el futuro, la nueva Ley Procesal Penal establece que una etapa procesal es: 1 etapa de averiguación previa, una de las cuales es la etapa de instrucción, 2 etapas intermedias y finalmente 3 etapas de juicio. León Velasco Segismundo Israel, juez especializado en casos

penales de la capital, nos dijo que en su artículo “Etapas de la Nueva Ley Procesal Penal de 2009”, dijo que estas etapas están interrelacionadas para poder emitir juicios claros por definición. El objetivo que buscan es lograr todas las etapas de la justicia a través de estos procedimientos del poder judicial (Arana, 2016).

El proceso penal común es el proceso o la más importante dentro de los procesos en el Código Procesal Penal del 2004, la cual está comprendido por principios, etapas y se caracteriza por ser un sistema acusatorio y garantista, que proteja al imputado con garantías del ius puniendi del Estado que es el derecho penal (León, 2022).

Por otro lado, este proceso penal común está comprendido por tres etapas, que son la etapa preparatoria, que a la vez comprenden las diligencias preliminares y la etapa propiamente formalizada, la segunda etapa comprende la etapa intermedia, donde su finalidad es de hacer un control a la acusación, y, finalmente la etapa de juzgamiento que es la etapa más importante del proceso penal común (Figueroa, 2017).

2.2.1.2. Principios

2.2.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso comprende una serie de garantías que deben ser respetadas en todas las etapas del proceso penal porque los derechos y garantías procesales forman parte de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos: derechos constitucionales a la presunción de inocencia, jueces naturales e imparciales, libre elección de defensa, el derecho a no auto incriminarse, el derecho a que no se retrase injustificadamente un juicio, el derecho a impugnar decisiones, justificar decisiones judiciales, el derecho a la impunidad en los procesos judiciales, etc. (Campos, 2018).

Por el debido proceso se entiende que toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente, en el que se respeten sus derechos y garantías para auxiliarlos, la investigación

debe ser dirigida por el titular del proceso penal y al final de la investigación debe presentar debidamente los cargos que se le imputan. Luego se desarrollan juicios fundamentados, públicos, orales y contradictorios y finalmente se debe dictar la resolución correspondiente por el órgano judicial competente (Armenta, 2018).

2.2.1.4. Principio al derecho a la defensa

El marco normativo sobre el derecho de defensa en el Perú, el artículo 139, numeral 14 de la Constitución Política establece que una persona no puede ser privada de su derecho de defensa en ninguna etapa del proceso, lo que significa que desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a contar con un abogado de su elección, o, si no puede, acudir a un abogado, se le designará un defensor público proporcionado por el estado, esto está directamente relacionado con el principio de contradicción (Ruiz, 2017).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el derecho a la defensa se materializa y manifiesta en el proceso penal de dos formas: por un lado, a través de la propia conducta del imputado, cuya manifestación central es la posibilidad de atribuirle los hechos, y, por otra parte, a través de la defensa técnica, por la profesión de abogado ejercida por una persona que cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos, entre otras, realizando controles clave y pruebas de legalidad en el proceso productivo (Armenta, Lecciones del derecho procesal penal, 2018).

2.2.1.3. Etapas

2.2.1.3.1. Etapa preparatoria

En esta etapa, el fiscal dirigirá la investigación, exigirá medidas coercitivas y recabará pruebas correspondientes, lo que permitirá al fiscal decidir si presenta cargos. Esta etapa se denominará la ejecución del presunto hecho delictivo y podrá ser asistida por la denunciante o de oficio, en esta etapa de preparación el juez autorizará a la asamblea de las partes a tomar

las medidas correspondientes y controlar el cumplimiento de los términos (Armenta, Lecciones del derecho procesal penal, 2018).

En esa misma línea de ideas, la Corte Suprema, mediante la casación N° 158-2016-Huara ha establecido que la primera etapa del proceso de esta naturaleza consiste en una investigación preparatoria integrada la investigación preliminar propiamente dicha, estas etapas son dirigidas por el Ministerio Público, en los términos previstos en el artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal. Se cree que el proceso de investigación relacionado con el esclarecimiento de los hechos está encomendado a la policía como una entidad que coadyuva a los propósitos de la investigación (Casación N.º 158-2016- Huaura, 2017) (f. 11).

Esta etapa preparatoria tiene dos fases que es la diligencias preliminares y la etapa preparatoria propiamente dicha o también conocida como la formalizada, en ese contexto, debemos de señalar que la primera tiene la finalidad de realizar los actos de urgencia e inaplazables, dentro de ello establecer que el hecho materia de denuncia constituya delito, de individualizar a los imputados y al agraviado, de establecer la acción penal expedita, es decir que el hecho denunciado no se haya extinguido por cualquiera de las causales previstas en la norma sustantiva penal (Arana, 2016).

Una vez cumplido el fin de las diligencias preliminares, el fiscal mediante una disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, apertura la segunda subetapa, cuya finalidad es de recabar los elementos de convicción tanto como de cargo y de descargo, que permita establecer los actos de investigación que cumplan la pertinencia, conducencia, útil y sobre todo en el cumplimiento estricto del ordenamiento jurídico (Heydegger, 2018).

2.2.1.3.2. Etapa intermedia

Se tendrá presente en esta etapa a un fiscal, por ende, se solicitará sobreseimiento, solicitud o una acusación ante su presencia del juez, una vez escuchada a todas las partes de a audiencia y la opinión del fiscal de acuerdo a ello se decide la solicitud, si en caso el fiscal toma una decisión y decide presentar cargo al juez automáticamente realizará una audiencia preliminar y toma decisiones para discutir en base a la decisión tomada por el fiscal bajo sus pruebas respectivas. Ambas partes y los defensores de la parte de la afectada deben estar presentes para la audiencia programada (Fernández, 2017).

La etapa intermedia constituye una serie de actos procesales destinados a corregir o aclarar formalmente los requisitos o actos determinantes de la investigación; estos requisitos deben cumplir con ciertas formalidades, cuyo sentido es perseguir la exactitud de las decisiones judiciales; por ejemplo, el imputado debe estar correctamente identificado, al describir el hecho de que se requiere una absolución o un juicio, y ese hecho debe ser calificativo legalmente. En cualquiera de estos ámbitos, los requisitos fiscales pueden contener errores o “males” que deben ser subsanados para que las decisiones judiciales no sean nulas; los jueces y diversos sujetos procesales estarán interesados en corregir estos defectos, las decisiones judiciales no deben contener errores, o que las deficiencias no sean trasladadas a la etapa del juicio donde podría causar más daño o invalidar todo el juicio en sí (Espino, 2021).

En esa línea la Corte Suprema se ha pronunciado en diversos pronunciamientos sobre las particularidades de esta etapa, en ello, la sentencia casatorio 1450-2017- Huánuco ha establecido los siguiente: 1) el objeto de control formal, 2) el objeto del control sustancial, 3) si es que se puede realizar un previo control de carácter formal y sustancial, 4) en el caso de que la defensa técnica no solicita las observaciones de carácter formal ¿el juez de oficio lo puede realizar? (Mendoza, 2020).

La base conceptual para el abordaje operativo de las alegaciones de control formal sustantivo se encuentra en los fundamentos 13 y 14 del Acuerdo Plenario N.º 6-2009, que establece: i) la base normativa para el control formal previsto en el art. 350.1.a) del CPP del 2004 y precisa que tiene por objeto el control de los requisitos de enjuiciamiento previstos en el art. 349 de la misma norma mencionada; ii) La base reguladora del control sustantivo se refiere a los requisitos establecidos en el art. CPP 344.2. (Acuerdo Plenario-6-2009/CJ-116], 2018). Sin embargo, el acuerdo establece en su fundamento 15:

“Por la propia naturaleza de ambos controles: formal y sustancial, no es posible ejercerlos conjuntamente, sino sucesivamente. El control formal es previo a toda posibilidad de análisis de mérito de la acusación”.

2.2.1.3.3. Etapa de juzgamiento

En una etapa preparatoria, preside el debate un juez penal, el abogado apoya a la defensa y el fiscal respalda la acusación y también decide si el imputado es inocente o culpable después de ello realiza una sentencia según principios de juicio oral enviando sentencias, siguiendo principios orales, contradictorios, acusaciones y promociones de forma respectiva (Figueroa, 2017).

Constituye la fase de preparación y realización del juicio oral, al igual que la de celebración de la sentencia. Una parte central es el propio juicio oral, un espacio donde las partes toman posiciones contrapuestas y discuten las pruebas en un esfuerzo por convencer al juez de que el acusado es inocente o culpable (Figueroa, 2017).

Esta etapa del proceso penal común, comprendido o entendido también como la última de las etapas de este proceso es donde se va a desarrollar en primer orden los alegatos de apertura por parte de la fiscalía, el actor civil y la defensa técnica, la cual es un anuncio de una promesa que realizan al juez para demostrar la inocencia o la culpabilidad del enjuiciado.

Por otro lado, se actuará todos los medios probatorios que hayan sido ofrecidos, y, finalmente se terminará con los alegatos de clausura por los las partes que han intervenido en el proceso (Arana, 2016).

En ese contexto, la Corte Suprema mediante la Casación 1618-2018-Huaura ha establecido que la etapa de juzgamiento es el momento oportuno en que las partes como el que acusa y que hace la defensa asumen posturas contrarias, que se dilucidan mediante el debate de los medios probatorios que constituye el núcleo o la base para que el juez pueda emitir su resolución con el debido respecto del principio de motivación y con toda la certeza (Casación N.º 1618-2018-Huaura, 2020).

2.2.1.4. Los sujetos del proceso

2.2.1.4.1. El juez

Según el proceso penal, el juez tiene la función del tribunal según los derechos fundamentales siendo garante, de los individuos quienes estarían involucrados en el procedimiento procesal, teniendo condiciones de la corte estando en las partes, siendo el Juez el sujeto a quien se le debe formular sus intenciones, teniendo el estado de sujeto de la conexión procesal (Flores, 2016)

Asimismo, Gálvez (2016) establece “el juez penal, según las etapas del juicio puede ser un juez de instrucción, Juez de juicio y juez de apelación, asumiendo diferentes roles en el proceso”.

2.2.1.4.2. El Ministerio Público

En medio de la capacidad fundamental hacia el CPP atribuyendo el rumbo de la indagación preparatorias seguido del fiscal, teniendo la indicación de uno, en el trayecto de organización

de función procesal de los sistemas acusatorios, prohibiéndose que el examinador sea quien decide la razón en ese tiempo, del mismo modo que el proceso sumario (Reategui, 2018).

2.2.1.4.3. La policía

La PNP (Policía Nacional del Perú) siendo un organismo del Estado con la función constitucional de asegurar el orden interno, con el respeto del derecho fundamental libre de ejercicios y el natural desenvolvimiento de la actividad ciudadana, es observado por la ciudadanía por la representación del orden y la ley, velando por el cuidado del territorio nacional, con su posibilidad jerárquico y autónomo con formaciones de sus profesionales e integrantes (Armenta, 2018).

2.2.1.4.4. La defensa técnica

Desde la providencia, defensor se origina del latín *defensoris* con el significado de “el que defiende o protege”, de igual modo defender quiere decir “proteger, defender”, el defensor participa transcendentalmente pasando por la etapa intermedia de la exploración precedente, la segunda instancia y el proceso, teniendo responsabilidades, realizando derechos a la defensa (Robles, 2017).

2.2.1.4.5. El imputado

Toda la relación procesal está sujeta al imputado, por lo que es totalmente identificado desde que se inició la investigación preliminar. La identificación del imputado incluye sus datos personales, sus impresiones digitales; para evitar errores y daños consecuentes a terceros ajenos a la relación procedimental, derivado de la homonimia (Heydegger, 2018).

2.2.1.4.6. El actor civil

Armenta (2018) señala que “las partes civiles también pueden intervenir para esclarecer los hechos y determinar quién es el responsable, pero no tienen derecho a impugnar la pena a menos que la sentencia sea de carácter absolutoria”.

2.2.1.5. Medios probatorios

2.2.1.5.1. Concepto

Etimológicamente, proviene de las palabras latinas “pro-bo” honestidad y bondad y “probandum”, palabra de prueba aprobada experimentalmente, que significa alineación artificial de una declaración. También se define como otros conceptos. Por ejemplo, en el campo de la ciencia comprender el trasfondo probando hipótesis es un enunciado experimental, mientras que en los casos penales la evidencia es la clave básica que debe presentar el acusador para reconocer todo lo que constituye un delito. actuar, y por todas las cosas expresadas y apoyadas apropiadamente, tales como argumentos y estándares (Reategui, 2018).

La prueba es una serie de razones y motivos que producen efectos deterministas entre los jueces; en cuanto a su medio de prueba, se refiere a los elementos o herramientas utilizadas. En la ley, la prueba se utiliza desde un punto de vista objetivo, es decir, desde un punto de vista subjetivo para probar hechos que aún conocemos; qué haría con el juez que dictó la condena (Reyna, 2016).

La prueba no es una indagación o investigación; para probar, se requiere una investigación o una indagación por adelantado. Las consultas siempre preceden a las, por lo que tenemos que investigar y encontrar algunos hechos antes de poder hacer una declaración sobre ellos. Una vez hecha dicha declaración, se realiza la misma prueba, es decir, para verificar su exactitud. Incluso si una investigación es necesaria, no es parte del fenómeno de la evidencia. En este caso, se puede argumentar que el concepto de prueba se puede entender a partir de los siguientes aspectos (Alvarado, 2020).

2.2.1.5.2. Fines

Armenta (2018) El objeto de la prueba es lo que pueda saber el juez y es importante resolver la situación en estudio. Esto se da para verificación ante el tribunal estatal, a los efectos del procedimiento.

Se dice que el juez realiza un proceso de interpretación de manera racional, es decir, su valoración debe cumplir con los requisitos formales que establecen la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a fin de dar o desarrollar un análisis y aplicación de la prueba adoptada (Reyna, 2016).

2.2.1.5.3. La valoración de la prueba

El valor probatorio de cada tipo de prueba debe determinarse mediante la libre valoración caso por caso, por lo que el sistema se aplica a un juez para que pueda descubrir la verdad de los hechos que surgen del proceso con base únicamente en el apoyo racional y cognitivo proporcionado por la evidencia disponible (Taruffo, 2008).

El referido sistema no identifica la forma específica en que los jueces deben ejercer discrecionalidad en la libre aplicación de las valoraciones, sin embargo, los magistrados deben seguir un sentido íntimo e inmediato. Es bien sabido que cuando un juez tiene que determinar un valor probatorio, se ve envuelto de una u otra forma en sus creencias íntimas o en sus creencias para obtener alguna certeza sobre los hechos presentados (Nieva, 2010).

2.2.1.5.4. La pertinencia de las pruebas

Según Ferrer (2007) requiere que la prueba se relacione directa o indirectamente con los hechos materia del proceso. La evidencia relevante respalda los hechos relacionados con los objetos del proceso.

2.2.1.5.4. Los medios de prueba en las sentencias examinadas

2.2.1.5.4.1. Prueba testimonial

La prueba testimonial se realiza a través de testigos. Es la persona que acude al juzgado para manifestar ciertos hechos que conoce. Las declaraciones hechas por testigos se llaman testimonio. Este tipo de prueba existe tanto en casos civiles como penales, aunque las reglas respectivas suelen diferir

Para Alvarado (2011) “El testigo relata su conocimiento personal de hechos que han sido hechos por otros y que ha captado a través de uno de sus sentidos.” En esta definición de prueba testimonial se hace énfasis en las características personales que debe tener la prueba, es decir, está acentuado en el oyente de la declaración personal del tercero.

2.2.1.5.5.2. Prueba testimonial actuados en el caso estudiado

En este expediente estudiado se examinaron a los siguientes testigos:

Testigo 1: Quien señaló que conocía al imputado desde hacía más de 5 años, y que vendía aretes y anillos en un carrito, pasaba muchas veces por su local ubicado en la avenida Luzuriaga 614. Era de la familia del imputado, y al lado había un comercio. El día de los hechos, 21 de agosto de 2014, a las 9:00 o 10:00 horas, se encontraba cambiando dólares, y el imputado, acompañado de otras personas, acudió a su tienda para atacarlo con un bate de béisbol, fierros, arrestado cuando el acusado lo abofeteó en la cara, lo abofeteó con un bate de béisbol, y el acusado tomó a dos mujeres y a un hombre para romper ventanas, arrojó zapatos, tiró el televisor al suelo (que no funcionaba) y lo amenazó, en estos días posteriores al incidente, confirmó que estaban desaparecidos y se dio cuenta de que había perdido varios pares de zapatos extraños que el imputado y otros habían puesto en sus abrigos; el incidente duró de 30 a 40 minutos.

Testigo 2: Quién señala, quién es el dueño de la electrónica. Trabajó en la reparación de la electrónica, por lo que lanzó el formulario. En este acto se le mostró la boleta de venta, en la cual dijo que no la firmaba él, sino probablemente sus trabajadores, y finalmente dijo que el costo de la reparación era de S/.150.00 a S/. 180,00 soles.

Testigo 3: Quien señaló que el 21 de agosto de 2014, alrededor de las 9:10 am, se acercó a la residencia del señor (...). A cambio de dólares, cuando salía del local, entraba (...). Acompañados de tres mujeres y un hombre (no identificado), armados con garrotes, fierros y bates de béisbol, arremetieron contra la víctima; el imputado lo abofeteó, le raspó la cara y lo golpeó con un palo que aparentemente terminó en clavos; mientras que los demás (tres mujeres y un hombre) tiraron las pantuflas del perchero mientras se las tiraban a la víctima; luego de eso tiró un televisor marca LG de un estante al piso, y el lado derecho del mismo televisor se rompió; también rompió el vidrio de una vitrina en una zapatería; finalmente se retiraron con zapatos 09.

Testigo 4: Quien señaló que el 21 de agosto de 2014, en la puerta de su oficina (empresa de turismo) ubicada en la cuadra 118 de avenida Luzuriaga, observó a dos o tres metros de distancia, una pelea entre dos personas, el imputado (vendedor ambulante de avenida Luzuriaga) y la víctima (su vecina).

Testigo PNP: Quien señaló que laboró en la sección de delitos y faltas de la Comisaría de Huaraz desde el 21 de agosto de 2014 hasta febrero de 2015. Señaló que no recordaba la fecha de los hechos, pero sí se presentó en la comisaría en representación de la víctima quien indicó que fue víctima de una agresión física por parte de dos o tres mujeres y un hombre, quienes fueron cargando palos y fierros, y destrozaron su zapatería en la avenida Luzuriaga, rompieron algunos vidrios y robaron unas

pantuflas; antes de que su gente hiciera la denuncia, dijo a la policía en el lugar que encontró los vidrios rotos, la televisión dañada , había zapatillas en el piso, se elaboró un informe de verificación policial para esto, y también elaboró un informe de denuncia policial, que envió a la fiscalía.

2.2.1.5.5.3. Prueba documental

A medida que se fueron extendiendo los beneficios de la escritura, la importancia de la prueba escrita aumentó en la legislación, dejó de ser una prerrogativa de clase y pasó a formar parte de la cultura general. Se entiende por ésta la manifestación expresa de su voluntad, destinada y debidamente demostrada a una relación jurídica, que da a conocer a quien la emite (Nieva, 2010).

El documento es importante porque la exposición de hechos que contiene es de carácter permanente, en la medida en que el documento es más fiel que la memoria humana cuando es completo, legible, exacto y verdadero o establece su legitimidad más seguro que un conjunto de instrucciones o testimonio (Ledesma, 2016).

2.2.1.5.5.4. Pruebas documentales actuadas en el proceso estudiado

En este expediente estudiado se actuaron los siguientes medios probatorios documentales:

Acta de denuncia verbal, de fecha 21 de agosto del 2014; el día de la fecha especificada aproximadamente a las 09:10 horas. (...). Fue víctima de un ataque personal, encontrado en su comercial llamado Zapatería G.S. por alguien (...). Entró con tres mujeres y un hombre armados con garrotes y hierro con la intención de atacarlo.

Acta de constatación policial: Con fecha 21 de agosto de 2014; fabricado en un local comercial denominado “GS” ubicado en la avenida Luzuriaga N° 614; Se refiere a la observación de varias pantuflas tiradas (según la parte agraviada, por parte de denunciado); asimismo, un televisor LG puede verse en el suelo.

Acta de reconocimiento de personas por fotografía y sus anexos, de fecha 07 de enero del 2016: Entre ellos el testigo (...) Reconocida de 5 fotografías, la fotografía correspondiente a (...) en el número 02. Como autor del presunto delito de daño; por ello, las características solicitadas anteriormente, al respecto menciona que “es un hombre de 1.65 de estatura y de unos 30 a 35 años.

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

Una resolución legal, ya sea administrativa o judicial, es una decisión basada en el orden legal vigente para poner fin al conflicto. Para que la decisión sea y razonable, es necesario desarrollar una argumentación como base para probar la decisión tomada. Esto significa que, primero, se determinan los hechos en disputa, y luego se desarrolla la base normativa para el razonamiento, permitiendo que estos hechos se limiten según las normas pertinentes. En cuanto al control disciplinario, si los hechos cumplen con los requisitos anteriores, se decide que se perseguirá la responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no cumplen con las normas de convocatoria, la decisión rechazará la imputación de falta de disciplina profesional (Nash, 2020).

La sentencia consiste en resolver el fondo como objeto del proceso, teniendo en cuenta las pretensiones sustantivas que en él se tratan, es decir, la certeza positiva o negativa de los hechos, de modo que la ley y la responsabilidad del imputado y la parte final, se aplican, y termina cuando se mantiene firme. Sin ignorar la motivación que juega un papel en cada frase (Armenta, 2018).

2.2.1.6.2. Estructura de la sentencia

Figuroa, (2017) señala que la sentencia tiene la siguiente estructura:

Parte expositiva: En esta parte, es decir, la parte clara, se expondrá el problema de la solución de problemas judiciales. También tiene varios nombres, porque aquí es importante que el tema de la sentencia se elabore de manera completa y costosa, en resumen, porque este es el lanzamiento de la resolución. Parte de la resolución.

Parte considerativa: De acuerdo con la naturaleza del debate, el sujeto de esta oración se incluye en el análisis; también se puede denominar análisis, consideración, consideración de hechos aplicables, hechos de derecho aplicable, razonamiento, etc., porque en esta parte de la oración no solo se ha logrado el análisis de la evaluación de la evidencia, y el establecimiento de hechos y derechos razonables, el análisis de los dos también requiere un análisis sistemático, es decir, un análisis en serie de análisis normativo y análisis de hechos objeto.

Parte resolutive: Esta parte contiene la declaración al sujeto de la demanda y el sujeto de todas las imputaciones y defensas (principio de integridad de la sentencia), así como los hechos no resueltos durante la audiencia oral. Prueba. La parte de la sentencia debe ser consistente con la parte de la contraprestación bajo pena de nulidad.

2.2.1.6.3. Requisitos de la sentencia penal

El Código Procesal Penal señala los siguientes requisitos de la sentencia:

1. “La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2) La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4) Los fundamentos de derecho, con precisión de

las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5) La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito y 6) La firma del Juez o Jueces”.

2.2.1.6.4. La sentencia condenatoria

El Código Procesal Penal señala los siguientes criterios de la sentencia condenatoria:

1. La condena determinará con precisión la pena o las medidas de seguridad que procedan y, en su caso, las medidas sustitutivas de la prisión y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone una pena privativa de libertad válida, el tiempo de prisión preventiva y arresto domiciliario que hubiere cumplido, así como el tiempo privado de libertad en el extranjero por causa de un proceso de extradición en su contra, se deducirá para efectos del cómputo del juicio interno.
2. En las penas o medidas de seguridad, la fecha del término de la pena se fijará provisionalmente, con exclusión del período de detención o prisión preventiva del condenado. Asimismo, deberá determinarse el plazo dentro del cual deberá pagarse la multa.
3. Mientras sean objeto de debate, las condenas o sentencias serán unificadas en su oportunidad. En caso contrario, el tratamiento penitenciario del condenado que ejecuta la pena anterior quedará revocado y deberá cumplirse en secuencia.
4. La condena también determinará la reparación civil, en su caso, ordenará la restitución de los bienes o su valor y el monto de los daños y perjuicios

correspondientes, las consecuencias accesorias del delito, las costas y el derecho a entregar las cosas embargadas a quien mejor las posea.

5. Después de leída la sentencia condenatoria, el juez puede ordenar la prisión preventiva si el imputado se encuentra en libertad, si existe una expectativa razonable de que no será ejecutado después de la sentencia definitiva.

2.2.1.7. Principios relevantes aplicables en la sentencia

2.2.1.7.1. El principio de motivación

El derecho a la justificación para tomar una decisión es muy importante, porque el Poder Judicial puede expresar las razones o razones objetivas que lo llevaron a tomar una decisión determinada. Además, estas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente aplicable al caso, sino también de los propios hechos que han sido debidamente reconocidos durante el procedimiento (Bernudey, 2020).

Las obligaciones incentivadoras son las funciones que todo juez debe definir claramente en sus propias decisiones, para evitar decisiones arbitrarias la ley le obliga a incentivar los hechos y sentencias judiciales producidas en el proceso. En este caso, el motivo es que las partes deben verificar que el análisis de sus reclamos es el único sustento basado en decisiones judiciales a fin de brindar las debidas garantías constitucionales, pues a través de él se demuestra la protección de sus derechos y aparece en el caso en su contra. Las disputas dan juicios con motivos apropiados (Diaz, 2019).

2.2.1.7.2. Motivación en el marco constitucional

La Constitución Política del Perú lo regula en su artículo 139 inciso 5. de la siguiente manera:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite,

con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

El reconocimiento de la vigencia de derecho del Tribunal Constitucional del Perú a la motivación se esparce con dirección a la decisión judicial y en general a proceso y procedimiento cual sea su naturaleza, con más énfasis tratándose de una resolución que impone sanción, indicando interpretaciones con una motivación que se expande de la decisión judicial siendo inconstitucional, ya que se encontraría cediendo un margen abierto hacia acciones arbitrarias de poder público y empresas privadas que concretan acciones mediante resoluciones (STC N°4602-2006).

2.2.1.7.3. La motivación en el marco legal

El Código Procesal Penal establece en su artículo 394 inciso 3 que la sentencia debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

2.2.1.7.4. Principio de correlación

Para Rodríguez (2018) La coherencia se define como: “En todo sentido, se requiere un principio normativo de identidad jurídica entre las cuestiones resueltas por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes”.

Por su parte, la Corte Suprema de la República (CSJR, 2009) invocó el principio de coherencia en la Sentencia Suprema de Ejecución de Ica N ° 1025-2010 de CAS, insistiendo en que correspondencia al juez de paz tomar una decisión con base en los distintos hechos imputados por las partes Obligación de opinar sobre todas las controversias establecidas en el procedimiento y alegaciones formuladas por las partes en su comportamiento hipotético o en forma de denuncias (Alban, 2019).

2.2.1.7.5. Correlación entre acusación y sentencia

Del mismo modo, precisando que el juez está autorizado para retirarse de los términos acusatorios, respetando el hecho objeto del delito, sin alteración del derecho legal protegido por el delito incriminatorio, respetando el derecho a la defensa y la procedencia contradictoria (Gálvez, 2016).

2.2.1.7.7. El principio de correlación en la jurisprudencia

El R.N. 1051-2017-Lima establece los siguientes puntos:

1. Uno de los requisitos es la correlación entre la acusación y la sentencia.
2. La coherencia es la obligación de imponer sentencias al juez con base en las proposiciones deducidas por las partes en el proceso, es decir, es imposible cambiar la base fáctica para que las partes acepten el proceso y sean posteriormente imputadas.
3. De hecho, debe haber consistencia fáctica, por lo que el juez no debe introducir ningún hecho nuevo contra el imputado en la sentencia que no apareciera en la acusación anterior.

2.2.1.7.8. Fundamentos relevantes en las sentencias examinadas

2.2.1.7.8.1. Aplicación de claridad en las sentencias

La validez de un acto de comunicaciones condicionado a comprender la comunicación que se realiza entre dos o más sujetos, con una dependencia de manera relevante, con inclusión común de código empleado, por ende, se presenta el trabajo de primera sección con ideas básicas del lenguaje de los jueces y la estructura de un entendimiento de mensaje judicial del beneficiario no especializado (Heydegger, 2018).

2.2.1.7.8.2. la sana crítica

La configuración de categorías intermedias con una regla de críticas razonables en medio de condenas libre y pruebas legales, sin la exagerada rigidez de la primera y la exagerada incertidumbre de la segunda, configurando una fórmula satisfactoria para la regulación de actividades intelectuales delante los exámenes de jueces, siendo para él las críticas de voz en general “regla correcta de comprensiones humanas, con relación a la regla de las lógicas con interferencia con las reglas de experiencias de los jueces, con una contribución de dos contribuyendo con el mismo modo a magistrados, con un análisis de pruebas” razón razonable y conocimientos experimentales de caso (Flores, 2016).

2.2.1.7.8.3. Las máximas de experiencia

Las máximas de la experiencia se relacionan tradicionalmente con las reglas y costumbres, experiencias sociales y colectivas, es decir, aquellas experiencias que son comunes a todos, o aquellas donde la mayoría de los miembros de la sociedad. Este conocimiento general dado por la vida la cual permite al juez orientar sus decisiones sobre la base de la evidencia disponible. La doctrina ha tratado de determinar de qué material se compone este cuerpo de conocimientos del juez, y qué mociones recibe en el proceso (Figuerola, 2017).

2.2.2. Daño agravado

2.2.2.1. Concepto

Es indiscutible que el daño civil y el daño penal tienen en común, pero también tienen características decisivas e insuperables. Por lo tanto, el alcance del litigio de daño civil es mayor y más amplio, porque incluye el daño psíquico y el lucro cesante, como consecuencia de la codicia. interpretación criminal (Muñoz, 2017).

En el precedente del Juzgado Penal Provisional, se concedió recurso de apelación recurso de apelación, y el imputado FBA adelantó la ejecución en la página 366. Oponerse a la

resolución de la audiencia en la página 314 del 12 de mayo de 2019; un caso penal con el juez FS; la base de este caso es que para cometer un delito que dañe la propiedad de la víctima, se requieren pruebas para demostrar que la violencia y el delito de daño grave por amenazas es objeto de la imputación; sin embargo, de acuerdo con la prueba utilizada por el tribunal superior, no se cuantifica el daño a la víctima, por lo que declaran una sentencia que evidentemente se ve afectado el debido proceso (Muñoz y García, 2019).

2.2.2.2. Elementos

Para Peña (2017) “El delito de daño es evidentemente doloso. Es decir, el agente daña, destruye o inutiliza de forma deliberada y voluntaria bienes muebles o inmuebles sabiendo que pertenecen a otra persona”.

2.2.2.3. La pena

la pena “es un mal que tiene que ver con el dolor, el sufrir de la persona humana, la aflicción. Pero esto dependerá mucho de que, si se puede o no comprobar dicha conducta ilícita, para poder recibir la pena”

En este delito de daño agravado la pena será no menor de uno ni mayor de seis años

2.2.2.4. La reparación civil

Señalando la reparación civil en mil soles, no cometiendo nuevos delitos dolosos, precisando incumplimientos de distintas reglas de conductas, con inclusión de dejar de pagar una única mensualidad acordada, dando lugar a las revocaciones de la suspensión de pena, con ejecución efectiva en pena. Segundo: imponiendo una pena conjunta de multa de treinta días, que equivale a ciento ochenta y siete soles con cinco céntimos, abonándose la sentenciada a favor del estado con plazo de diez días hábiles, la presente consentida. Tercero: fijando por conceptos de reparación civil, con una cantidad de mil soles, a beneficio del agraviado (expediente N°01411-2015-54-0201-jr-pe-01).

2.2.2.5. Grados de desarrollo

La culpabilidad, se basa en el juicio de reproche dirigiéndose al autor, teniendo como objetivo la posición incorrecta de las exigencias del autor delante del orden jurídico, configurándose en el hecho ilícito o típico, refiriéndose a que el individuo este convencido a actuar y violar su obligación de tranquilidad con relación a los mandatos del sistema jurídico (Peña, 2017).

2.2.3. Marco conceptual

Sentencia. Es la decisión judicial hacia una persona para resolver una controversia, Es la resolución judicial de una causa o fallo. Por mandato del juez o de un tribunal. (Cabanellas, 1993, p.291)

Calidad de sentencia. “Es aquella sentencia que presencia un orden, y claridad, sin errores de sintaxis, ni de ortografía, redundancias, incongruencias, insuficiencia argumentativa” (Consejo Nacional de la Magistratura, N° 120-2014-PCNM)

Motivación. “Razón de un acto, siendo el motivo jurídico cuando se refiere a actos de esa índole, abarca todas las ramas tanto como la parte general y la parte procesal. Es la determinación de motivos es importante para la investigación penal, para las declaraciones judiciales de los derechos” (Ossorio, s/f, p. 607)

El Derecho. “Derecho proviene del latin directum, en consecuencia, en sentido exacto quiere decir recto, igual, seguido sin torcerse a ningún lado, mientras que en sentido restringido significa ius”. (Ossorio, s/f, p. 294)

La Reparación Civil. “Reparación del daño, de satisfacción o desagravio por ofensa o ultraje indemnización de resarcimiento”. (Cabanellas, 1993, p.278)

La pena. “Sanción punitivo establecida por la ley, para aquellos que cometen un delito o falta también especificados, siendo este un dolor físico, o pesar, esfuerzo y dificultad de trabajo, y fatiga”. (Cabanellas, 1993, p. 238)

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre daño agravado del expediente N° 01411-2015-54-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Áncash, ambas son de calidad muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Investigación de nivel descriptivo

Arias y Covinos (2021) sostienen:

Los alcances descriptivos son estudios que tienen como principal función especificar las propiedades, características, perfiles de grupos, comunidades, objeto o cualquier fenómeno. Se recolectan datos de la variable de estudio y se miden. Este tipo de estudio se observa, describe y fundamentan varios aspectos del fenómeno, no existe la manipulación de las variables, tampoco la búsqueda de causa efecto.

3.1.2. Investigación de tipo cualitativa

Ñaupas, et al (2023) explican:

La investigación cualitativa es un modo de investigar, es un enfoque un estilo que adopta el investigador en razón del objeto de estudio, de sus objetivos de los problemas concretos que selecciona en su área profesional. En este estudio el investigador es el instrumento mismo, de manera que la validez se encuentra en la forma en que este practica su destreza, habilidad y competencia en su trabajo profesional.

3.1.3. Diseño

3.1.3.1. No experimental

Arias y Covinos (2021) explica:

En este tipo de diseño no hay estímulos o condiciones experimentales a las que se sometan las variables de estudio, los sujetos del estudio son evaluados en su contexto

natural sin alterar ninguna situación; por ende, no se manipulan las variables de estudio, estos diseños presentan dos tipos, transversal y longitudinal, y la diferencia entre ambos es la época o el tiempo en que se realizan.

3.1.3.2. Transeccional

Hernández, et al (2018) explican que “se emplea cuando se aplican una sola vez, siendo los diseños más simples que se utilizan y tiene la ventaja de que se basan en observación o medición simple” (p. 88).

3.1.3.3. Retrospectiva

Hernández, et al (2018) definen que los diseños retrospectivos “son aquellos en los que se indaga sobre hechos ocurridos en el pasado, mientras que los segundos se registran la información según van ocurriendo los hechos” (p. 87).

3.2. Unidad de análisis

3.2.1. Concepto

Arias y Covinos (2021) señala:

La unidad de análisis es el objeto de estudio de quien se producen los datos o la información para el análisis del estudio, la unidad de análisis es quienes son analizados. Por poner un ejemplo si la población son las empresas de un determinado distrito, entonces la unidad de análisis son las empresas.

3.2.2. Muestreo no probabilístico (Método por conveniencia)

Arias y Covinos (2021) advierten:

Este tipo de muestreo se utiliza cuando se desea elegir a una población teniendo en cuenta sus características en común o por un juicio tendencioso por parte del

investigador. No se utiliza algún método de muestreo estadístico, y no todos los miembros de la población tienen la misma oportunidad de ser seleccionados. Se utiliza cuando la población es muy pequeña digamos menos de 100 individuos.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01411-2015-54-0201-JR-PE-01, que trata sobre sobre daño agravado.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

3.3.1. Definición de variable

Arias y Covinos (2021) señalan:

Las variables son aquello que se va estudiar, medir o controlar o manipular, esta expresión puede darse de forma conceptual u operacional, primero se define teóricamente a las variables y lo segundo es la desagregación o descomposición mediante un proceso de deducción, de lo más general a lo específico.

3.3.2. Definición de operacionalización

Arias y Covinos (2021) explican, que “la operacionalización de variables consiste en un conjunto de técnicas y métodos que permiten medir la variable en una investigación, en un proceso de separación y análisis de la variable en sus componentes que permiten medirla” (p. 50).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 3**.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

3.4.1. Definición de técnicas

Ñaupas, et al (2023) sostiene que las técnicas de investigación son los métodos especiales o particulares que se aplican en cada etapa de la investigación científica, cuantitativa o cualitativa, que varía según su naturaleza de acuerdo al enfoque.

3.4.2. Técnicas empleadas la tesis

3.4.2.1. La observación

Arias y Covinos (2021) señalan:

La observación se caracteriza por ser intencionada debido a que los seres humanos lo realizan en relación a los hechos, además es ilustrada debido a que solo se observa desde una perspectiva teórica y debe ser representada, es selectiva, porque solo es necesario discernir lo importante de lo no importante; es interpretativa porque se necesita una explicación de lo observado y está en relación a los hechos o los conocimientos previos.

3.4.2.2. El análisis de contenido

Arias y Covinos (2021) explica:

Esta técnica también es conocida como análisis de documentos, es un proceso de revisión que se realiza para obtener datos del contenido de dicho documento, en este caso, los documentos deben ser fuentes primarias y principales que la facultan al investigador obtener datos y le permitan presentar sus resultados para concluir el estudio.

3.4.3. Instrumento de recolección de datos

3.4.3.1. Definición

Ríos (2017) explica que “es una herramienta concreta en la cual el investigador registra datos provenientes de las unidades de análisis, para su utilización se debe aprobar mediante el cumplimiento de ciertos requisitos de calidad, confiabilidad, validez, objetividad y de prueba piloto” (p. 103).

3.4.3.2. Instrumento empleado en la tesis

3.4.3.2.1. Lista de cotejo

Ñaupas, et al (2023) define que es el instrumento o herramienta de investigación que sirve a la observación, se conoce también como hoja de chequeo o *check list*, el cual consiste en una cedula u hoja de control, de verificación de la presencia o ausencia de conductas, secuencia de acciones, destrezas, competencias, aspectos de salud, actividades sociales, etc. Sirve para inventariar métodos, técnicas, estratégicas, equipos materiales en general, bibliotecas, departamento o divisiones administrativas de todo tipo de orden.

3.5. Método de análisis de los datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros)

3.6. Aspectos éticos

En la elaboración de la investigación se tiene en cuenta los principios de justicia, buena fe, veracidad, respeto a las personas, a la intimidad, la dignidad y derechos de autor y propiedad

IV. RESULTADOS

Cuadro #1. Calidad de la sentencia de primera instancia, Juzgado Penal Unipersonal Transitorio (Hz) sede central.

Variable en estudio	Divisiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de sentencias de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					59
										[7-8]					
		Postura de las partes					X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta					
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
							X		[7-8]	Alta					
		Aplicación de la decisión							[5-6]	Mediana					
							X		[3-4]	Baja					
						X			[1-2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3 de la presente investigación

Cuadro 1. Evidencia la calidad de sentencias de primera instancia es de rango muy alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta respectivamente.

Cuadro #2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Penal de Apelaciones

Variable en estudio	Divisiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de sentencias de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					
			[7-8]	Alta											
		Postura de las partes					X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta					
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta					
							X		[7-8]	Alta					
		Aplicación de la decisión							[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
							X		[1-2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6 de la presente investigación

Cuadro 1. Evidencia la calidad de sentencias de segunda instancia es de rango muy alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Según el primer objetivo específico, determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre daño agravado según los parámetros normativos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionad, los resultados obtenidos en el cuadro 1, fueron los siguientes:

La parte expositiva arrojó el resultado de muy alta calidad, porque cumplieron con todos los parámetros establecidos en la lista de cotejo, se evidencia el cumplimiento de la introducción y de la postura de las partes. En la introducción se ve claramente la individualización de la sentencia, detallando el número de expediente, de forma ordenada, se identifica a las partes, el asunto planteado y se individualiza al acusado. Luego en la postura de las partes se evidencia las pretensiones de cada una de las partes, tanto del fiscal como del abogado de la defensa técnica.

El análisis de la introducción y la postura de las partes, fue la siguiente:

En la sentencia seleccionada, fue emitida por el juzgado penal unipersonal transitorio de Huaraz de la sede central, número de expediente 01411-2015-52-0201-JR-PE-01, los datos del juez, el especialista, el ministerio público fue la sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huaraz, los testigos, el imputado, el delito de daño, daño agravado, y los datos del agraviado. El número de resolución N° 12 de fecha 31 de julio del 2018, el abogado de la defensa técnica del agraviado, y la defensa técnica de la acusada, ambos con domicilio procesal, dirección y casilla electrónica. Además de los datos de la acusada, DNI, fecha de nacimiento, nombres de los padres, edad, grado de instrucción, domicilio real, estado civil, hijos, la cual no cuenta con antecedentes penales, judiciales ni

policiales. Por último, el agraviado se constituyó como actor civil. Iniciado el desarrollo procesal, el fiscal solicita se le imponga a la acusada tres años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida, por el plazo de dos años y seis meses, a condición de que cumpla con las reglas de conducta, y el actor civil solicita una reparación civil de s/1,000.00 soles.

Con estos resultados se afirma lo descrito por Figueroa, (2017) quien señala que la parte expositiva de una sentencia evidencia una descripción clara de las partes del proceso, se expondrá el problema de la solución de problemas judiciales. También tiene varios nombres, porque aquí es importante que el tema de la sentencia se elabore de manera completa y costosa, en resumen, porque este es el lanzamiento de la resolución.

La parte considerativa arrojó el resultado de muy alta calidad, porque cumple con todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, encontrándose en un rango de muy alta calidad para la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil. Datos que fueron comparados por la doctrina de Figueroa, (2017) quien explica que la parte considerativa expresa la naturaleza del debate, el sujeto de esta oración se incluye en el análisis; también se puede denominar análisis, consideración, consideración de hechos aplicables, hechos de derecho aplicable, razonamiento, etc., porque en esta parte de la oración no solo se ha logrado el análisis de la evaluación de la evidencia, y el establecimiento de hechos y derechos razonables, el análisis de los dos también requiere un análisis sistemático, es decir, un análisis en serie de análisis normativo y análisis de hechos objeto.

El análisis de motivación que corresponde a la parte considerativa es el siguiente:

Según la motivación de los hechos, se evidencia las circunstancias precedentes, concomitantes, y posteriores, de toda la teoría fáctica de la acusación. De forma resumida los hechos narran que el 21 de agosto del 2014 en horas 9:10 ingresaron tres mujeres y un varón, armados de palos fierros y un bate de beisbol, se abalanzaron contra el agraviado, metiéndole un lapo y un arañón en el rostro, golpeándolo con el palo al parecer con un clavo en la punta, le lanzaron las zapatillas que el agraviado vendía, le tumbaron el televisor, entre otros daños materiales, se llevaron 9 zapatos entre ellos piezas impares, al salir le amenazaron que la próxima le irá peor, que le robarían y le matarían, posteriormente el agraviado procedió a interponer la denuncia.

El ministerio público, acredita esta responsabilidad penal como un delito contra el patrimonio, en la modalidad de daño agravado, y solicitando se le imponga a la acusada tres años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida, a condición de que cumpla con reglas de conducta. La pretensión del actor civil, solicita la indemnización por el daño moral que le ocasionaron al patrimonio de su patrocinado, la suma de s/1,000.00 soles. La defensa técnica, solicita la absolucón en el presente proceso, porque alega que estos hechos denunciados fueron causa de una discusión verbal, y que para no llegar a mayores solo se apersono ese día para aclarar las cosas, pero que no sustrajo ni daño nada, y lo probará en el proceso.

En la actuación de medios probatorios, se evidencia el examen a 5 testigos, y 1 testigo de la PNP y el examen de la acusada, los cuales fueron valorados adecuadamente y sirvieron para llegar una decisión. Posteriormente la oralización de documentales, se tuvo la prueba documental por parte de la fiscalía, el acta de denuncia verbal, el acta de constatación policial, las cuatro tomas fotográficas, la

copia legalizada del ticket de venta series N° 0220094171 de Comercial DP, la copia certificada de nota de venta N° 00325 de electrónica, la proforma de la vidriería, la cotización por reparación de un televisor, dos actas de reconocimiento de personas por fotografía y sus anexos, el oficio N° 5191-2015-RDJ-CSJAN-PJ y el Certificado medico legal N° 0006193-L.

Según la motivación del derecho, en esta parte de la sentencia se evidencian los componentes típicos de configuración del delito, el bien jurídico, el sujeto activo, sujeto pasivo, acción típica, comportamientos delictivos y el tipo subjetivo. De esta forma se hace el cumplimiento correspondiente. El delito materia de acusación está previsto y sancionado en el artículo 205° del Código Penal, el mismo que prescribe que: “El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor tres años y con treinta a sesenta días - multa.”; concordado con el numeral 3 del artículo 206 del mismo cuerpo normativo que establece “La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas”.

Según la motivación de la pena, se logró identificar el modo cualitativo, cuantitativo y ejecutivo de la sanción a imponer en este caso. La pena básica del delito de daños agravados, tiene previsto la imposición de pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años. En el caso de la pena privativa de libertad, el tercio inferior va de un año a dos años y ocho meses, el tercio intermedio va de dos años y ocho meses a cuatro y cuatro meses, y el tercio superior va de cuatro años y cuatro meses a seis años. La pena privativa de libertad concreta que fue empleada para el siguiente caso se aplicó siguiendo los criterios de determinación previstos en el artículo 45-A y 46 del Código Penal, el primero adicionado y segundo modificado por la Ley 30076. en el presente caso, la

pretensión punitiva solicitada por el Ministerio Público, se encuentran dentro del tercio inferior, esto es, de dos años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida, al concurrir una circunstancia atenuante la carencia de antecedentes, la pena que se encuentra dentro del tercio inferior. En cuanto a la pena de días multa, contenida en el mismo artículo 427° del Código Penal, está también se encuentra dentro del tercio inferior, de 30 a 60 días-multa, conforme lo señala el artículo 41° del Código Penal. Para esto se tuvo en cuenta la remuneración mínima vital, por ende, los día -multa, quedaron establecidos en treinta días - multa que correspondería al pago de s/ 187.50 soles.

Los hallazgos encontrados....

Según la motivación de la reparación civil, el juez motivo adecuadamente, citando el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116; que trata sobre la reparación civil y delitos de peligro, establece en fojas N° 8, 9 y 10 que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto primero los daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; segundo los daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan. Por ende, el actor civil solicita s/1,000.00 soles que deberá abonar a favor del agraviado.

De los hallazgos encontrados se tiene la tesis de Ramírez (2019) titulada “*La motivación dentro de la sentencia condenatoria frente a la presunción de inocencia en el distrito judicial de Piura – periodo 2015 y 2016*”. La tesis concluye que el conocimiento de los fundamentos teóricos en relación a la motivación dentro de la sentencia condenatoria frente a la presunción de inocencia de parte de los responsables, de lo cual se ha podido obtener lo siguiente: un 74% indican que es por falta de capacitación teórica y práctica, seguido de un 21% que añade que resultan difícil de aplicar, otro 4% quienes manifiestan que no son aplicables, un 1% que agregan que existen otras razones.

Ramírez (2019) investigó la tesis de pregrado titulada: titulada “*La motivación dentro de la sentencia condenatoria frente a la presunción de inocencia en el distrito judicial de Piura – periodo 2015 y 2016*”. El objetivo fue analizar las sentencias condenatorias frente a la presunción de inocencia. Le metodología fue mixta diseño no experimental, la técnica de análisis documental, instrumento una encuesta. Por último, concluye que el conocimiento de los fundamentos teóricos en relación a la motivación dentro de la sentencia condenatoria frente a la presunción de inocencia de parte de los responsables, de lo cual se ha podido obtener lo siguiente: un 74% indican que es por falta de capacitación teórica y práctica, seguido de un 21% que añade que resultan difícil de aplicar, otro 4% quienes manifiestan que no son aplicables, un 1% que agregan que existen otras razones.

Por último, la parte resolutive, arrojo un resultado de muy alta calidad, porque cumplió con la aplicación del principio de correlación y de la aplicación de la decisión con un nivel de calidad muy alto para ambas dimensiones. Estos datos hacen contraste con lo descrito por Figueroa (2017) sostiene que esta parte contiene la declaración del sujeto que fue imputado y la defensa de este, así como los hechos no resueltos durante la audiencia

oral. Prueba. La parte de la sentencia debe ser consistente con la parte de la contraprestación bajo pena de nulidad.

El juez falló condenando a la acusada, como autora del delito contra el Patrimonio en la modalidad de daño agravado, previsto en el artículo 205° del código penal, concordado con el numeral 3 del artículo 206° del mismo código penal, se le impuso 2 años y 6 meses de pena privativa de libertad, la misma que suspende en su ejecución por el plazo de dos años a condición de que se observe las siguientes reglas de conducta: a) No variar el lugar de su residencia sin previo aviso al juzgado; b) Comparecer mensual y personal para justificar sus actividades y de firmar el libro de control de sentenciados; c) Pagar la reparación civil fijada en mil soles; d) No cometer nuevo delito doloso. El juez precisó que, ante el cumplimiento de estas reglas de conducta, se dará lugar a la revocatoria de la suspensión de la pena, y su ejecución en pena efectiva. Además, se le impuso 30 días multa equivalente a s/187.05 soles que abonara la sentenciada a favor del Estado en un plazo de diez días. Y un concepto de reparación civil de s/1,000.00 soles a favor del agraviado. De esta forma se cumple con la aplicación del principio de correlación toda vez que el fallo tiene relación con la acusación fiscal.

Según el segundo objetivo específico, determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre daño agravado según los parámetros normativos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionad, los resultados obtenidos en el cuadro 2, fueron los siguientes:

La parte expositiva, evidencia el origen de la sentencia emitida esta es la Primera Sala Penal de Apelaciones, se trata de una sentencia de apelación de auto de sobreseimiento realizada por los jueces superiores, en la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Suprema

de Justicia de Ancash, del mismo expediente N° 01411-2015-52-0201-JR-PE-01, individualiza el especialista jurisdiccional, el Ministerio público es la segunda fiscalía superior penal de Áncash, datos de imputado, el delito es daño agravado, datos del agraviado y el especialista de audiencias. Número de resolución 21 y fecha 30 de octubre del 2018.

De los hallazgos encontramos, se obtuvo la tesis de Silva, et al. (2022) titulada “la estructura de las sentencias judiciales como un problema de lenguaje claro”, el tesista concluye que la parte expositiva de la decisión establece los hechos del caso, la posición del tribunal *o aquo*, las razones en que se fundó el recurso de apelación. Información que guarda relación con la parte expositiva de una sentencia de segunda instancia.

El abogado del imputado, presenta un recurso de apelación, donde argumenta que 1) la declaración del agraviado contiene contradicciones con las testimoniales y los documentales expuestos; 2) se contradicen los argumentos planteados en la denuncia del 21 de agosto del 2014, y en el acta de constatación policial, y en el certificado medico N° 000193-L no se observaron lesiones sino cicatrización en la mano izquierda. 3) la testigo refiere que vio como la acusada agrede al agraviado con un palo que tenía clavo en la punta, pero eso no se verifica en el certificado medico legal; 4) los testigos mienten en su declaración; 5) respecto de la valoración de la prueba de la preexistencia de bienes dañados y perjuicio económico no se discute, pero si sobre el daño ya que asciende a s/180.00 soles, porque el daño a la victima lo cometió la hermana del acusado, lo que implica que el verdadero daño solo fue de s/150.00 soles; 6) no se acreditaron las agravantes imputadas tales como la amenaza y violencia contra el agraviado previstos en el artículo 206.3° del código penal; 7) no se encontró motivación lógica y clara de los hechos probados conforme al artículo 394° del código procesal penal; 8) por ultimo

refiere una indebida aplicación del artículo 444° del código penal, porque el monto del daño no supera el límite legal allí establecido para ser considerado el hecho como delito.

La parte considerativa. Según la motivación de los hechos se evidencia en el considerando cuarto, la mención del principio *tantum appellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva que compete solo al Superior Colegiado resolver la imputación solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su escrito. Posteriormente se evidencia la imputación fáctica.

Según la motivación del derecho, los hechos fueron calificados jurídicamente en el artículo 205° como tipo base y concordante con el artículo 206.3° del código penal. Se describe el delito de daño citando la doctrina de Carlos Creus de Argentina 1998, sostiene que la acción de dañar constituida por todo ataque a la materialidad, utilidad o disponibilidad de las cosas, que elimine o disminuya su valor de uso o de cambio. Se ataca la materialidad de las cosas cuando se altera su naturaleza, forma o calidades; se ataca su utilidad cuando se elimina su aptitud para el fin o los fines a que estaba destinada o se disminuye esa aptitud; se ataca su disponibilidad cuando el acto del agente impide que el propietario pueda disponer de ella. Se explica sobre las agravantes el artículo 206° inciso 3 del código penal, que se exige para su configuración la amenaza o violencia contra las personas.

Según la motivación de la pena. Se atendieron a cada una de las pretensiones del recurso de apelación, los cuales fueron rechazados por los jueces superiores, se rechazó la petición de absolver a la sentenciada, por aparentes contradicciones en la narración de los hechos y en la contradicción de los testigos. Se rechaza porque lo alegado no alcanza ni tiene mérito, ni se ha aportado prueba alguna de descargo que haga desvanecer la imputación en su contra, por el contrario, hay prueba abundante, coherente, precisa, idónea y útil que

corroborar la tesis imputativa del Ministerio Público, en resumen, hay prueba suficiente para condenar a la acusada. En cumplimiento de la Sentencia Plenaria N° 001-2017 expedido por las Salas Penales de la Corte Suprema, el principio de presunción de inocencia fue desvirtuado, por lo que cabe la condena correspondiente.

Según la motivación de la reparación civil. La sentenciada alega que el monto no debería exceder de s/150.00 soles, sin embargo, los jueces superiores, revisa y justifica estimando que los daños fueron de carácter patrimonial y daños no patrimoniales, tal como ya lo explico el Ministerio Público, el monto razonable es de s/1,000.00 soles, y considera que este monto es el correcto.

La parte resolutive. Luego de la revisión por los jueces superiores, declaran infundado el recurso de apelación que interpuso la defensa técnica de la acusada, confirman la sentencia de primera instancia, que condena a dos años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida, por el plazo de dos años y las reglas de conducta que se deben cumplir.

VI. CONCLUSIONES

1. En esta investigación se llegó a determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre daño agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 01411-2015-54-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2023. Porque se observa que en la sentencia de la primera instancia tanto en su dimensión expositiva, considerativa y resolutive son de muy alta calidad; de ese mismo modo la sentencia de la segunda instancia tanto en su dimensión expositiva, considerativa y resolutive son de muy alta calidad.

2. De ese mismo modo, se llegó a determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre daño agravado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado es de muy alta. Porque en la dimensión expositiva y sus dos sub dimensiones de introducción y postura de las partes se observa una calificación de diez, en la dimensión considerativa, en sus dos sub dimensiones, motivación del hecho y motivación del derecho califica con diez indicadores cumplidos, de ese mismo modo, en la dimensión resolutive se cumplieron con los diez parámetros, por tal motivo la sentencia de primera instancia es de calidad muy alta.

3. Finalmente es esta investigación se llegó a determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre daño agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Porque en la dimensión expositiva y sus dos sub dimensiones de introducción y postura de las partes se observa una calificación de diez, en la dimensión considerativa, en sus dos sub dimensiones, motivación del hecho y motivación del derecho califica con diez indicadores cumplidos,

de ese mismo modo, en la dimensión resolutiva se cumplieron con los diez parámetros, por tal motivo la sentencia de segunda instancia es de calidad muy alta.

VII. RECOMENDACIONES

1. De acuerdo a los resultados logrados sobre calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre daño agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes del expediente seleccionado, se recomienda como un aporte a la comunidad jurídica, en vista este trabajo se constituye como un trabajo previo para los demás estudios sobre esta realidad problemática, ya sea en nuestro contexto o fuera de ella.

2. De ese mismo modo, se recomienda que nuestra investigación calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre daño agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes del expediente seleccionado; se debe tener en consideración para realizar estudios de mayor magnitud, de esa manera ampliar la muestra de investigación y margen de error con el fin de demostrar la credibilidad de los que operan la justicia de Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

3. Finalmente, se recomienda que nuestro trabajo calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre daño agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes del expediente seleccionado del expediente seleccionado, se tenga en consideración para que los demás operadores de derecho apliquen, sobre aquellos parámetros y de esa manera loguen una sentencia de calidad muy alta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario-6-2009/CJ-116]. (5 de marzo de 2018). Control de la acusación fiscal (doctrina legal) [Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116]. Obtenido de LP Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/control-acusacion-fiscal-acuerdo-plenario-6-2009-cj-116/>
- Alban, S. M. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de bono jurisdiccional, en el expediente N° 01264-2017-0-0791-JP-LA-01 del Distrito Judicial del Callao-Lima, 2019. Universidad Católica los Ángeles Chimbote.
- Alban, S. M. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de bono jurisdiccional, en el expediente N° 01246-2017-0-0701-JP-LA-01 del Distrito Judicial del Callao-Lima, 2019. Universidad Católica los Ángeles Chimbote. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11735/CALIDAD_BONO_JURISDICCIONAL_ALBAN_VILLARREYES_SUSANA_MARIBEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Alvarado, A. (2011). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Editorial San Marcos, 2ª edición.
- Alvarado, J. (2020). Código penal, código procesal penal. Editorial Griley.
- Arana, W. (2016). Manual del Derecho Procesal Penal . 2da. Edición, Gaceta Jurídica.
- Arias, J. y Covinos, M. (2021) *Diseño y metodología de la Investigación*. Primera edición. ISBN: 978-612-48444-2-3. Lima, Perú: Enfoques Consulting EIRL, ed.
- Armenta, T. (2018). Lecciones del derecho procesal penal. Editorial: Marcial Pons Ediciones Jurídicas Sociales S.A. .
- Armenta, T. (2018). Lecciones del Derecho Proesal Penal. Editorial: Marcial Pons Ediciones Jurídicas Sociales S.A. .
- Bernudey, O. H. (2020). MANUAL PRACTICO LABORAL. Obligaciones laborales del empleador medidas laborales adoptadas en el marco del Covid-19. Instituto Pacífico.

Cabanellas, G. (2003), *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VII. Buenos Aires, Heliasta ed.

Campos, E. (18 de diciembre de 2018). Debido proceso en la justicia peruana. Obtenido de Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>.

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Casación N.º 158-2016- Huaura (Corte Suoema de Justicia de la República (segunda sala penal transitoria) 10 de agosto de 2017). Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/Casacion-158-2016-Huaura-Legis.pe_.pdf

Casación N.º 1618-2018-Huaura (Corte Suprema de Justicia de la República (Sala Penal Permanente) 5 de agosto de 2020). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/08/Casacion-1618-2018-Huaura-LP.pdf>

Cerna, L. K. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en el expediente n° 01335-2015-72-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2019. Universidad Católica los Ángeles Chimbote.

De Paz, J. A. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de daño agravado, en el expediente N° 00308-2011-JM-HY-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2016. Universidad Católica los Ángeles Chimbote.

Delgado, J. L. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado y daño agravado, en el expediente N° 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Amazonas-Lima, 2019. Universidad Católica los Ángeles Chimbote .

Díaz, D. V. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, en el expediente N° 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2019. Universidad Católica los Ángeles Chimbote. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/13716>

- Espino, W. (2021). La etapa intermedia en el proceso penal peruano. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3270_5_01la_etapa_intermedia_en_el_proceso_penal_peruano_wilberd_espino.pdf
- Fernandez, E. S. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad - vilación sexual de menor de edad; expediente n° 05594-2013-0-1801-JR-PE-14; Distrito Judicial de Lima-Lima. 2021. Universis Católica los ángeles Chimbote .
- Fernández, J. (2017). Derecho Penal, parte general principios y categorías dogmáticas. Editorial: Pontificia Universidad Javeriana. .
- Ferrer, J. (2007). La valoración racional de la prueba. Marcial Pons.
- Figuroa, A. (2017). El juicio en el nuevo sistema procesal penal, Lineamientos teóricos y prácticos. Editorial: Instituto Pacífico S.A.C. .
- Figuroa, A. (2017). El juicio en el nuevo sistema procesal penal, Lineamientos teóricos y prácticos. Editorial: Instituto Pacífico S.A.C.
- Flores, A. A. (2016). Derecho Procesal Penal I Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal . Chimbote : Utex .
- Frisancho, M. (2015). Manual para su aplicación del nuevo Código Procesal Penal . 1ra. Edición, RODHAS S.A.C. .
- Gálvez, T. (2016). La reparación civil en el proceso penal y norma afines . Instituto Pacífico S.A.C. .
- Heydegger, F. (2018). Código Penal y Nuevo Código Procesal Penal . 1ra. Edición, Instituto pacífico S.A.C.
- Hernández, A; et al (2018) *Metodología de la investigación*. Ciencias y Letras. 3 ciencias. ISBN: 978-84-948257-0-5.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie

PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Ledesma, M. (2016). La prueba documental electrónica. PUCP. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/19832/19876/>

León, S. (2022). Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fc1e798049d48e0b961ad7f53c1a04e8/D_Leon_Velasco_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fc1e798049d48e0b

Mendoza, F. (21 de agosto de 2020). Etapa intermedia. Un enfoque desde las sentencias casatorias. Obtenido de LP Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/etapa-intermedia-un-enfoque-desde-las-sentencias-casatorias/>

Muñoz, F. (2017). *Derecho penal, parte especial. Editorial. Tirant lo Blanch S. L. .*

Muñoz, F. García, M. (2019). *Derecho Penal Parte General. Editorial Tirant Blanch S.L.*

Nash, C. (21 de abril de 2020). *Corrupción judicial en las Américas*. Obtenido de JUSTICIA EN LAS AMÉRICAS: <https://dplfblog.com/2020/04/21/corrupcion-judicial-en-las-americas/>

Nieva, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Editorial Marcial Pons.

Ñaupas, H. et al (2023) *Metodología de la investigación total. Cuantitativa – Cualitativa y Redacción de tesis*. 6ta edición. Complemento en la web. Colombia. Ediciones de la U, ed.

Ossorio, M. (s/f) *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. 1° Edición Electrónica. Guatemala - C.A.

Peña, A. (2017). *Estudios del Derecho Penal parte especial de delitos contra el patrimonio*. Editorial: Ideas Solución Editorial S.A.C.

Pimentel, M. (2019). *La Administración de Justicia en España en el siglo xxi*. AEC Asociación española de empresas consultoría.

Quiñones, J. R. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, homicidio simple, expediente 051-2014-JR-PE, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz-2020. Universidad Católica los Ángeles Chimbote. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/16774/HOMICIDIO_SIMPLE_QUINONES_POMA_JUAN_ROGER.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ramírez, R. (2019). La motivación dentro de la sentencia condenatoria frente a la presunción de inocencia en el Distrito Judicial de Piura - Periodo 2015-2016. (Tesis de pregrado) Universidad Señor de Sipán. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8189/Rom%C3%A1n%20Ram%C3%ADrez%20Lino.pdf?sequence=1>

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 120-2014-PCNM. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Precedente-motivación-120-2014-pcnm-caso-Villasis-LP.pdf>

Reategui, J. (2018). Comentarios al nuevo código procesal penal. Editorial: editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L. .

Reategui, J. (2018). Comentarios al nuevo Código Procesal Penal. Editorial: editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.

Reyna, L. (2016). Manual del Derecho Procesal Penal. Editorial: Instituto Pacifico S.A.C.

Ríos, R. (2017) *Metodología para la investigación y redacción*. Editorial Servicios Académicos intercontinentales S.L. ISBN-13: 978-84-17211-23-3. Campus Universitario Teatinos Boulevard Louis Pasteur, 4. Málaga – España.

Robles, F. M. (2017). Derecho Procesal Penal I. Huancayo-Perú: Universidad Continental.

Rodríguez, J. I. (2018). Manual práctico del Proceso Laboral. Visión del proceso laboral bajo la nueva Ley procesal del trabajo Ley N° 29497. MOTIVENSA S.R.L.

- Ruiz, P. (23 de agosto de 2017). El derecho a la defensa y su afectación en el ejercicio de la defensa pública (abogados de oficio). Obtenido de Pasión por el Derecho: https://lpderecho.pe/defensa-publica-abogados-oficio/#_ftn2
- Samamé, C. (26 de febrero de 2021). Los retos de la administración de justiciaLa crisis por la pandemia ha revelado soluciones –o principios– que creíamos lejanas. Obtenido de El Peruano Diario Oficial: <https://elperuano.pe/noticia/116048-los-retos-de-la-administracion-de-justicia>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Silva, et al. (2022) *La estructura de las sentencias judiciales como un problema de lenguaje claro*. Tesis de posgrado. Universidad de Talca. Chile. http://www.revistaiep.otalca.cl/wp-content/uploads/2022/12/13.-Aguero-Claudio_pdf-1.pdf
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Taruffo, M. (2008). La prueba. Marcial Pons.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado. Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH-católica-Julio 22, 2020 registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, G. (2018). El deber de la aplicación efectiva del principio constitucional e la motivación en las resoluciones o fallos judiciales en el Ecuador. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/10856/1/T-UCSG-POS-MDC-145.pdf>

Vizueta, M. H. (2018). La falta de fundamentación o motivación de las sentencias judiciales en el Derecho Penal ecuatoriano y su importancia en el debido proceso. (Tesis de pregrado) Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/2468>

ANEXOS

Anexo 01. Matriz de consistencia

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DAÑO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 01411-2015-54-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
Generales	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre daño agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01411-2015-54-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre daño agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01411-2015-54-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash. 2023	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre daño agravado; expediente N° 01411-2015-54-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre daño agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre daño agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre daño agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre daño agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre daño agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre daño agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

Anexo 02. Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO (Hz) - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01411-2015-52-0201-JR-PE-01

JUEZ : (...).

ESPECIALISTA : (...).

MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUARAZ,

686 2014, 0

TESTIGO : (...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

IMPUTADO : (...).

DELITO : DAÑOS

(...).

DELITO : DAÑO AGRAVADO

AGRAVIADO : (...).

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 12

Huaraz, treinta y uno de Julio

Año dos mil dieciocho.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

El juicio oral desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio y en adición el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Huaraz, a cargo de la señora Juez (...); en el proceso signado con el número 01411-2015, seguido contra (...), como

autora del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Daño Agravado, en agravio de (...).

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: doctora (...), fiscal provincial de la Sexta fiscalía provincial Penal Corporativa de Huaraz, con casilla electrónica N° 67137.

2.2. - DEFENSA TÉCNICA DEL AGRAVIADO (...). doctor (...), con (...): 1632, con domicilio procesal Av. Agustín Gamarra N.º 707 – Hz, con casilla electrónica 29912.

2.3. DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSADA (...): doctor (...), con registro del (...): 1535, con domicilio procesal en el jirón Juan de la Cruz Romero N° 769- 2 piso - Huaraz, con casilla electrónica N° 52112.

2.3. ACUSADA: (...), identificado con DNI N.º 33345078, con fecha de nacimiento 14 de diciembre de 1976, siendo los nombres de sus padres, (...), de 41 años de edad, con grado de instrucción secundaria completa, con domicilio real en la Pasaje de Toribio de Figueroa N° 153- Huaraz, de estado civil soltera, con tres hijos, sin antecedentes penales, judiciales, ni policiales.

2.4. AGRAVIADO: (...), quien se ha constituido en actor civil.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

3.1. Iniciado el Juicio Oral por la Juez ya citada, en la Sala de Audiencias de esta Corte Superior de Ancash, el Ministerio Público formuló su alegato inicial contra de la acusada (...); como autora del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Daño Agravado, en agravio de (...), previsto y sancionado en el artículo 205° del Código Penal concordado con el numeral 3 del artículo 206 del mismo cuerpo normativo, en agravio de (...). Solicitando se le imponga a lá acusada **tres años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida** en su ejecución por el plazo de dos años y seis meses, a condición

de que cumpla con reglas de conducta; y por concepto de reparación civil en la suma de S/ 1,000.00 soles a propuesta del actor civil.

3.2 Efectuada la lectura de derechos a la acusada, se le preguntó si admitía ser autora o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado, dicho acusada en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos por parte del Ministerio Público, la defensa del actor civil y la defensa del acusado, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fueron actuadas las pruebas testimoniales y periciales ofrecidas por el Ministerio público; oralizada las pruebas documentales, se da por desistido la constitución de actor civil, posteriormente efectuaron los alegatos finales los sujetos procesales asistentes al plenario, y siendo la etapa en la que el acusado efectúe su auto defensa, manifestó que es inocente de los cargos que se le formula, conforme ha manifestado su abogado defensor; por lo que se continuo con la secuela del proceso. Cerrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS:

Según la teoría del Ministerio Público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera:

Circunstancias Precedentes. -

Que, el agraviado (...). tiene un negocio comercial denominado "G.S." ubicado en la Av. Luzuriaga N° 614- Huaraz, donde se realiza cambio de dólares y venta de zapatos y

zapatillas, el mismo que colinda con el negocio de (...). quien es hermano de la imputada, con quien en anteriores ocasiones han tenido discusiones.

Circunstancias Concomitantes. -

El día 21 de Agosto del 2014, aproximadamente a las 9:10 horas cuando (...) se encontraba cambiando dólares a un cliente, en ese instante ingresó (...) en compañía de tres mujeres y un varón (no identificados) armados de palos, fierros y un bate de beisboll, abalanzándose contra el agraviado; la acusada le dio un lapo y le arañó la cara, golpeándolo con un palo al parecer con un clavo en la punta; mientras las demás personas (tres mujeres y un varón) votaban las zapatillas de la repisa y lazándole zapatillas al agraviado; luego (...) botó al piso un televisor marca LG que se encontraba sobre un stand rajándose a consecuencia de ello por el lado derecho; también rompió el vidrio de una de las vitrinas que se encontraba en el interior de la zapatería; finalmente se retiraron llevándose 09 zapatos: de los cuales cinco zapatos son impares, cuatro del lado izquierdo de la marca (...), (...) y 01 zapato del lado izquierdo de la marca (...); además cuatro zapatos son impares: tres lados izquierdos y uno de lado derecho de la marca (...).

Circunstancias posteriores. -

Al salir la acusada y sus acompañantes del negocio del agraviado lo amenazaron indicando que para la próxima vez le iría peor, le iban a matar y robar sus cosas; luego el agraviado acude a la Comisaría de Huaraz a denunciar el hecho el mismo día.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

El delito materia de acusación está previsto y sancionado en el artículo 205 del Código Penal, el mismo que prescribe que: *“El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor tres años y con treinta a sesenta días - multa.”*; concordado con el numeral 3 del

artículo 206 del mismo cuerpo normativo que establece “*La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas*”.

4.3. PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

4.3.1 PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El representante del Ministerio Público ha precisado que ha quedado acreditado la responsabilidad de la acusada (...); como autora del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Daño Agravado, en agravio de (...). Solicitando se le imponga a la acusada **tres años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida** en su ejecución por el plazo de dos años y seis meses, a condición de que cumpla con reglas de conducta; y por concepto de reparación civil en la suma de S/ 1, 000.00 soles a propuesta del actor civil.

4.3.2. PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL

Quien manifiesta, que la reparación civil referente a los daños ocasionados al patrimonio de su patrocinado, y la indemnización por daño moral sufrido por parte su patrocinado, la pretensión resarcitoria asciende en la suma de mil soles.

4.3.3. PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

Quien manifiesta, que los hechos se originan a raíz de dos personas, una de ellas sería el agraviado quien tiene un negocio, así mismo colindante a él está el negocio del hermano de la acusada, por lo que su defendida se habría acercado al negocio de su hermano y al encontrar a su cuñada con un semblante llorosa le preguntó la razón de su estado, la cual le refiere que el ahora agraviado le habría increpado por qué habría sacado su vitrina y su letrero y que habría amenazado con agredirla, sin tener en cuenta la condición de

embarazada que tenía la cuñada de su defendida, motivo por el cual su defendida se apersona a reclamarle al ahora agraviado el motivo por el cual abusaba de una persona embarazada, y al ser agredida verbalmente se retira del local con el fin de no ser agredida físicamente por dicha persona; tal es así que va a probar que su defendida no ha cometido el delito de daños ni la sustracción de bienes, por lo que solicitara la absolución de su patrocinada en el presente proceso.

QUINTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN

Elementos que configuran el delito imputado

5.1. Bien Jurídico: "EL bien jurídico o interés social fundamental que se pretende proteger con el delito etiquetado "daños a la propiedad", lo constituye en sentido genérico el patrimonio y en forma específica el derecho de propiedad que tenemos todas las personas sobre nuestros bienes ya sean muebles o inmuebles.

Es posible que el bien esté en posesión directa de un tercero, sin embargo, al efectuarse cualquiera de las acciones de dañar, destruir o inutilizar el bien, el perjudicado directo y principal será el propietario, pues su patrimonio se verá afectado".¹

5.2. Sujeto activo: "Agente, sujeto activo o autor puede ser cualquier persona. La redacción del tipo penal no exige alguna cualidad o condición especial en aquel. En tal sentido también puede ser agente el copropietario del bien. El único que no puede ser sujeto activo del delito de daños es el propietario del bien sobre el cual recae la acción delictiva"². En el presente caso es (...).

¹ SALINAS SICCHA, R. [2010], Derecho Penal - Parte Especial, Vol. II, 4ta. Edición, Edit. Grijley, pág. 1221.

² SALINAS SICCHA, R. [2010], Derecho Penal - Parte Especial, Vol. II, 4ta. Edición, Edit. Grijley, pág. 1222.

5.3. Sujeto pasivo: "Perjudicado o sujeto pasivo de la acción puede ser cualquier persona siempre y cuando tenga o goce del derecho de propiedad sobre el bien dañado, destruido o inutilizado el mero poseedor no podrá ser sujeto pasivo de la acción dañosa"³.

5.4. Acción Típica: "De la lectura del tipo penal prescrita en el Artículo 205° del Código Penal, se evidencia que el delito de daños a la propiedad se configura hasta por tres formas o modalidades⁴.

Comportamientos Delictivos:

La primera modalidad se presenta cuando el agente dolosamente daña, menoscaba, estropea o deteriora un bien mueble o inmueble que total o parcialmente corresponde a otra persona quien por tal circunstancia se convierte en sujeto pasivo de la acción. En otros términos, dañar consiste en disminuir el valor patrimonial de un bien mueble o inmueble comprometiendo fundamentalmente el aspecto corporal o material con que está construido o hecho. Con su acción, el autor o agente no busca destruir ni inutilizar el bien, lo único que busca es deteriorarlo para que no siga cumpliendo su finalidad normal y natural. Busca mermar su normal funcionamiento que le está asignado. Ejemplo. cuando el agente busca disminuir la producción si a una parte de un sembrío de maíz, el agente dolosamente le prende fuego.

- La segunda modalidad se presenta cuando el agente dolosamente destruye, arruina, demuele, elimina o deshace un bien mueble o inmueble que total o parcialmente pertenece a otra persona; es decir, es ajeno. Por destruir se entiende el acto de hacer desaparecer el valor patrimonial de un bien mueble o inmueble, afectando tanto es aspecto material como su función que tiene normalmente. El sujeto activo, con su acción no solo

³ SALINAS SICCHA, R. [2010], Derecho Penal - Parte Especial, Vol. II, 4ta. Edición, Edit. Grijley, pág. 1222.

⁴ SALINAS SICCHA, R. [2010], Derecho Penal - Parte Especial, Vol. II, 4ta. Edición, Edit. Grijley, pág. 1218 y sgts.

busca deteriorar o inutilizar el bien ya sea mueble o inmueble, sino lo que quiere el agente es desaparecer o eliminar el bien. El objetivo del autor es destruir o eliminar el bien. Siguiendo con los ejemplos anteriores, se presentará este supuesto delictivo cuando el agente prenda fuego a todo el sembrío de modo que el agraviado no tenga cosecha.

- La tercera modalidad se presenta cuando el agente dolosamente inutiliza, inhabilita, imposibilita o invalida un bien mueble o inmueble que total o parcialmente pertenece a otra persona. Inutilizar consiste en provocar la pérdida de la capacidad del bien para ejercer la función normal que le compete, sin que haya lesión en el aspecto material. Aquí el autor o agente no busca dañar ni destruir el bien mueble o inmueble, lo que busca es inutilizarlo o inhabilitarlo para que no siga cumpliendo con su función que normalmente desempeña. Por ejemplo, se configura esta modalidad delictiva cuando el agente con dolo quiebra las astas de los toros que forman la yunta que el agraviado utiliza para realizar trabajos de agricultura.

5.5. Tipo Subjetivo: El delito de daños es netamente doloso. Es decir, el agente actúa con conocimiento y voluntad de dañar, destruir o inutilizar un bien mueble o inmueble sabiendo que le pertenece a otra persona. El agente quiere o debe querer el resultado. No hay delito de daños por culpa, imprudencia o negligencia.

ALEGATOS DE CLAUSURA

La representante del Ministerio Público: señala que, en este caso se le atribuyó a la acusada (...). haber dañado un televisor que se encontraba al interior de la zapatería denominado "G. S" de propiedad del agraviado (...), ubicado en la Av. Luzuriaga N0 614- Huaraz. Este hecho se encuentra probado con la declaración no solo del agraviado quien ha referido que la acusada ingreso a su local acompañada de entre tres a cuatro personas, la que se encuentra corroborado con la declaración del testigo

(...), quien estaba efectuando el cambio de dólares cuando observo que la acusada ingreso profiriendo palabras soeces contra el agraviado acompañada de personas que portaban objetos; también con la declaración del testigo (...), las mismas que se acreditan con las tomas fotográficas donde se observa el televisor en el piso; también se ha corroborado con la nota de venta emitida por la ELECTRÓNICA (...), que según la proforma emitida tiene un costo de 490.00 soles; pero en este caso se debe tener en cuenta que el agraviado no contaba con un comprobante de compra, que si bien es cierto el propietario de la electrónica refirió que no emitió dicha nota de venta pero acepto que le correspondía, que de seguro lo haya emitido algún trabajador; de igual modo el propietario de la ELECTRO(...) ha señalado que cuando se malogra la pantalla de un televisor prácticamente no se puede reemplazar, quedando comprobado que este bien ha sido dañado parcialmente. Asimismo, refiere que las otras personas que acompañaban a la acusada también han dañado la vitrina conjuntamente con la propia acusada, la misma que estaba valorizada en 30.00 soles; que si bien es cierto la fiscalía no ha logrado probar la inutilización de las zapatillas, si se ha logrado probar que las zapatillas fueron utilizadas para agredir al agraviado, con las fotografías, con la constatación policial que ha efectuado el testigo (...). quien ha referido que las zapatillas se encontraban dispersas en el piso; además la acusada y el agraviado han aceptado que ya venían teniendo problemas porque ambos tienen tiendas comerciales, aunque no directamente de la acusada, pero si le corresponde su hermano, siendo la acusada movida por la cólera ha tomado la justicia por sus propias manos. Por otro lado ha quedado acreditado la violencia física ejercida por la acusada, con el certificado médico legal 6193-L de fecha 27 de Agosto de 2014, donde precisa que el agraviado presenta lesiones, excoriación costriificado de 0.8 cm en dedo de mano izquierda, equimosis en el cuarto dedo de mano derecha, que

seguro no se encontró secuelas de lo que la acusada arañó al agraviado por los días transcurridos; asimismo agrega que la amenaza se encuentra acreditada en el sentido de que fueron varias personas que acompañaron a la acusada mientras que el agraviado se encontraba solo; por lo tanto está acreditado el delito de daños con los tickets, con ello se da cuenta que el agraviado se dedica a la venta de zapatillas, las mismas que fueron utilizadas por la acusada para agredir al agraviado; con lo expuesto se acredita la responsabilidad de la acusada toda vez que fue identificada por el agraviado y los testigos (...), (...); luego procede solicitando se le imponga a la acusada dos años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, a condición de que cumpla con reglas de conducta; por concepto de reparación civil en la suma de S/ 1, 000.00 soles; y también solicita por 30 días multa la que ascendería a S/ 187.05 soles.

La defensa técnica del acusado: refiere que, la declaración del agraviado y de los testigos con evidentes contradicciones, en relación a la documentación no pueden servir de base para imputar un hecho incriminatorio y ni mucho menos responsabilidad penal; tal es así que la imputación inicial de la fiscalía es que la acusada proveída de palos de béisbol conjuntamente con tres personas de sexo femenino más una persona de sexo masculino ingresaron al comercial del agraviado, siendo la acusada que le dio un lapo, le arañó en la cara, le golpeó con el palo, bote al piso un televisor y también rompió el vidrio, mientras los otros lanzaban las zapatillas; ante ello su persona postuló que su defendida no había sido autora del delito. Primeramente, el agraviado sostiene que la señora (...) fue quien la agredió y los demás tiraron las zapatillas y no haber visto quien rajó el vidrio; el testigo (...) sostiene que escuchó roturas de vidrio al bajar vio que la acusada agredía al agraviado; ninguno dijo haber visto que la acusada bote el televisor y la ruta del vidrio del estand;

el testigo (...). dijo que vio de lejos los hechos, es así que vio que le golpeaban al agraviado con palos de escoba. Para esta defensa no puede servir de prueba para acreditar el hecho como delito ni mucho menos la responsabilidad penal de su patrocinada, porque en el lugar había cuatro personas (multitud de gente). En cuanto a la tipificación del artículo 205 del código penal, precisa que la fiscal no ha señalado si fue daño, destrucción o inutilización de un bien, pero se debe entender del relato fáctico que se trataba de un daño, para que se configure el delito tendría que haber superado la remuneración mínima vital. En cuanto a la agresión y amenaza refiere, los testigos han referido que había insultos más no que la acusada dijo que iba atentar contra la vida del agraviado o de su negocio; refiere que es mentira que al agraviado le arañó en la cara, ya que con el certificado médico ha concluido que el agraviado tiene lesiones en las manos, por lo que no evidencia la violencia postulada por el Ministerio Público. Agrega que en juicio no se ha probado el elemento configurativo del tipo penal agravado entonces en caso encuentre responsabilidad de su patrocinada se debería de reconducir en proceso en el delito de daño simple y para ello se requiere que sobrepase la remuneración mínima vital, sin embargo la reparación del daño al televisor porque tenía el chasis roto tiene un costo de 150.00 soles, en este extremo hay una contradicción ya el testigo dijo que se había roto la pantalla del televisor; en cuanto a la rotura del vidrio refiere que en las fotografías solo se evidencia una rajadura que según los testigos lo había realizado la hermana de la acusada por cuanto no se le puede atribuir dicha responsabilidad; asimismo no se ha probado la inutilización de las zapatillas. Sostiene que, si el hecho no constituye delito, si constituye una falta, por cuando postula la absolución de su patrocinada de la acusación fiscal.

SEXTO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

6.1. La prueba es “aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el juzgador a fin de desvirtuar la presunción de inocencia”⁵. Es así que el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. N.º 10-2002 [Caso: M. T. S. y más de 5000 ciudadanos, de fecha 3 de enero de 2003. Fundamento 148], señala que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú”, por consiguiente, es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso. Siendo en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 5 de abril de 2007, Exp. N.º 1014-2007-PHC-TC, donde se señala que: “la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues este se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta

⁵ GÓMEZ DE LIAÑO, Fernando. La prueba en el proceso penal. Selección de Jurisprudencia. Colex, Oviedo, 1991, p. 14.

característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando esta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada”.

6.2. Por otro lado, cabe precisar que “La garantía constitucional de presunción de inocencia es una presunción iuris tantum que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo conducidas con las debidas garantías procesales; en tal mérito; la prueba debe servir para probar la existencia del hecho punible como la participación en el del acusado (...)”⁶

6.3. Durante el Juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios:

EXAMEN AL TESTIGO (...).

Quien señaló, que conoce desde hace más de cinco años a la acusada quien vende en una carreta aretes y anillos, siempre pasa por su tienda ubicada en la avenida Luzuriaga N° 614, siendo la familia de la acusada quienes tienen una tienda al lado de su tienda. El día de los hechos 21 de Agosto de 2014 a las 9:00 o 10:00 de la mañana se encontraba cambiando dólares, circunstancias en la que la acusada concurrió en compañía de otras personas a su tienda, a agredirlo con un bate de béisbol, fierros, siendo la acusada quien lo arañó en la cara, le dio una bofetada en la cara, además con el bate de béisbol la acusada con dos mujeres y un varón rompieron la vitrina, botaron los zapatos, votaron un televisor al suelo (después de ello no funcionaba), también lo amenazo; después de estos hechos verificó que le

⁶ Exp. N.º 2006-01182-59-1308-JRPE. Jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

faltaban, percatándose que le faltaban varios zapatos impares, que la acusada y las otras personas se los llevaron dentro de sus casacas; este incidente duro 30 a 40 minutos. El día de los hechos se encontraba solo y que este hecho se debió a que el hijo del hermano de la agraviada había roto una vitrina por cuanto este quedó en pagarle, pero la acusada fue a su tienda a reclamarle el por qué le estaba haciendo pagar a su hermano, ello ocurrió dos semanas antes de los hechos en cuatro oportunidades e incluso le amenazó, le agredió física y psicológicamente, siendo recién en la cuarta oportunidad que su persona fue a denunciarla.

EXAMEN AL TESTIGO (...)

Quien señaló, que es propietario de la Electrónica. (...). donde se dedica a reparar aparatos electrónicos, por ello emite proformas. En este acto se le pone a la vista la nota de venta, del cual dijo que su persona no lo emitió, pero puede ser que su trabajador lo haya emitido; y finalmente dijo que el costo de reparación es de S/.150.00 a S/. 180.00 soles.

EXAMEN AL TESTIGO (...)

Quien señaló, que el día 21 de Agosto del 2014, aproximadamente a las 9:10 horas se acercó al local del señor (...). con la finalidad de cambiar dólares, al momento que salía del local, ingresó (...). en compañía de tres mujeres y un varón (no identificados) armados de palos, fierros y un bate de béisbol, abalanzándose contra el agraviado; la acusada le dio una bofetada y le arañó la cara, golpeándolo con un palo al parecer con un clavo en la punta; mientras las demás personas (tres mujeres y un varón) botaban las zapatillas de la repisa y así como lazaban las zapatillas al agraviado; luego (...). botó al piso un televisor marca LG que se encontraba sobre un Stand, el mismo que se rajo por el lado derecho a consecuencia de ello; también

rompió el vidrio de una de las vitrinas que se encontraba en el interior de la zapatería; finalmente se retiraron llevándose 09 zapatos: de los cuales cinco zapatos son impares, cuatro del lado izquierdo de la marca (...), (...), (...). y 01 zapato del lado izquierdo de la marca (...); además cuatro zapatos son impares: tres del lado izquierdos y uno de lado derecho de la marca (...).

EXAMEN AL TESTIGO (...).

Quien señaló, que el 21 de agosto de 2014 se encontraba en la puerta de su oficina (empresa de turismo) ubicada en la avenida Luzuriaga N° 118-segunda cuadra-, circunstancias que observó de dos a tres metros de distancia, una gresca entre dos personas, es decir la acusada (vendedora ambulante en la avenida Luzuriaga) y el agraviado (su vecino). Preciso que, su persona se encontraba en el segundo piso al escuchar golpes, gritos, rotura de vidrio, descendió al primer piso donde observó una gresca ente varones y mujeres al lado de la puerta de su oficina, en el bazar de venta de zapatos, las agresoras eran aproximadamente cuatro personas, agraviados dos personas que intentaban defenderse dentro del local; en este acto reconoce a la acusada como una de las agresoras quien realizaba insultos en contra del agraviado(proprietario del local), así como golpes con palos de madera, destrucción de vidrios, de estand, de un televisor, vio que las zapatillas volaban de un lado a otro; estas acciones fueron realizadas por la acusada y las otras mujeres que le acompañaban a esta. Preciso que en estos momentos había en las manos de las personas distintos objetos, pero no recuerda si había palos de béisbol, si vio el televisor en el piso, pero no puede precisar si estas personas salieron del local llevando zapatillas. La gresca duro ocho minutos como máximo en todo ese minuto su persona estuvo observando. Una de las personas era de talla baja, con poco cuello, cabello largo de color negro, la segunda persona refiere que es la que

encuentra en la sala de audiencias (se encuentra a mi derecha) a quien describe diciendo que tenía cabello largo de color negro, de contextura delgada, de estatura alta y tez castaño, la otra persona era media gringa, cabello crespo, tez blanca y la otra tenía el cabello medio teñido, piel clara, cabello lacio

EXAMEN AL TESTIGO PNP- (...).

Quien señaló, que el 21 de Agosto de 2014 laboraba en la comisaría de Huaraz, en la sección de delitos y faltas, hasta Febrero del 2015. Preciso que no recuerda la fecha de los hechos pero sí que sentó una denuncia de parte del agraviado quien se presentó en la comisaría indicándole que había sido víctima de agresión física por parte de dos o tres mujeres y una persona de sexo masculino, quienes tenían consigo palos y fierro, quienes realizaron daños en su local de venta de zapatillas ubicado en la avenida Luzuriaga, estos rompieron algunas vitrinas y hurtaron algunas zapatillas; su persona ante ello sentó la denuncia, realizo una constatación policial en el lugar de los hechos donde observo lunas rotas, un televisor dañado, zapatillas en el suelo por lo que elaboró una acta de constatación policial, también elaboro una acta de denuncia policial, las que envió a la fiscalía. El agraviado no le señaló quien habría hurtado las zapatillas, pero si le indicó que la rotura lo habría realizado la acusada; en este acto la defensa de la acusada advierte una contradicción por lo que solicita que se le ponga a la vista del testigo el acta de constatación policial, luego del cual refiere que la señora (...). boto las zapatillas y el televisor mientras que la hermana de esta intentó botar la vitrina no consiguiendo ello, logró rajar el vidrio de la vitrina; agrega que en la denuncia el denunciante le indicó que estas personas habían hurtado doce pares de zapatillas, pero ello no pudo advertir porque no se hizo un inventario.

EXAMEN AL TESTIGO (...).

Quien señaló, que es técnico electrónico y es propietario de la empresa E. (...). ubicado en el jirón José de la Mar N° 535, donde reparan electrodomésticos, emiten cotizaciones cuando es venta de productos (hoja membretada con el logo de color azul y rojo) pero no en servicios, en este último caso es solo una hoja; en este acto la fiscal se le pone a la vista la cotización membretada con el logo, luego del cual refiere que no es su firma, pero el sello si corresponde, puede haber firmado su personal. Asimismo, refiere que si se rompió la pantalla de un televisor ya no es posible repararlo, estuviera roto el chasis si es posible repararlo, su costo asciende de S/. 50.00 a S/. 200.00 soles.

EXAMEN A LA ACUSADA (...): Quien manifestó que si conoce al agraviado y que tuvieron riñas anteriores con su hermano y también con su persona, respecto del día veintiuno de Agosto del dos mil catorce, refiere que cuando se iba a desayunar con su niño de trece años y pasa por la tienda de su hermano vio a su cuñada llorando dentro de su establecimiento y le pregunto qué sucede, manifestándole que (...). con su esposa había empujado su vitrina, así como ingresó a su tienda y le escupió en la cara, después de este hecho le llamo al señor (...). que estaba en compañía de dos ayudantes y le contesta desde adentro, por lo que al ingresar a su establecimiento le dijo como se puede meter con una mujer embarazada, y me decía que no es asunto tuyo y me empezó a insultar que soy una puta y me dio un puñete en el rostro, y yo le esquivo y me cae en el cuello y cuando me agredió mi hijo ingresó y le dio un puñete en la nariz donde le empezó a salir sangre y luego pensaba que se venía contra su hijo y le dijo nos retiramos, para posteriormente le empezaron a lanzar zapatos y salió e ingreso al local de su cuñada y le pidió alcohol y papel higiénico y el señor (...). estaba con sus 2 ayudantes, me insultaron de todo y para sorpresa mía tenía una denuncia y en conjunto con los

testigos que han concurrido y este señor (...). le pedía cupos a mi hermano y estaba en constante riña y son amigos íntimos del agraviado y después de esto mi cuñada estuvo pidiendo garantías personales y siempre hemos estado en discrepancias y se meten con mi hermano y cuñada y nos han amenazado y tiene testigos que fueron de los hechos sucedidos aquel día, pero ahora tienen temor de declarar.

6.4. Asimismo, se prescinde de los siguientes órganos de prueba:

- Declaración de la testigo (...).

SEPTIMO:

ORALIZACION DE LAS DOCUMENTALES:

7.1. Prueba Documental: Admitida y actuada durante el desarrollo de las sesiones del presente juicio oral, son los siguientes:

Admitidas a Fiscalía:

- **Acta de Denuncia Verbal, de fecha 21 de Agosto del 2014;** donde se precisa que día de la fecha a horas 09:10 aprox. el señor (...). fue víctima de agresión física, circunstancias que se encontraba en el interior de su comercial de nombre Zapatería G.S., por parte de la persona de (...). quien ingresó en compañía de tres mujeres y un varón armados de palos y fierros con la intención de agredirle, asimismo indica que le causaron daños materiales y que momentos que estos se retiraban sustrajeron (12) zapatillas de diferentes marcas, que de igual manera le dijeron palabras soeces y amenazantes que a la próxima vez e iba ir peor.
- **Acta de Constatación Policial, de fecha 21 de Agosto del 2014;** realizada en la tienda comercial de nombre " G.S." ubicado en la avenida Luzuriaga N° 614; donde refiere que se observó distintas zapatillas tiradas de forma desordenada (según el agraviado fueron tiradas por la acusada); así mismo se aprecia en el suelo un televisor LG, el mismo que

se encuentra rajado de lado derecho (según el recurrente la acusada lo empujó con la intención de romperlo), mientras que la hermana de la acusada con intención de botar un vidrio logro romperlo el vidrio.

- **Cuatro tomas fotográficas**, en la que se observa las zapatillas en el piso, el televisor en el suelo y el vidrio rajado de una de las vitrinas.
- **Copia legalizada del Ticket de venta series N° 0220094171 de Comercial D. P**, la misma que refiere la compra de diversas zapatillas por el valor ascendiente a S/. 1,573.10 **y las emitidas por la empresa (...). S.A.** entre ellas tenemos, N° 2200029007 la que asciende a S/. 1,719.50, N° 0400004371 la que asciende a S/. 2,033.40, N° 0400004370 la que asciende a S/. 1,842.00 y N° 0220081154 la que asciende a S/. 1,736.20; **y factura N° 004-0001638 de (...).(…). SRL** la que asciende a S/. 13,144.09, acreditando la preexistencia las doce zapatillas sustraídas del local comercial de nombre zapatería G.S., las mismas que son de fecha anterior a los hechos.
- **Copia certificada de Nota de venta N° 00325, de Electronica (...), de fecha 24 de Agosto del 2014**; en la que indica el precio de Televisor LG, modelo TV2501B por S/. 490.00.
- **Proforma de la vidriería (...), de fecha 29 de Noviembre del 2014**; con la que se acredita el precio por un vidrio triple incoloro de 24.5 x 164, la que tiene un costo total de S/. 30.00.
- **Cotización, por la reparación** de un televisor, modelo TV2501B, serie 022211025404, la misma que se encontró con el chasis roto, siendo el precio S/ 150.000 soles.
- **Acta de Reconocimiento de personas por fotografía y sus anexos, de fecha 07 de Enero del 2016**; en la cual el testigo (...), reconoce de 5 fotografías, en la número 02 a la fotografía correspondiente a (...). como la presunta autora del delito de daños; para ello antes se le solicitó las características, al respecto refirió “es una persona de estatura de 1.65. de tez canela, cabello lacio color negro hasta el hombro, ojos achinados, labios

pequeños delgada, contextura delgada, cara ovalada, una edad entre 30 a 35 años aproximadamente”.

- **Acta de reconocimiento de persona por fotografía y sus anexos, de fecha 07 de Enero del 2016;** en la que el testigo (...), reconoce de 5 fotografías, en la número 04 reconoce la fotografía de (...), como la presunta autora del delito de daños; para ello antes se le solicitó las características, al respecto refirió “es una persona de cara redonda, cabello lacio color negro, estatura de 1.60, ojos redondos, contextura normal, tez trigueña, edad entre 27 a 28 años aproximadamente”.
- **OFICIO N° 5191-2015-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha 23 de Septiembre del 2015;** con el cual se acredita que la persona de (...). no registra antecedentes penales.
- **Certificado Médico Legal N° 0006193-L de fecha 27 de Agosto del, 2014** practicado al agraviado (...), elaborado por la perito (...); en la que concluye que; *“el agraviado presenta lesiones ocasionadas por agente contuso y superficie áspera”*.

OCTAVO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO:

8.1.- La doctrina procesal ha considerado, objetivamente, que para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, que permita crear, en él, la convicción de culpabilidad; sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, “(...) los imputados gozan de una presunción iuris tantum; por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...)asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y

haberse actuado (...)con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales.

8.2. En cuanto al delito de daños en la jurisprudencia nacional tenemos la el Recurso de Nulidad N.º 1919-2011-Cuzco del veintiuno de septiembre del dos mil doce, el cual ha considerado que conforme el artículo 205º del Código Penal, la descripción típica del delito imputado, reprime tres tipos de comportamientos delictivos: dañar, destruir e inutilizar [fundamento jurídico 3]; además, el delito de daños es netamente doloso; es decir, el agente actúa con conocimiento y voluntad de dañar, destruir o inutilizar un bien mueble o inmueble sabiendo que le pertenece a otra persona.

8.3. Que, de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho delictivo si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio del agraviado (...). y de los testigos (...), (...). y (...). (...); quienes han descrito los pormenores del suceso criminal en juicio oral, el agraviado señaló que el día de los hechos, 21 de Agosto de 2014 a las 9:00 o 10:00 de la mañana se encontraba cambiando dólares, circunstancias en la que la acusada concurrió en compañía de otras personas a su tienda, a agredirlo con bate de béisbol, fierros, siendo la acusada quien lo arañó en la cara, le dio una bofetada en la cara, además con el bate de béisbol la acusada con dos mujeres y un varón rompieron la vitrina, botaron los zapatos, votaron un televisor al suelo (después de ello no funcionaba), también lo amenazo; del mismo el testigo (...). refiere que el día 21 de Agosto del 2014, ingresó (...) en compañía de tres mujeres y un varón (no identificados) armados de palos, fierros y un bate de béisbol, abalanzándose contra el agraviado; la acusada le dio una bofetada y le arañó la cara, golpeándolo con un palo al parecer con un clavo en la punta; mientras las demás personas (tres mujeres y un varón) botaban las zapatillas de la repisa y así como lazaban las zapatillas al agraviado; luego (...). botó al piso un televisor marca LG que se encontraba sobre un Stand, el mismo que se rajó por el lado derecho a consecuencia de ello, también rompió el vidrio de una de las vitrinas

que se encontraba en el interior de la zapatería; el testigo (...). (vecino del agraviado)precisa que el 21 de Agosto de 2014 observo una gresca entre varones y mujeres al lado de la puerta de su oficina, en el bazar de venta de zapatos, las agresoras eran aproximadamente cuatro personas, agraviados dos personas aproximadamente que intentaban defenderse dentro del local; en este acto reconoce a la acusada como una de las agresoras quien realizaba insultos en contra del agraviado(proprietario del local), así como golpes con palos de madera, destrucción de vidrios, de estand, de un televisor, vio que las zapatillas volaban de un lado a otro; estas acciones fueron realizadas por la acusada y las otras mujeres que le acompañaban a esta. (...); estas versiones son reforzadas con la testimonial del PNP- (...). quien señaló, que el 21 de Agosto de 2014 el agraviado quien se presentó en la comisaría indicándole que había sido víctima de agresión física por parte de dos o tres mujeres y una persona de sexo masculino, quienes tenían consigo palos y fierro, quienes realizaron daños en su local de venta de zapatillas ubicado en la avenida Luzuriaga, estos rompieron algunas vitrinas y hurtaron algunas zapatillas; su persona ante ello sentó la denuncia, realizó una constatación policial en el lugar de los hechos donde observó lunas rotas, un televisor dañado, zapatillas en el suelo por lo que elaboró una acta de constatación policial, también elaboró una acta de denuncia policial, las que envió a la fiscalía. En conjunto estas testimoniales son corroboradas con medios probatorios periféricos, entre ellos consta en autos el Acta de Denuncia Verbal, de fecha 21 de Agosto del 2014, el Acta de Constatación Policial, de fecha 21 de Agosto del 2014, las Cuatro tomas fotográficas y con la copia legalizada del Ticket de venta series N° 0220094171 de Comercial (...), y las emitidas por la empresa (...). SA, entre ellas tenemos, N° 2200029007, N° 0400004371, N° 0400004370 y N° 0220081154; y factura N° 004-0001638 de O.R.D.S.R.L., acreditando la preexistencia las doce zapatillas sustraídas del local comercial de nombre Zapatería (...), las mismas que son de fecha anterior a los

hechos, pero si dan cuenta de la existencia de estas zapatillas que fuera utilizadas para agredir al agraviado; habiéndose acreditado que la acusada estuvo presente en el momento de ocurrido los hechos y que fue la persona quien ejecuto el delito mediante violencia.

8.4. Resulta valido e importante hacer relevancia el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, fundamento 9, que ha establecido pautas para tener certeza en las declaraciones del testigo agraviado lo siguiente: “Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del testigo; también es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, (...). b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del testigo; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del testigo no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo se haya sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada. En efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario en mención la suscrita ha podido verificar que la declaración hecha por el agraviado (...), sí cumplen con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre el agraviado y la acusada; asimismo su relato es creíble, y esta corroborado con el acta de constatación policial realizada el mismo día de los hechos,

que tiene sustento en las cuatro tomas fotográficas, en la que se observa zapatillas en el piso, el televisor en el suelo y el vidrio rajado de una de la vitrinas.

8.5. Que, en ese sentido tenemos que, “el principio de la libre apreciación de la prueba otorga al Juzgador la facultad y autonomía para que conforme a las reglas de la experiencia y aplicando un raciocinio lógico determine si un hecho está probado o no, y en ese sentido la máxima de la experiencia nos dice que determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos del accionar humano”.⁷ lo que nos Lleva a determinar que la encausada (...), fue reconocido por el agraviado y los testigos el día veintiuno de Agosto del año dos mil catorce, siendo la imputación realizada de manera coherente y persistente, respecto a los hechos, observándose durante sus declaraciones en el plenario que tanto el agraviado así como el testigo (...) dan detalles de las características físicas de la acusada, toda vez que el testigo refiere reconocer a la acusada como una de las agresoras quien realizaba insultos en contra del agraviado(propietario del local), así como golpes con palos de madera, destrucción de vidrios, de estand, de un televisor, vio que las zapatillas volaban de un lado a otro(...) además precisa que es la que se encuentra en la sala de audiencias (se encuentra a mi derecha) a quien describe diciendo que tenía cabello largo de color negro, de contextura delgada, de estatura alta y tez castaño; aún más en autos existe dos actas de Reconocimiento de personas por fotografía y sus anexos, de fecha 07 de Enero del 2016; en la primera al testigo (...), se le pone a la vista 5 fotografías sin antes haberle solicitado las característica de la acusada, refiere “*es una persona de estatura de 1.65. de tez canela , cabello lacio color negro hasta el hombro, ojos achinados, labios pequeños delgada, contextura delgada, cara ovalada, una edad entre 30 a 35 años*

⁷ Corte Suprema De Justicia Sala Penal Permanente R. N. N° 902-2012 CANETE

aproximadamente”, recociendo en la fotografía signado con el número 02 correspondiente a la acusada; en la segunda al testigo (...). se le pone a la vista de 5 fotografías, sin antes haberle solicitado las características físicas de la presunta autora de los hechos, refiere “*es una persona de cara redonda, cabello lacio color negro, estatura de 1.60, ojos redondos, contextura normal, tez trigueña, edad entre 27 a 28 años aproximadamente*”, reconociendo en la fotografía signado con el numero 04 a la acusada (...); además el agraviado señaló que la encausada lo arañó, golpeo con un palo de béisbol además de amenazarlo, así que para su corroboración se cuenta con el Certificado Médico Legal N° 0006193-L practicado al agraviado (...). en la que la perito certifica que, el agraviado presenta excoriación costrificada de 0.8 cm en cara anterior de la falange distal de tercer dedo mano derecha y equimosis violácea en lecho ungueal de cuatro dedo mano derecha, lesiones ocasionadas por agente contuso y superficie áspera, prescribe 01 día de atención facultativa por 04 días de incapacidad médico legal.

8.6. Es pertinente acotar que está acreditada la preexistencia de los bienes dañados y el perjuicio económico ocasionado; con las testimoniales del agraviado y los testigos (...),(...), quienes observaron a la acusada (...), voto al piso un televisor marca LG que se encontraba sobre un stand rajándose a consecuencia de ello por el lado derecho, así como contribuyó a que la vitrina de vidrio se rajara; acreditándose la preexistencia de estos bienes con la copia certificada de nota de venta N° 00325 emitida por la E. (...), de fecha 24 de Agosto del 2014, en la que indica el precio del Televisor LG, modelo TV2501B es S/. 490.00; con la Cotización de fecha 01 de diciembre de 2014, por la reparación de un televisor, modelo TV2501B, serie 022211025404, la misma que se encontró el chasis roto, siendo el precio S/ 150.000 soles; con la proforma de la vidriería JL, de fecha 29 de noviembre del 2014, con la que se acredita el precio por un vidrio triple incoloro de 24.5 x 164, es de S/. 30.00; respecto a la nota de venta y la cotización,

concurrieron a declarar en juicio oral los testigos (...). (propietario de la (...) y (...). (propietario de la empresa E. (...) quienes señalaron que no emitieron la proforma y cotizaciones respectivamente, pero pudo haberlo realizado sus trabajadores; por tanto, la acusada ejecutó el comportamiento típico de **dañar**. Además, cabe referir que el comportamiento típico de **inutilizar** las zapatillas, así como el hecho de que la acusada se haya llevado las zapatillas; en autos no se ha logrado probar toda vez que solo se tiene la declaración del agraviado la cual no está corroborado con las testimoniales de los testigos menos aún existe medios probatorios periféricos que de certeza de este extremo alegado por el Ministerio Público.

8.7. En cuanto al argumento esbozado por el abogado de la defensa así como de su declaración de la acusada en audiencia, a criterio de la suscrita no genera ninguna convicción puesto que si bien la defensa técnica del acusado, argumentó que su defendida se habría acercado al negocio de su hermano y al encontrar a su cuñada con un semblante llorosa le preguntó la razón de su estado, la cual le refiere que el ahora agraviado le habría increpado por qué habría sacado su vitrina y su letrero y que habría amenazado con agredirla, sin tener en cuenta la condición de embarazada que tenía la cuñada de su defendida, motivo por el cual su defendida se apersona a reclamarle al ahora agraviado el motivo por el cual abusaba de una persona embarazada, y al ser agredida verbalmente se retira del local con el fin de no ser agredida físicamente por dicha persona, en base a lo antes expuesto; la defensa de la acusada y la propia acusada sólo se han limitado a negar la responsabilidad de la acusada sin sustentarlo con algún medio probatorio válido y contundente, que generen convicción; además que sólo se han limitado a expresar versiones exculpatorias carentes de credibilidad, las cuales resultan muy débiles probatoriamente, frente a las pruebas de cargo, actuadas en juicio oral, las mismas que son coherentes, concurrentes y contundentes y no es lógico que el agraviado haya sacado

de su vitrina las zapatillas que se encuentran en exhibición para su venta y lanzarlas a la acusada así como a su menor hijo, conforme es de verse de las tomas fotográficas, asimismo la acusada no ampara su versión en algún certificado médico en su agravio como tampoco de su menor hijo, pese haber sido lesionado como refiere.

8.7. En consecuencia, se tiene por acreditado el suceso criminal perpetrado por la acusada (...). en la condición de autora con las agravantes imputadas por la representante del Ministerio Público, es decir que ha existido una actuación carácter dolosa, la misma que se encuentra respaldada por las pruebas actuadas en el proceso.

NOVENO: DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Es un procedimiento técnico y valorativo que aplica el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo, cuantitativo y ejecutivo la sanción a imponer en el caso sub iudice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso. Se lleva a cabo mediante dos etapas, la primera de identificación de la pena básica (a través de ella, el Juez hace una declaración formal y expresa sobre su autoridad punitiva y sobre la legitimidad de su ejercicio, la segunda etapa de individualización de la pena concreta (a ella le corresponde alcanzar el resultado punitivo o pena concreta que deberá cumplir el autor culpable del delito y que será la que realice el ius puniendi del Estado en la sentencia condenatoria). La característica fundamental de esta etapa es el desplazamiento que debe realizar el juez dentro del espacio punitivo prefijado como pena básica en la primera etapa.

La **pena básica** del delito de daños agravados, tiene previsto la imposición de **pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años**. En el caso de la pena privativa de libertad, el tercio inferior va de un año a dos años y ocho meses, el tercio

intermedio va de dos años y ocho meses a cuatro y cuatro meses, y el tercio superior va de cuatro años y cuatro meses a seis años.

La **pena privativa de libertad concreta**, siguiendo los criterios de determinación previstos en el artículo 45-A y 46 del Código Penal, el primero adicionado y segundo modificado por la Ley 30076. en el presente caso, la pretensión punitiva solicitada por el Ministerio Público, se encuentran dentro del tercio inferior, esto es, de dos años y seis meses **DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA por el mismo término, al concurrir una circunstancia atenuante (carencia de antecedentes) pena que se encuentra dentro del tercio inferior.** En cuanto a la pena de **DÍAS-MULTA**, contenida en el mismo artículo 427° del Código Penal, está también se encuentra dentro del tercio inferior, de 30 a 60 días-multa, conforme lo señala el artículo 41° del Código Penal, se debe tener en cuenta la remuneración mínima vital, por lo que para el caso concreto los día -multa, quedara establecido en treinta **DÍAS- MULTA** que correspondería al pago de **ciento ochenta y siete soles con cinco céntimos.**

DECIMO: SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA

10.1. Que, en el caso bajo examen es posible aplicar la opción legislativa prevista en el artículo 57° del Código penal, sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, que no se extiende a las demás penas principales y accesorias y menos a la reparación civil, esta última como es obvio no es una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado.

10.2. En cuanto al análisis del pronóstico favorable sobre la conducta futura de la acusada, Cabe precisar que de lo informado se infiere que la acusada tiene domicilio conocido, siendo una persona capaz de recapacitar sobre su conducta desplegada toda vez que en el caso de cometer nuevo delito podría frustrarse sus planes para conseguir un empleo y subsistir y proseguir sus planes como ser humano; de otro lado debe

tenerse en cuenta que la acusada podría tener la disposición para reparar el daño causado, y que para efectos de garantizar el cumplimiento de las reglas de conducta durante el periodo de prueba debe aplicarse, el apercibimiento de la revocatoria de la condicionalidad de la pena y hacerla efectiva, circunstancias que hacen prever que la acusada no volverá cometer nuevo delito a futuro, por lo que amerita imponerse la pena de dos años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años.

a imposición de la pena de multa, también corresponde ser dilucidada y establecida en el presente caso.

En atención a lo dispuesto en el artículo 41° y 43° del Código Penal, el importe del día multa, es equivalente al ingreso promedio diario del condenado, y este no podrá ser inferior al veinticinco por ciento de su ingreso diario, cuando viva exclusivamente de su trabajo.

Se debe calcularse los días multa en base a la remuneración mínima vital, en función a aquella suma de dinero.

Por tanto, es en base a este monto que se establece el día multa, ascendente a la suma total de 187.05 00/100 soles.

UNDECIMO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

11.1. El acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116; ASUNTO: Reparación civil y delitos de peligro, tiene establecido en el F.J. N° 8, 9 y 10 que: "(...) .el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución

de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno⁸

11.2. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92º del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11º al 15º del Código Procesal Penal y en los artículos 92º al 101º del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

11.3. La defensa del actor civil, y hace suya el Ministerio Público habiéndose petitionado como pago de reparación civil mil soles, que deberá abonar a favor del agraviado; en consecuencia, debe fijarse como reparación civil a la acusada en la suma de mil soles.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:

Para establecer el monto de las costas, se debe tener en cuenta que las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso, las que son de cargo del vencido, aunque se puede eximir de su pago si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso.

III.- PARTE RESOLUTIVA. -

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad.

⁸ ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159

FALLO:

1) **PRIMERO: CONDENAR** la acusada (...), cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, de los cargos formulados en su contra como autora por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **DAÑO AGRAVADO**; previsto y penado en el artículo 205° del Código Penal concordado con el numeral 3 del artículo 206 del mismo cuerpo normativo, en agravio de (...). ; **imponiéndosele DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que se suspende en su ejecución por el plazo de dos años, a condición de que se observe las siguientes reglas de conducta:

- a) No variar el lugar de su residencia sin previo aviso al juzgado.
- b) Comparecer mensual y personal para justificar sus actividades y de firmar el libro de control de sentenciados.
- c) Pagar la reparación civil fijada en mil soles.
- d) No cometer nuevo delito doloso.

Se precisa que el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta, incluyendo el dejar de pagar una sola mensualidad acordada, dará lugar a la revocatoria de la suspensión de la pena, y, su ejecución en pena efectiva.

- 2) **SEGUNDO: SE IMPONE** pena conjunta de TREINTA **DIAS MULTA**, equivalente a CIENTO OCHENTA Y SIETE SOLES CON CINCO CÉNTIMOS; que abonará la sentenciada a favor del ESTADO, en el plazo de diez días, de consentida la presente.
- 3) **TERCERO: FIJO POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL**, la cantidad de MIL SOLES, a favor del agraviado.
- 4) **CUARTO: CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución inscribese en el registro distrital de condenas. Léase en acto público y notifíquese.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Corte Superior de Justicia de Ancash

Primera Sala Penal de Apelaciones

Expediente : 01411-2015-52-0201-JR-PE-01
Especialista Jurisdiccional : (...).
Ministerio Público : 2° Fiscalía Superior Penal de Ancash
Imputado : (...).
Delito : Daño Agravado
Agravado : (...).
Especialista de Audiência : (...).

Acta de Audiencia de Lectura de Sentencia de Vista

Huaraz, 31 de octubre de 2018

04:55 pm

I. Inicio:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio y video.

04:55 pm

Se da por iniciada la audiencia con la intervención del señor Juez Superior ponente (...).

04:55 pm

II. Acreditación de los concurrentes:

- **Ministerio Público:**

No concurrió.

- **Defensa Técnica de la sentenciada (...):**

No concurrió.

04:56 pm

El Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 21

Huaraz, treinta y uno de octubre

del año dos mil dieciocho. -

AUTOS Y OÍDOS: En audiencia de apelación de auto de sobreseimiento realizada por los señores Jueces Superiores (...), (...), (...) y (...), (...), en la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en el proceso penal seguido contra (...).

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Resolución materia de apelación.

Viene en grado de apelación la sentencia que contiene la Resolución N° 12 de fecha 30 de julio del año 2018, obrante de fojas 125/144, que resuelve: “...**condenar** a la acusada (...), *cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, de los cargos formulados en su contra como autora por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de DAÑO AGRAVADO, en agravio de (...); IMPONIÉNDOSELE DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se suspende en su*

ejecución por el plazo de dos años..."; argumentando la Aquo, su decisión en los siguientes fundamentos:

- a) Que, la doctrina procesal ha considerado que para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria.
- b) Que, la jurisprudencia nacional tenemos el Recurso de Nulidad N° 1919-20111-Cuzco del 21 de setiembre del 2012 que la descripción típica del delito imputado reprime tres tipos de comportamiento delictivos: dañar, destruir e inutilizar, además el delito de daños es netamente doloso.
- c) Que, las pruebas actuadas en juicio oral están probada en el hecho delictivo si se produjo tal como está acreditado con el testimonio del agraviado y de los testigos (...), (...). Y (...). quienes han descrito los pormenores del suceso criminal en juicio oral.
- d) Que, Resulta valido e importante hacer relevancia al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, fundamento 9, que ha establecido pautas para tener certeza en las declaraciones del testigo agraviado: las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) desde la perspectiva subjetiva, a de analizarse la personalidad del testigo. b) desde la perspectiva objetiva se requiere que el relato incriminator esté mínimamente corroborado. c) debe observarse la coherencia y solides del relato del testigo. ha podido verificarse que la declaración hecha por el agraviado si cumple con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre el agraviado y la acusada.

- e) Que, está acreditada la preexistencia de los bienes dañados y el perjuicio económico ocasionado con las testimoniales del agraviado y de los testigos, la acusada ejecuto el comportamiento típico de dañar, además cabe referir que el comportamiento típico de inutilizar las zapatillas así como el hecho de que la acusada se haya llevado las zapatillas, en autos no se ha logrado probar toda vez que solo se tiene la declaración del agraviado, no existen medios probatorios periféricos que de certeza de este extremo alegado por el Ministerio Publico.
- f) Que, el principio de la libre apreciación de la prueba otorga al Juzgador la facultad y autoridad autónoma para que conforme a las reglas se la experiencia y aplicando un raciocinio lógico determine si un hecho está probado o no la encausada (...). fue reconocida por el agraviado y los testigos el día 21 de agosto del año 201, siendo la imputación realizada de manera coherente y persistente respecto a los hechos observados en sus declaraciones de los testigos, dan detalles de las características físicas de la acusada aún más existe dos actas de reconocimiento de personas por fotografías y sus anexos.
- g) Que, se tiene por acreditado el suceso criminal perpetrado por la acusada en la condición de autora con las agravantes imputadas, es decir que ha existido una actuación de carácter dolosa, la misma que se encuentra respaldada por las pruebas actuadas en el proceso.

SEGUNDO. - Pretensión Impugnatoria:

La parte recurrente, en este caso, la imputada (...), **argumenta su recurso de apelación** mediante escrito corriente de fojas 147 a 159, sustentándolo en lo siguiente (absolución):

2.1.- La declaración del agraviado contiene contradicciones con las testimoniales y las documentales expuestas.

2.2.- Si bien se ha acreditado que el día de los hechos en el local del agraviado había un tumulto de personas y mediaron ofensas verbales ello no infiere que se cometió delito alguno. En relación a ello el agraviado –luego de los hechos- se dirigió a la comisaría a poner la denuncia el 21 de agosto del 2014, allí dijo “...fui víctima de agresión por parte de la acusada quien ingresó en compañía de tres mujeres armadas de palos y fierros con la intención de agredirme y le causaron daños materiales ...”, sin embargo en el acta de constatación policial de la misma fecha relata que la acusada solo fue autora de la rotura del televisor y la rotura del vidrio fue otra persona; empero en juicio dijo que la acusada lo arañó en su cara, precisó que esta con un bate de beisbol –y con un varón- rompieron la vitrina, votaron el televisor y lo amenazaron; en el certificado médico legal N° 0000193-L no se observa lesiones como arañones sino cicatrización en la mano izquierda.

2.3.- La declaración del testigo (...). refiere que vio la agresión de la acusada al agraviado, así como esta haber roto el televisor y el vidrio de la vitrina, además habría observado que se le agredió con un palo con un clavo en la punta, ello no refleja el certificado médico legal, es pues contradictoria su versión con la del agraviado.

2.4.- En relación al testigo (...), esta miente no presencié los hechos, al referir que escucho rotura de vidrios no es cierto pues la imputación no es la rotura sino la rajadura, dijo que eran dos lo agraviados, empero este señala que fue él solo.

2.5.- En relación a la valoración de las pruebas se señala que está probado la preexistencia de los bienes dañados y el perjuicio económico, sobre lo primero no se controvierte, pero sí sobre el monto del daño pues este asciende a S/.180.00 soles, empero solo el daño al televisor relaciona a la acusada pues el agraviado ha referido que el daño a la vitrina lo cometió la hermana de la acusada, es decir el verdadero daño fue de S/. 150.00 soles.

2.6.- No se ha acreditado las agravantes imputadas como la amenaza y violencia contra el agraviado previsto en el artículo 206.3 del Código Penal.

2.7.- No hay una motivación lógica y clara de los hechos probados conforme al artículo 394 del Código Procesal Penal.

2.8.- Hay una indebida aplicación del artículo 444 del Código Penal pues el monto del daño no supera el límite legal allí establecido para ser considerado el hecho como delito.

TERCERO. - Cumplido el trámite previsto por el artículo cuatrocientos veinte del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación del auto de sobreseimiento, conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas 174 y siguientes de autos. Es así que deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se da lectura en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral 4) del Código Procesal acotado.

CONSIDERANDOS:

CUARTO. En principio, cabe anotar que el artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los *agravios* planteados en la impugnación, en virtud del *principio tantum appellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; ello, implica que compete al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 Lima, F.J 24]; claro está, que ante supuestos en que la pretensión no resulta clara y evidente, o está planteada de manera incorrecta, o se ha invocado erróneamente la norma de derecho aplicable, se abdique del

exhaustivo ejercicio de la función jurisdiccional (iudicium) [Casación N° 147-2016 Lima, F.J 2.3.7 y Casación N° 430-2015 Lima, F. J 19-21].

QUINTO. La acusada (...). apeló la condena que le fuera impuesta, por la comisión del delito contra el Patrimonio - Daño agravado, en agravio de (...), en síntesis, bajo los agravios contenidos en su recurso escrito (fojas 147-159) y sustentados con matices en audiencia de apelación.

SEXTO. En tal contexto, a fin de brindar respuesta a los agravios esbozados por la recurrente, cabe anotar en forma concisa el hecho objeto de imputación, las notas esenciales de la estructura típica del delito de daños agravados y relevancia de la actuación probatoria.

SETIMO. En relación a ello se tiene como tal la imputación fáctica que contiene la sentencia (fojas 125-144) en el considerando cuarto, en él se lee lo siguiente “...*el agraviado tiene un negocio denominado “G.S.” en la avenida Luzuriaga N° 614 Huaraz, donde se realiza cambio de dólares y venta de zapatillas el que colinda con el negocio de (...). quien es hermano de la imputada, el 21 de agosto del 2014 como a las 9:10 horas , cuando este realizaba labores de cambio de dólares con un cliente ingreso al negocio la imputada con tres mujeres y un varón (no identificados), armados de palos, fierros y un bate de beisbol abalanzándose contra el agraviado, la acusada le dio un lapo y le arañó la cara, golpeándolo con un palo al parecer con un clavo en la punta, mientras las demás personas botaban las zapatillas de la repisa y le lanzaban las zapatillas al agraviado, luego la acusada boto un televisor marca LG al piso que se encontraba sobre un stand rajándose a consecuencia de ello por el lado derecho, también rompió el vidrio de una vitrina que se encontraba en el interior de la zapatería, luego se retiraron llevándose 9 zapatos, cinco impares de diferentes marcas...*”.

OCTAVO. Así, los hechos atribuidos a la encausada (...). fueron calificados jurídicamente en el artículo 205 (tipo base) en concordancia con el artículo 206.3° del Código Penal que sanciona este tipo de delitos con pena con privativa de libertad “*no menor de uno ni mayor de seis*”, siempre y cuando, se verifique la presencia de la alguna de las circunstancias detalladas en el artículo citado, en el caso concreto, la prevista en el numeral 3), esto es, **amenaza o violencia contra las personas**; aparejada al análisis de la configuración típica – como ya se dijo- del tipo base previsto en el artículo 205° del Código aludido, que prevé: “[e]l que *daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno [...]*”.

NOVENO. El delito de *daño*, bajo la hipótesis normativa mencionada, se concreta en la *acción de dañar [...] constituida por todo ataque a la materialidad, utilidad o disponibilidad de las cosas, que elimine o disminuya su valor de uso o de cambio. Se ataca la materialidad de las cosas cuando se altera su naturaleza, forma o calidades; se ataca su utilidad cuando se elimina su aptitud para el fin o los fines a que estaba destinada o se disminuye esa aptitud; se ataca su disponibilidad cuando el acto del agente impide que el propietario pueda disponer de ella.* [CREUS, Carlos (1998). Derecho Penal, parte especial. Tomo I. Buenos Aires: Editorial ASTREA, p. 573].

DECIMO. El delito de **daño** denota agravación, ante la presencia de alguna circunstancia particular, en el caso concreto, la prevista en el inciso 3), del artículo 206° del Código Penal, que exige para su configuración que la acción de dañar sea ejecutada empleando **amenaza o violencia contra las personas**.

DECIMO PRIMERO. En efecto, el Fiscal encamino su tesis inculpativa, bajo el supuesto de "amenaza o violencia", entendida la primera como **el anuncio serio de mal inminente para la vida, el cuerpo o la salud**, o la segunda como **la agresión y alteración en la integridad corporal de la víctima**, conforme se infiere del

requerimiento acusatorio, en el que se precisó la adopción del mismo al señalarse que la acusada "**se abalanzó contra su víctima le dio un lapo y le arañó la cara y lo golpeó con un palo al parecer con un clavo en la punta**", todo esto con el propósito de causar daños materiales a los bienes del agraviado. En tal razón, bajo dicha precisión compete el análisis de la recurrida.

DECIMO SEGUNDO. La *actividad probatoria* desplegada en el proceso, adquiere vital importancia a fin que los sujetos procesales *demuestren la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal* [TALAVERA, Pablo (2009). La Prueba en el Nuevo Proceso Penal, Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, p. 21] y, según se trate, generar que se mantenga incólume o desvirtué el principio de presunción de inocencia; sin embargo, dicha actividad no está librado al albedrío de las partes procesales, sino está supeditada a exigencias, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados en ejercicio con otros derechos o bienes constitucionales *-límites extrínsecos-*, como con la propia naturaleza del derecho en cuestión *-límites intrínsecos-* [STC 4331-2005-PHC/TC], que regulan su alcance que abarca el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos y adecuadamente actuados, a que se asegure su producción o conservación, y a que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida [STC 1014-2007-PHC y STC 6712-2005-HC/TC]. El incumplimiento de dichas exigencias, redundara en el rechazo de las mismas y estarán proscritas de escrutinio.

DECIMO TERCERO. Bajo tal directriz, en el ámbito de la valoración probatoria, el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la **prueba personal** que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo

425° del CPP. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia destacó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al *Ad Quem*, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” [Casación N° 385-2013 San Martín, F.J 5.16]. Siendo así, a tenor la exhaustividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho **estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria acontecida en el juzgamiento**, esto a tenor de lo que dispone mandatoriamente 393.1 del Código Procesal Penal que señala “...*el Juez penal no podrá utilizar para su deliberación pruebas diferentes a aquellas que legítimamente se hayan incorporado en juicio...*” ***Respuestas a los agravios***

DECIMO CUARTO. En tal orden de argumentos, se advierte, en puridad y fundamentalmente la encausada (...). circunscribió su pretensión en aseverar y reclamar la absolución de cargos por evidentes contradicciones entre lo manifestado por del agraviado y los testigos en relación al hecho imputado, la entidad del daño, la probanza de la agravante del artículo 206.3 del Código Penal y la falta de sustento y motivación – con vista y valoración de las pruebas- por ende, cabría absolverla por falta de contundencia probatoria.

DECIMO QUINTO. Ahora bien, los **agravios explicitados fundamentalmente** se resumen en lo siguiente:

15.1. La declaración del agraviado contiene contradicciones con las testimoniales y las documentales expuestas. En relación a ello se observa del auto de enjuiciamiento de fojas 2 a 5 del cuaderno de debates que se admitió como medios probatorios- entre otros- al Ministerio Público, las testimoniales de las personas de (...), (...), (...) y (...). así como

la declaración del agraviado (...); además dentro de las documentales admitidas –en relación a la precisado como hechos por el agraviado – se tiene la denuncia verbal de este de fecha 21 de agosto del 2014 y el acta de constatación fiscal de la misma fecha. Este fundamentalmente en juicio ha referido lo siguiente “...*el día de los hechos se encontraba cambiando dólares, circunstancia en que la acusada concurrió en compañía de otras personas a su tienda a agredirla con un bate de béisbol y fierros...le arañó la cara, le dio una bofetada, ella conjuntamente con un varón y dos mujeres rompieron la vitrina y botaron el televisor al suelo...ese día estaba solo...*”. Ahora bien la defensa de la impugnante señala que dicha declaración no se condice con el acta de fojas 17 del expediente judicial y la propia constatación policial, empero cabe anotar que la primera contrastada con la última no determina contradicción alguna pues en ella se dice “...*que la acusada ingresó a su negocio con tres mujeres y un varón, armados de palos y fierros con la intención de agredirle y le causaron daños materiales..*”; si bien puede estimarse que el agraviado en dicha primera oportunidad -de la denuncia verbal- no mencionó de forma expresa la agresión en su contra sino la intención de quienes ingresaron a su local –entre ellos la imputada- debe de repararse que esta descripción aparte de inicial y genérica, fue precisada en su contexto por este en el plenario, no se avizora por ello contradicción sino omisión que no resulta relevante. Empero se pretende por ese hecho – y es otro cuestionamiento de la defensa- que no habría mediado violencia contra la víctima o en su caso no resulta congruente esta con lo que describe el certificado médico de fojas 18, sin embargo debe de anotarse que en el acta de constatación policial de fojas 44, sí se hace mención a que la acusada lo habría “empujado”, más bien las lesiones – que objetivamente resultaron comprobables- aparecen descritas en el certificado de fojas 18, si bien este último las lesiones que se describen “*son escoriaciones y equimosis en la mano izquierda y derecha respectivamente*”, no anotándose el supuesto “arañazo”, debe

de repararse que este refirió que había sido agredido con un palo -haciendo alusión que lo hizo la acusada-; ahora bien la falta de evidencia medica del “arañazo” no impide descartar como válido o cierto la imputación en lo referido a la violencia que se ejerció contra la víctima para causar el daño patrimonial en esta, pues se ha acreditado efectivamente dichas lesiones, no se percibe pues incongruencia ni contradicción en ese extremo.

15.2. La declaración del testigo (...). de la (...). se contradice con la del agraviado. Según se verifica del plenario este testigo depuso en juicio oral y preciso “...*que cuando realizaba cambio de dólares ingreso la acusada con otras mujeres y un varón portando palos, fierros y un bate de beisbol abalanzándose contra el agraviado...ella le dio una bofetada y le arañó la cara, lo golpeó con un palo ...boto al piso un televisor y también rompió el vidrio de una de las vitrinas...*”; contrastado ello con lo declarado con el agraviado –en sede plenaria- no se observa contradicción sustantiva que desmerezca la imputación de este y que además –para el caso de la violencia ejercida contra la víctima y los daños materiales- no haya sido objeto de probanza, no hay tampoco contradicción relevante.

15.3. El testigo (...). miente pues no presencié los hechos. A la luz de lo narrado por este testigo se tiene “...*estaba en su local como a tres metros del negocio del agraviado...escuchó golpes, gritos y roturas de vidrio...vio una gresca entre varones y mujeres, los agresores eran aproximadamente 4 personas, agraviados dos personas que intentaban defenderse dentro del local...reconoce a la acusada como la que insultaba y golpeaba y destruía vidrios...*”. Como se puede observar resulta cierto que este testigo no estaba en el lugar de los hechos sino percibió ello desde una distancia de tres metros aproximadamente, empero sí alcanzó a ver la actividad dañosa desplegada por la acusada, si bien precisa que escuchó la rotura de los vidrios, la defensa cuestiona ello pues la

imputación no es por “rotura” sino por haber rajado el vidrio de una vitrina, situación que en nada desvirtúa el hecho materia de testimonio, pues este aparente error auditivo no resulta determinante. Nótese pues que la declaración del testigo resulta una manifestación de “oídas”, su error en la percepción (si fue una rotura o rajadura) no la invalida ni menos discrepa de lo expresado por el agraviado, tal hecho no tiene connotación anulatoria de la imputación. Por último, en relación a lo aseverado por este sobre la percepción visual de *dos agraviados*, no debe olvidarse el contexto de dicha afirmación “*observó una gresca entre varones y mujeres*”, en ese sentido tal afirmación no puede estimarse como contradictoria, pues tal como lo percibió y dado la cantidad de personas a la que se refiere haber visto, la afirmación no tiene ese carácter.

15.4. El monto del daño se estima en S/.150.00 soles, no alcanza para ser considerado delito pues no se ha acreditado la agravante del artículo 206.3 del Código Penal, no se ha tenido en cuenta lo que dispone el artículo 444 del Código Penal. La norma citada que agrava el tipo base del artículo 205 del Código Penal exige como tal que **la acción dañosa use como medio o vehículo para tal propósito violencia o amenaza contra la persona, con prescindencia del valor o entidad del daño**, pues no se ha asimilado la acción típica imputada como aquella que contempla el artículo 205 sino el 206.3 del Código Penal. En relación a ello se ha concluido en la sentencia y se ha expresado líneas arriba que la violencia contra el agraviado resulta probada con el certificado médico de fojas 18, así como la de sindicación de este, pues ha referido de forma contundente que la acusada lo agredió con un bate de beisbol y fierros (ver declaración en sede plenaria y lo expresado en el acta de fojas 44), lo que además de corrobora con lo explicitado por el testigo (...), (...) y el efectivo policial (...); por ende, dicho extremo se encuentra acreditado. Se reclama además que no se ha cumplido con lo que dispone el artículo 394 del Código

Procesal Penal pues la sentencia no contendría motivación clara y lógica sobre los hechos imputados y los fundamentos que derecho que la sustentan, empero debe de observarse que la misma sí contiene las deficiencias que se denuncian, obsérvese el considerando octavo de la sentencia, en él se describe y analiza los medios de prueba, los hechos, la imputación fáctica y jurídica y se percibe congruencia de estos con lo probado en juicio, no hay pues tal falencia justificativa.

DECIMO SEXTO. En definitiva, la impugnante manifiesta que se le debe de absolver por aparentes contradicciones en la narración de los hechos por el agraviado y su contrastación con los testigos y documentos actuados en juicio; empero como se ha desarrollado precedentemente, lo alegado no alcanza ni tiene mérito, **ni se ha aportado prueba alguna de descargo que haga desvanecer la imputación en su contra**, por el contrario hay prueba abundante, coherente, precisa, idónea y útil que corrobora la tesis imputativa del Ministerio Público, en resumen **hay prueba suficiente para condenar a la acusada**, se cumple pues con el estándar probatorio que se exige a partir de la Sentencia Plenaria N° 001-2017 expedido por las Salas Penales de la Corte Suprema; el principio de presunción de inocencia ha sido desvirtuado, cabe pues la condena en los términos expuestos.

DECIMO SETIMO. Por último, se cuestiona el monto de la reparación civil pues se alega que este no excedería de S/.150.00 soles. Sobre el tema debe de repararse que en el considerando undécimo de la sentencia se justifica dicho extremo pues se estiman daños de carácter patrimonial y daños no patrimoniales, lo que se determina en consonancia a lo postulado por el Ministerio Público, monto de un mil soles, lo que resulta razonable a la luz del hecho dañoso mismo y las circunstancias que lo rodearon para su comisión, por lo que tal imposición resarcitoria resulta correcta, por ende debe de confirmarse también dicho extremo.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, por *unanimidad*:

- I. Declararon **INFUNDADO** el recurso interpuesto por la defensa técnica de la acusada condenada (...). de fojas 147-159.
- II. **CONFIRMARON** la sentencia que contiene la resolución N° 12 del 31 de julio del 2018 expedido por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, que **condenó** a (...). a dos años y seis meses de pena privativa de libertad con carácter se suspensiva en su ejecución por el plazo de dos años y estableció reglas de conducta, por la comisión del delito contra el Patrimonio - Daño agravado artículo 206.3 y 205 del Código Penal en agravio de (...), con lo demás que contiene, por las consideraciones expuestas.
- III. **DISPUSIERON** la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución, cumplido que sea el trámite que corresponda. *Notifíquese y ofíciase*. - Juez Superior ponente E. J.

04:57 pm III. **Fin**: (Duración 2 minutos). Doy fe.

Anexo 03. Operacionalización de la variable

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
<p>Sentencia de 1ra. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>	<p>Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p>

		<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
Considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.</i> <u><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i></u>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <u><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i></u>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
<p>Resolutiva</p>		<p>Aplicación principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si</i></p>

			<p>cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Descripción de decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">Sentencia de 2da. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.</p>	<p>Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	Considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar</i></p>

			<p><i>jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>) Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo</i>; Art. 46-B. <i>Reincidencia</i>; 46-C: <i>Habitualidad</i>; 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito</i>; 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco</i>. Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida</i>, art. 48: <i>concurso ideal de delitos</i>. Artículo 49: <i>delito continuado</i>. Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.</i> (<u><i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i></u>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p style="text-align: center;">Resolutiva</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).</i> Si cumple/No cumple <i>(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

Anexo 04. Instrumento de recolección de datos

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).***Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.***Si cumple**

2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).***Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).***Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.***Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) *Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal* (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) Art. 46-A: *Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;* Art. 46-B. *Reincidencia;* 46-C: *Habitualidad;* 46-D: *Uso de menores en la comisión del delito;* 46.E: *Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.* Artículo 47: *cómputo de la detención sufrida,* art. 48: *concurso ideal de delitos.* Artículo 49: *delito continuado.* Artículo 50: *concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.* (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa.*) **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas,* **cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido**). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple/**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple/**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple/**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/**

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple/**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.*) **Si cumple/**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple/**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.*) **Si cumple/**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo **46 del Código Penal** (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple!**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple!**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple!**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple!**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple!*

2.4 Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple!**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple!**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple!**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple!**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple/**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/**

Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1: Parte expositiva – sentencia de primera instancia – raño agravado

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO (Hz) - SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 01411-2015-52-0201-JR-PE-01 JUEZ : (...). ESPECIALISTA : (...). MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ, 686 2014, 0 TESTIGO : (...). (...). (...). (...). (...). (...). IMPUTADO : (...). DELITO : DAÑOS (...). DELITO : DAÑO AGRAVADO AGRAVIADO : (...). SENTENCIA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p>					X					10

	<p>RESOLUCIÓN N° 12 Huaraz, treinta y uno de Julio Año dos mil dieciocho.</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA: PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO El juicio oral desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio y en adición el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Huaraz, a cargo de la señora Juez (...); en el proceso signado con el número 01411-2015, seguido contra (...), como autora del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Daño Agravado, en agravio de (...).</p> <p>SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES 2.1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: doctora (...), fiscal provincial de la Sexta fiscalía provincial Penal Corporativa de Huaraz, con casilla electrónica N° 67137. 2.2. - DEFENSA TÉCNICA DEL AGRAVIADO (...). doctor (...), con (...): 1632, con domicilio procesal Av. Agustín Gamarra N.º 707 – Hz, con casilla electrónica 29912. 2.3. DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSADA (...): doctor (...), con registro del (...): 1535, con domicilio procesal en el jirón Juan de la Cruz Romero N° 769- 2 piso - Huaraz, con casilla electrónica N° 52112. 2.3. ACUSADA: (...), identificado con DNI N.º 33345078, con fecha de nacimiento 14 de diciembre de 1976, siendo los nombres de sus padres, (...), de 41 años de edad, con grado de instrucción secundaria completa, con domicilio real en la Pasaje de Toribio de Figueroa N°</p>	<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>153- Huaraz, de estado civil soltera, con tres hijos, sin antecedentes penales, judiciales, ni policiales.</p> <p>2.4. AGRAVIADO: (...), quien se ha constituido en actor civil.</p> <p>TERCERO: DESARROLLO PROCESAL</p> <p>3.1. Iniciado el Juicio Oral por la Juez ya citada, en la Sala de Audiencias de esta Corte Superior de Ancash, el Ministerio Público formuló su alegato inicial contra de la acusada (...); como autora del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Daño Agravado, en agravio de (...), previsto y sancionado en el artículo 205° del Código Penal concordado con el numeral 3 del artículo 206 del mismo cuerpo normativo, en agravio de (...). Solicitando se le imponga a lá acusada tres años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años y seis meses, a condición de que cumpla con reglas de conducta; y por concepto de reparación civil en la suma de S/ 1,000.00 soles a propuesta del actor civil.</p> <p>3.2 Efectuada la lectura de derechos a la acusada, se le preguntó si admitía ser autora o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado, dicho acusada en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos por parte del Ministerio Público, la defensa del actor civil y la defensa del acusado, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fueron actuadas las pruebas testimoniales y periciales ofrecidas por el Ministerio público; oralizada las pruebas documentales, se da por desistido la constitución de actor civil, posteriormente efectuaron los alegatos finales los sujetos procesales asistentes al plenario, y siendo la etapa en la que el acusado efectúe su auto defensa, manifestó que es inocente de los cargos que se le formula, conforme ha manifestado su abogado defensor; por lo que se continuo con la secuela del proceso. Cerrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>											
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Fuente: Expediente 01411-2015-54-0201-JR-PE-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa – sentencia de primera instancia – rño agravado

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA: CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL 4.1. HECHOS IMPUTADOS: Según la teoría del Ministerio Público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera: Circunstancias Precedentes. - Que, el agraviado (...). tiene un negocio comercial denominado "G.S." ubicado en la Av. Luzuriaga N° 614- Huaraz, donde se realiza cambio de dólares y venta de zapatos y zapatillas, el mismo que colinda con el negocio de (...). quien es hermano de la imputada, con quien en anteriores ocasiones han tenido discusiones. Circunstancias Concomitantes. - El día 21 de Agosto del 2014, aproximadamente a las 9:10 horas cuando (...) se encontraba cambiando dólares a un cliente, en ese instante ingresó (...) en compañía de tres mujeres y un varón (no identificados) armados de palos, fierros y un bate de beisboll, abalanzándose contra el agraviado; la acusada le dio un lapo y le arañó la cara, golpeándolo con un palo al parecer con un clavo en la punta; mientras las demás personas (tres mujeres y un varón) votaban las zapatillas de la repisa y lazándole zapatillas al agraviado; luego (...) botó al piso un televisor marca LG que se encontraba sobre un stand rajándose a consecuencia de ello por el lado derecho; también rompió el vidrio de una de las vitrinas que se encontraba en el interior</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó</i></p>					X					40

<p>de la zapatería; finalmente se retiraron llevándose 09 zapatos: de los cuales cinco zapatos son impares, cuatro del lado izquierdo de la marca (...), (...) y 01 zapato del lado izquierdo de la marca (...); además cuatro zapatos son impares: tres lados izquierdos y uno de lado derecho de la marca (...).</p> <p>Circunstancias posteriores. -</p> <p>Al salir la acusada y sus acompañantes del negocio del agraviado lo amenazaron indicando que para la próxima vez le iría peor, le iban a matar y robar sus cosas; luego el agraviado acude a la Comisaría de Huaraz a denunciar el hecho el mismo día.</p> <p>4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA</p> <p>El delito materia de acusación está previsto y sancionado en el artículo 205 del Código Penal, el mismo que prescribe que: “El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor tres años y con treinta a sesenta días - multa.”; concordado con el numeral 3 del artículo 206 del mismo cuerpo normativo que establece “La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas”.</p> <p>4.3. PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA</p> <p>4.3.1 PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. -</p>	<p><i>todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>												
<p>El representante del Ministerio Público ha precisado que ha quedado acreditado la responsabilidad de la acusada (...); como autora del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Daño Agravado, en agravio de (...). Solicitando se le imponga a la acusada tres años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años y seis meses, a condición de que cumpla con reglas de conducta; y por concepto de reparación civil en la suma de S/ 1, 000.00 soles a propuesta del actor civil.</p> <p>4.3.2. PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL</p> <p>Quien manifiesta, que la reparación civil referente a los daños ocasionados al patrimonio de su patrocinado, y la indemnización por daño moral sufrido por parte su patrocinado, la pretensión resarcitoria asciende en la suma de mil soles.</p> <p>4.3.3. PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Quien manifiesta, que los hechos se originan a raíz de dos personas, una de ellas sería el agraviado quien tiene un negocio, así mismo colindante a él está el negocio del hermano de la acusada, por lo que su defendida se habría acercado al negocio de su hermano y al encontrar a su cuñada con un semblante llorosa le preguntó la razón de su estado, la cual le refiere que el ahora agraviado le habría increpado por qué habría sacado su vitrina y su letrero y que habría amenazado con agredirla, sin tener en cuenta la condición de embarazada que tenía la cuñada de su defendida, motivo por el cual su defendida se apersona a reclamarle al ahora agraviado el motivo por el cual abusaba de una persona embarazada, y al ser agredida verbalmente se retira del local con el fin de no ser agredida físicamente por dicha persona; tal es así que va a probar que su defendida no ha cometido el delito de daños ni la sustracción de bienes, por lo que solicitara la absolucón de su patrocinada en el presente proceso.</p> <p>QUINTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN</p> <p>Elementos que configuran el delito imputado</p> <p>5.1. Bien Jurídico: "EL bien jurídico o interés social fundamental que se pretende proteger con el delito etiquetado "daños a la propiedad", lo constituye en sentido genérico el patrimonio y en forma específica el derecho de propiedad que tenemos todas las personas sobre nuestros bienes ya sean muebles o inmuebles.</p> <p>Es posible que el bien esté en posesión directa de un tercero, sin embargo, al efectuarse cualquiera de las acciones de dañar, destruir o inutilizar el bien, el perjudicado directo y principal será el propietario, pues su patrimonio se verá afectado".</p> <p>5.2. Sujeto activo: "Agente, sujeto activo o autor puede ser cualquier persona. La redacción del tipo penal no exige alguna cualidad o condición especial en aquel. En tal sentido también puede ser agente el copropietario del bien. El único que no puede ser sujeto activo del delito de daños es el propietario del bien sobre el cual recae la acción delictiva" . En el presente caso es (...).</p> <p>5.3. Sujeto pasivo: "Perjudicado o sujeto pasivo de la acción puede ser cualquier persona siempre y cuando tenga o goce del derecho de</p>	<p>un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>											<p style="text-align: center;">40</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------------

<p>propiedad sobre el bien dañado, destruido o inutilizado el mero poseedor no podrá ser sujeto pasivo de la acción dañosa" .</p> <p>5.4. Acción Típica: "De la lectura del tipo penal prescrita en el Artículo 205° del Código Penal, se evidencia que el delito de daños a la propiedad se configura hasta por tres formas o modalidades .</p> <p>Comportamientos Delictivos:</p> <p>La primera modalidad se presenta cuando el agente dolosamente daña, menoscaba, estropea o deteriora un bien mueble o inmueble que total o parcialmente corresponde a otra persona quien por tal circunstancia se convierte en sujeto pasivo de la acción. En otros términos, dañar consiste en disminuir el valor patrimonial de un bien mueble o inmueble comprometiendo fundamentalmente el aspecto corporal o material con que está construido o hecho. Con su acción, el autor o agente no busca destruir ni inutilizar el bien, lo único que busca es deteriorarlo para que no siga cumpliendo su finalidad normal y natural. Busca mermar su normal funcionamiento que le está asignado. Ejemplo. cuando el agente busca disminuir la producción si a una parte de un sembrío de maíz, el agente dolosamente le prende fuego.</p> <p>- La segunda modalidad se presenta cuando el agente dolosamente destruye, arruina, demuele, elimina o deshace un bien mueble o inmueble que total o parcialmente pertenece a otra persona; es decir, es ajeno. Por destruir se entiende el acto de hacer desaparecer el valor patrimonial de un bien mueble o inmueble, afectando tanto es aspecto material como su función que tiene normalmente. El sujeto activo, con su acción no solo busca deteriorar o inutilizar el bien ya sea mueble o inmueble, sino lo que quiere el agente es desaparecer o eliminar el bien. El objetivo del autor es destruir o eliminar el bien. Siguiendo con los ejemplos anteriores, se presentará este supuesto delictivo cuando el agente prenda fuego a todo el sembrío de modo que el agraviado no tenga cosecha.</p>													
<p>- La tercera modalidad se presenta cuando el agente dolosamente inutiliza, inhabilita, imposibilita o invalida un bien mueble o inmueble que total o parcialmente pertenece a otra persona. Inutilizar consiste en provocar la pérdida de la capacidad del bien para ejercer la función normal que le compete, sin que haya lesión en el aspecto material. Aquí el autor o agente no busca dañar ni destruir el bien</p>		<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales,</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>mueble o inmueble, lo que busca es inutilizarlo o inhabilitarlo para que no siga cumpliendo con su función que normalmente desempeña. Por ejemplo, se configura esta modalidad delictiva cuando el agente con dolo quiebra las astas de los toros que forman la yunta que el agraviado utiliza para realizar trabajos de agricultura.</p> <p>5.5. Tipo Subjetivo: El delito de daños es netamente doloso. Es decir, el agente actúa con conocimiento y voluntad de dañar, destruir o inutilizar un bien mueble o inmueble sabiendo que le pertenece a otra persona. El agente quiere o debe querer el resultado. No hay delito de daños por culpa, imprudencia o negligencia.</p> <p>ALEGATOS DE CLAUSURA</p> <p>La representante del Ministerio Público: señala que, en este caso se le atribuyó a la acusada (...). haber dañado un televisor que se encontraba al interior de la zapatería denominado "G. S" de propiedad del agraviado (...), ubicado en la Av. Luzuriaga N0 614-Huaraz. Este hecho se encuentra probado con la declaración no solo del agraviado quien ha referido que la acusada ingreso a su local acompañada de entre tres a cuatro personas, la que se encuentra corroborado con la declaración del testigo (...), quien estaba efectuando el cambio de dólares cuando observo que la acusada ingreso profiriendo palabras soeces contra el agraviado acompañada de personas que portaban objetos; también con la declaración del testigo (...), las mismas que se acreditan con las tomas fotográficas donde se observa el televisor en el piso; también se ha corroborado con la nota de venta emitida por la ELECTRÓNICA (...), que según la proforma emitida tiene un costo de 490.00 soles; pero en este caso se debe tener en cuenta que el agraviado no contaba con un comprobante de compra, que si bien es cierto el propietario de la electrónica refirió que no emitió dicha nota de venta pero acepto que le correspondía, que de seguro lo haya emitido algún trabajador; de igual modo el propietario de la ELECTRO(...) ha señalado que cuando se malogra la pantalla de un televisor prácticamente no se puede reemplazar, quedando comprobado que este bien ha sido dañado parcialmente. Asimismo, refiere que las otras personas que acompañaban a la acusada también han dañado la vitrina conjuntamente con la propia acusada, la misma que estaba valorizada en 30.00 soles; que si bien es cierto la fiscalía no ha logrado probar</p>	<p><i>cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>la inutilización de las zapatillas, si se ha logrado probar que las zapatillas fueron utilizadas para agredir al agraviado, con las fotografías, con la constatación policial que ha efectuado el testigo (...). quien ha referido que las zapatillas se encontraban dispersas en el piso; además la acusada y el agraviado han aceptado que ya venían teniendo problemas porque ambos tienen tiendas comerciales, aunque no directamente de la acusada, pero si le corresponde su hermano, siendo la acusada movida por la cólera ha tomado la justicia por sus propias manos. Por otro lado ha quedado acreditado la violencia física ejercida por la acusada, con el certificado médico legal 6193-L de fecha 27 de Agosto de 2014, donde precisa que el agraviado presenta lesiones, excoriación costificado de 0.8 cm en dedo de mano izquierda, equimosis en el cuarto dedo de mano derecha, que seguro no se encontró secuelas de lo que la acusada arañó al agraviado por los días transcurridos; asimismo agrega que la amenaza se encuentra acreditada en el sentido de que fueron varias personas que acompañaron a la acusada mientras que el agraviado se encontraba solo; por lo tanto está acreditado el delito de daños con los tickets, con ello se da cuenta que el agraviado se dedica a la venta de zapatillas, las mismas que fueron utilizados por la acusada para agredir al agraviado; con lo expuesto se acredita la responsabilidad de la acusada toda vez que fue identificada por el agraviado y los testigos (...), (...); luego procede solicitando se le imponga a la acusada dos años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, a condición de que cumpla con reglas de conducta; por concepto de reparación civil en la suma de S/ 1, 000.00 soles; y también solicita por 30 días multa la que ascendería a S/ 187.05 soles.</p> <p>La defensa técnica del acusado: refiere que, la declaración del agraviado y de los testigos con evidentes contradicciones, en relación a las documentación no pueden servir de base para imputar un hecho inculpativo y ni mucho menos responsabilidad penal; tal es así que la imputación inicial de la fiscalía es que la acusada proveída de palos de béisbol conjuntamente con tres personas de sexo femenino más una persona de sexo masculino ingresaron al comercial del agraviado, siendo la acusada que le dio un lapo, le arañó en la cara, le golpeó con el palo, bote al piso un televisor y también rompió el</p>	<p>cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la</p>						<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>vidrio, mientras los otros lanzaban las zapatillas; ante ello su persona postulo que su defendida no había sido autora del delito. Primeramente, el agraviado sostiene que la señora (...) fue quien la agredió y los demás tiraron las zapatillas y no haber visto quien rajo el vidrio; el testigo (...) sostiene que escuchó roturas de vidrio al bajar vio que la acusada agredía al agraviado; ninguno dijo haber visto que la acusada boto el televisor y la ruta del vidrio del stand; el testigo (...) dijo que vio de lejos los hechos, es así que vio que le golpeaban al agraviado con palos de escoba. Para esta defensa no puede servir de prueba para acreditar el hecho como delito ni mucho menos la responsabilidad penal de su patrocinada, porque en el lugar había cuatro personas (multitud de gente). En cuanto a la tipificación del artículo 205 del código penal, precisa que la fiscal no ha señalado si fue daño, destrucción o inutilización de un bien, pero se debe entender del relato fáctico que se trataba de un daño, para que se configure el delito tendría que haber superado la remuneración mínima vital. En cuanto a la agresión y amenaza refiere, los testigos han referido que había insultos más no que la acusada dijo que iba atentar contra la vida del agraviado o de su negocio; refiere que es mentira que al agraviado le arañó en la cara, ya que con el certificado médico ha concluido que el agraviado tiene lesiones en las manos, por lo que no evidencia la violencia postulada por el Ministerio Publico. Agrega que en juicio no se ha probado el elemento configurativo del tipo penal agravado entonces en caso encuentre responsabilidad de su patrocinada se debería de reconducir en proceso en el delito de daño simple y para ello se requiere que sobrepase la remuneración mínima vital, sin embargo la reparación del daño al televisor porque tenía el chasis roto tiene un costo de 150.00 soles, en este extremo hay una contradicción ya el testigo dijo que se había roto la pantalla del televisor; en cuanto a la rotura del vidrio refiere que en las fotografías solo se evidencia una rajadura que según los testigos lo había realizado la hermana de la acusada por cuanto no se le puede atribuir dicha responsabilidad; asimismo no se ha probado la inutilización de las zapatillas. Sostiene que, si el hecho no constituye delito, si constituye una falta, por cuando postula la absolución de su patrocinada de la acusación fiscal.</p>	<p>intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SEXTO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS</p> <p>6.1. La prueba es “aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el juzgador a fin de desvirtuar la presunción de inocencia” . Es así que el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. N.º 10-2002 [Caso: M. T. S. y más de 5000 ciudadanos, de fecha 3 de enero de 2003. Fundamento 148], señala que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú”, por consiguiente, es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso. Siendo en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 5 de abril de 2007, Exp. N.º 1014-2007-PHC-TC, donde se señala que: “la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues este se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando esta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada”.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.2. Por otro lado, cabe precisar que “La garantía constitucional de presunción de inocencia es una presunción iuris tantum que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo conducidas con las debidas garantías procesales; en tal mérito; la prueba debe servir para probar la existencia del hecho punible como la participación en el del acusado (...)”</p> <p>6.3. Durante el Juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios:</p> <p>EXAMEN AL TESTIGO (...).</p> <p>Quien señaló, que conoce desde hace más de cinco años a la acusada quien vende en una carreta aretes y anillos, siempre pasa por su tienda ubicada en la avenida Luzuriaga N° 614, siendo la familia de la acusada quienes tienen una tienda al lado de su tienda. El día de los hechos 21 de Agosto de 2014 a las 9:00 o 10:00 de la mañana se encontraba cambiando dólares, circunstancias en la que la acusada concurrió en compañía de otras personas a su tienda, a agredirlo con un bate de béisbol, fierros, siendo la acusada quien lo arañó en la cara, le dio una bofetada en la cara, además con el bate de béisbol la acusada con dos mujeres y un varón rompieron la vitrina, botaron los zapatos, votaron un televisor al suelo (después de ello no funcionaba), también lo amenazó; después de estos hechos verificó que le faltaban, percatándose que le faltaban varios zapatos impares, que la acusada y las otras personas se los llevaron dentro de sus casacas; este incidente duro 30 a 40 minutos. El día de los hechos se encontraba solo y que este hecho se debió a que el hijo del hermano de la agraviada había roto una vitrina por cuanto este quedó en pagarle, pero la acusada fue a su tienda a reclamarle el por qué le estaba haciendo pagar a su hermano, ello ocurrió dos semanas antes de los hechos en cuatro oportunidades e incluso le amenazó, le agredió física y psicológicamente, siendo recién en la cuarta oportunidad que su persona fue a denunciarla.</p> <p>EXAMEN AL TESTIGO (...).</p> <p>Quien señaló, que es propietario de la Electrónica. (...). donde se dedica a reparar aparatos electrónicos, por ello emite proformas. En este acto se le pone a la vista la nota de venta, del cual dijo que su persona no lo emitió, pero puede ser que su trabajador lo haya</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emitido; y finalmente dijo que el costo de reparación es de S/.150.00 a S/. 180.00 soles.</p> <p>EXAMEN AL TESTIGO (...).</p> <p>Quien señaló, que el día 21 de Agosto del 2014, aproximadamente a las 9:10 horas se acercó al local del señor (...). con la finalidad de cambiar dólares, al momento que salía del local, ingresó (...) en compañía de tres mujeres y un varón (no identificados) armados de palos, fierros y un bate de béisbol, abalanzándose contra el agraviado; la acusada le dio una bofetada y le arañó la cara, golpeándolo con un palo al parecer con un clavo en la punta; mientras las demás personas (tres mujeres y un varón) botaban las zapatillas de la repisa y así como lazaban las zapatillas al agraviado; luego (...) botó al piso un televisor marca LG que se encontraba sobre un Stand, el mismo que se rajo por el lado derecho a consecuencia de ello; también rompió el vidrio de una de las vitrinas que se encontraba en el interior de la zapatería; finalmente se retiraron llevándose 09 zapatos: de los cuales cinco zapatos son impares, cuatro del lado izquierdo de la marca (...), (...), (...) y 01 zapato del lado izquierdo de la marca (...); además cuatro zapatos son impares: tres del lado izquierdos y uno de lado derecho de la marca (...).</p> <p>EXAMEN AL TESTIGO (...).</p> <p>Quien señaló, que el 21 de agosto de 2014 se encontraba en la puerta de su oficina (empresa de turismo) ubicada en la avenida Luzuriaga N° 118-segunda cuadra-, circunstancias que observó de dos a tres metros de distancia, una gresca entre dos personas, es decir la acusada (vendedora ambulante en la avenida Luzuriaga) y el agraviado (su vecino). Precisó que, su persona se encontraba en el segundo piso al escuchar golpes, gritos, rotura de vidrio, descendió al primer piso donde observó una gresca ente varones y mujeres al lado de la puerta de su oficina, en el bazar de venta de zapatos, las agresoras eran aproximadamente cuatro personas, agraviados dos personas que intentaban defenderse dentro del local; en este acto reconoce a la acusada como una de las agresoras quien realizaba insultos en contra del agraviado(propietario del local), así como golpes con palos de madera, destrucción de vidrios, de stand, de un televisor, vio que las zapatillas volaban de un lado a otro; estas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acciones fueron realizadas por la acusada y las otras mujeres que le acompañaban a esta. Preciso que en estos momentos habia en las manos de las personas distintos objetos, pero no recuerda si habia palos de beisbol, si vio el televisor en el piso, pero no puede precisar si estas personas salieron del local llevando zapatillas. La gresca duro ocho minutos como maximo en todo ese minuto su persona estuvo observando. Una de las personas era de talla baja, con poco cuello, cabello largo de color negro, la segunda persona refiere que es la que encuentra en la sala de audiencias (se encuentra a mi derecha) a quien describe diciendo que tenia cabello largo de color negro, de contextura delgada, de estatura alta y tez castaño, la otra persona era media gringa, cabello crespo, tez blanca y la otra tenia el cabello medio teñido, piel clara, cabello lacio</p> <p>EXAMEN AL TESTIGO PNP- (...).</p> <p>Quien señalo, que el 21 de Agosto de 2014 laboraba en la comisaria de Huaraz, en la seccion de delitos y faltas, hasta Febrero del 2015. Preciso que no recuerda la fecha de los hechos pero si que sento una denuncia de parte del agraviado quien se presento en la comisaria indicandole que habia sido victima de agresion fisica por parte de dos o tres mujeres y una persona de sexo masculino, quienes tenian consigo palos y fierro, quienes realizaron danos en su local de venta de zapatillas ubicado en la avenida Luzuriaga, estos rompieron algunas vitrinas y hurtaron algunas zapatillas; su persona ante ello sento la denuncia, realizo una constatacion policial en el lugar de los hechos donde observo lunas rotas, un televisor dañado, zapatillas en el suelo por lo que elaboro una acta de constatacion policial, tambien elaboro una acta de denuncia policial, las que envio a la fiscalia. El agraviado no le señalo quien habria hurtado las zapatillas, pero si le indico que la rotura lo habria realizado la acusada; en este acto la defensa de la acusada advierte una contradiccion por lo que solicita que se le ponga a la vista del testigo el acta de constatacion policial, luego del cual refiere que la señora (...). boto las zapatillas y el televisor mientras que la hermana de esta intento botar la vitrina no consiguiendo ello, logro rajar el vidrio de la vitrina; agrega que en la denuncia el denunciante le indico que estas personas habian hurtado doce pares de zapatillas, pero ello no pudo advertir porque no se hizo un inventario.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>EXAMEN AL TESTIGO (...).</p> <p>Quien señaló, que es técnico electrónico y es propietario de la empresa E. (...). ubicado en el jirón José de la Mar N° 535, donde reparan electrodomésticos, emiten cotizaciones cuando es venta de productos (hoja membretada con el logo de color azul y rojo) pero no en servicios, en este último caso es solo una hoja; en este acto la fiscal se le pone a la vista la cotización membretada con el logo, luego del cual refiere que no es su firma, pero el sello si corresponde, puede haber firmado su personal. Asimismo, refiere que si se rompió la pantalla de un televisor ya no es posible repararlo, estuviera roto el chasis si es posible repararlo, su costo asciende de S/. 50.00 a S/. 200.00 soles.</p> <p>EXAMEN A LA ACUSADA (...): Quien manifestó que si conoce al agraviado y que tuvieron riñas anteriores con su hermano y también con su persona, respecto del día veintiuno de Agosto del dos mil catorce, refiere que cuando se iba a desayunar con su niño de trece años y pasa por la tienda de su hermano vio a su cuñada llorando dentro de su establecimiento y le pregunto qué sucede, manifestándole que (...) con su esposa había empujado su vitrina, así como ingresó a su tienda y le escupió en la cara, después de este hecho le llamo al señor (...) que estaba en compañía de dos ayudantes y le contesta desde adentro, por lo que al ingresar a su establecimiento le dijo como se puede meter con una mujer embarazada, y me decía que no es asunto tuyo y me empezó a insultar que soy una puta y me dio un puñete en el rostro, y yo le esquivo y me cae en el cuello y cuando me agredió mi hijo ingresó y le dio un puñete en la nariz donde le empezó a salir sangre y luego pensaba que se venía contra su hijo y le dijo nos retiramos, para posteriormente le empezaron a lanzar zapatos y salió e ingreso al local de su cuñada y le pidió alcohol y papel higiénico y el señor (...) estaba con sus 2 ayudantes, me insultaron de todo y para sorpresa mía tenía una denuncia y en conjunto con los testigos que han concurrido y este señor (...) le pedía cupos a mi hermano y estaba en constante riña y son amigos íntimos del agraviado y después de esto mi cuñada estuvo pidiendo garantías personales y siempre hemos estado en discrepancias y se meten con mi hermano y cuñada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y nos han amenazado y tiene testigos que fueron de los hechos sucedidos aquel día, pero ahora tienen temor de declarar.</p> <p>6.4. Asimismo, se prescinde de los siguientes órganos de prueba:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declaración de la testigo (...). <p>SEPTIMO:</p> <p>ORALIZACION DE LAS DOCUMENTALES:</p> <p>7.1. Prueba Documental: Admitida y actuada durante el desarrollo de las sesiones del presente juicio oral, son los siguientes:</p> <p>Admitidas a Fiscalía:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Acta de Denuncia Verbal, de fecha 21 de Agosto del 2014; donde se precisa que día de la fecha a horas 09:10 aprox. el señor (...). fue víctima de agresión física, circunstancias que se encontraba en el interior de su comercial de nombre Zapatería G.S., por parte de la persona de (...). quien ingresó en compañía de tres mujeres y un varón armados de palos y fierros con la intención de agredirle, asimismo indica que le causaron daños materiales y que momentos que estos se retiraban sustrajeron (12) zapatillas de diferentes marcas, que de igual manera le dijeron palabras soeces y amenazantes que a la próxima vez e iba ir peor. <input type="checkbox"/> Acta de Constatación Policial, de fecha 21 de Agosto del 2014; realizada en la tienda comercial de nombre " G.S." ubicado en la avenida Luzuriaga N° 614; donde refiere que se observó distintas zapatillas tiradas de forma desordenada (según el agraviado fueron tiradas por la acusada); así mismo se aprecia en el suelo un televisor LG, el mismo que se encuentra rajado de lado derecho (según el recurrente la acusada lo empujó con la intención de romperlo), mientras que la hermana de la acusada con intención de botar un vidrio logro romperlo el vidrio. <input type="checkbox"/> Cuatro tomas fotográficas, en la que se observa las zapatillas en el piso, el televisor en el suelo y el vidrio rajado de una de las vitrinas. <input type="checkbox"/> Copia legalizada del Ticket de venta series N° 0220094171 de Comercial D. P, la misma que refiere la compra de diversas zapatillas por el valor ascendiente a S/. 1,573.10 y las emitidas por la empresa (...). S.A. entre ellas tenemos, N° 2200029007 la que asciende a S/. 1,719.50, N° 0400004371 la que asciende a S/. 2,033.40, N° 0400004370 la que asciende a S/. 1,842.00 y N° 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>0220081154 la que asciende a S/. 1,736.20; y factura N° 004-0001638 de (...)(...). SRL la que asciende a S/. 13,144.09, acreditando la preexistencia las doce zapatillas sustraídas del local comercial de nombre zapatería G.S., las mismas que son de fecha anterior a los hechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Copia certificada de Nota de venta N° 00325, de Electronica (...), de fecha 24 de Agosto del 2014; en la que indica el precio de Televisor LG, modelo TV2501B por S/. 490.00. <input type="checkbox"/> Proforma de la vidriería (...), de fecha 29 de Noviembre del 2014; con la que se acredita el precio por un vidrio triple incoloro de 24.5 x 164, la que tiene un costo total de S/. 30.00. <input type="checkbox"/> Cotización, por la reparación de un televisor, modelo TV2501B, serie 022211025404, la misma que se encontró con el chasis roto, siendo el precio S/ 150.000 soles. <input type="checkbox"/> Acta de Reconocimiento de personas por fotografía y sus anexos, de fecha 07 de Enero del 2016; en la cual el testigo (...), reconoce de 5 fotografías, en la número 02 a la fotografía correspondiente a (...) como la presunta autora del delito de daños; para ello antes se le solicitó las características, al respecto refirió “es una persona de estatura de 1.65. de tez canela, cabello lacio color negro hasta el hombro, ojos achinados, labios pequeños delgada, contextura delgada, cara ovalada, una edad entre 30 a 35 años aproximadamente”. <input type="checkbox"/> Acta de reconocimiento de persona por fotografía y sus anexos, de fecha 07 de Enero del 2016; en la que el testigo (...), reconoce de 5 fotografías, en la número 04 reconoce la fotografía de (...), como la presunta autora del delito de daños; para ello antes se le solicitó las características, al respecto refirió “es una persona de cara redonda, cabello lacio color negro, estatura de 1.60, ojos redondos, contextura normal, tez trigueña, edad entre 27 a 28 años aproximadamente”. <input type="checkbox"/> OFICIO N° 5191-2015-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha 23 de Septiembre del 2015; con el cual se acredita que la persona de (...) no registra antecedentes penales. <input type="checkbox"/> Certificado Médico Legal N° 0006193-L de fecha 27 de Agosto del, 2014 practicado al agraviado (...), elaborado por la 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perito (...); en la que concluye que; “el agraviado presenta lesiones ocasionadas por agente contuso y superficie áspera”.</p> <p>OCTAVO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO:</p> <p>8.1.- La doctrina procesal ha considerado, objetivamente, que para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, que permita crear, en él, la convicción de culpabilidad; sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, “(...) los imputados gozan de una presunción iuris tantum; por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...)asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...)con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales.</p> <p>8.2. En cuanto al delito de daños en la jurisprudencia nacional tenemos la el Recurso de Nulidad N.º 1919-2011-Cuzco del veintiuno de septiembre del dos mil doce, el cual ha considerado que conforme el artículo 205º del Código Penal, la descripción típica del delito imputado, reprime tres tipos de comportamientos delictivos: dañar, destruir e inutilizar [fundamento jurídico 3]; además, el delito de daños es netamente doloso; es decir, el agente actúa con conocimiento y voluntad de dañar, destruir o inutilizar un bien mueble o inmueble sabiendo que le pertenece a otra persona.</p> <p>8.3. Que, de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho delictivo si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio del agraviado (...). y de los testigos (...), (...). y (...). (...); quienes han descrito los pormenores del suceso criminal en juicio oral, el agraviado señaló que el día de los hechos, 21 de Agosto de 2014 a las 9:00 o 10:00 de la mañana se encontraba cambiando dólares, circunstancias en la que la acusada concurrió en compañía de otras personas a su tienda, a agredirlo con bate de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>béisbol, fierros, siendo la acusada quien lo arañó en la cara, le dio una bofetada en la cara, además con el bate de béisbol la acusada con dos mujeres y un varón rompieron la vitrina, botaron los zapatos, votaron un televisor al suelo (después de ello no funcionaba), también lo amenazo; del mismo el testigo (...). refiere que el día 21 de Agosto del 2014, ingresó (...) en compañía de tres mujeres y un varón (no identificados) armados de palos, fierros y un bate de béisbol, abalanzándose contra el agraviado; la acusada le dio una bofetada y le arañó la cara, golpeándolo con un palo al parecer con un clavo en la punta; mientras las demás personas (tres mujeres y un varón) botaban las zapatillas de la repisa y así como lazaban las zapatillas al agraviado; luego (...) botó al piso un televisor marca LG que se encontraba sobre un Stand, el mismo que se rajó por el lado derecho a consecuencia de ello, también rompió el vidrio de una de las vitrinas que se encontraba en el interior de la zapatería; el testigo (...). (vecino del agraviado)precisa que el 21 de Agosto de 2014 observo una gresca entre varones y mujeres al lado de la puerta de su oficina, en el bazar de venta de zapatos, las agresoras eran aproximadamente cuatro personas, agraviados dos personas aproximadamente que intentaban defenderse dentro del local; en este acto reconoce a la acusada como una de las agresoras quien realizaba insultos en contra del agraviado(propietario del local), así como golpes con palos de madera, destrucción de vidrios, de estand, de un televisor, vio que las zapatillas volaban de un lado a otro; estas acciones fueron realizadas por la acusada y las otras mujeres que le acompañaban a esta. (...); estas versiones son reforzadas con la testimonial del PNP- (...) quien señaló, que el 21 de Agosto de 2014 el agraviado quien se presentó en la comisaría indicándole que había sido víctima de agresión física por parte de dos o tres mujeres y una persona de sexo masculino, quienes tenían consigo palos y fierro, quienes realizaron daños en su local de venta de zapatillas ubicado en la avenida Luzuriaga, estos rompieron algunas vitrinas y hurtaron algunas zapatillas; su persona ante ello sentó la denuncia, realizó una constatación policial en el lugar de los hechos donde observó lunas rotas, un televisor dañado, zapatillas en el suelo por lo que elaboró una acta de constatación policial, también elaboró una acta de denuncia policial, las que envió a la fiscalía. En conjunto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estas testimoniales son corroboradas con medios probatorios periféricos, entre ellos consta en autos el Acta de Denuncia Verbal, de fecha 21 de Agosto del 2014, el Acta de Constatación Policial, de fecha 21 de Agosto del 2014, las Cuatro tomas fotográficas y con la copia legalizada del Ticket de venta series N° 0220094171 de Comercial (...), y las emitidas por la empresa (...). SA, entre ellas tenemos, N° 2200029007, N° 0400004371, N° 0400004370 y N° 0220081154; y factura N° 004-0001638 de O.R.D.S.R.L., acreditando la preexistencia las doce zapatillas sustraídas del local comercial de nombre Zapatería (...), las mismas que son de fecha anterior a los hechos, pero si dan cuenta de la existencia de estas zapatillas que fuera utilizadas para agredir al agraviado; habiéndose acreditado que la acusada estuvo presente en el momento de ocurrido los hechos y que fue la persona quien ejecuto el delito mediante violencia.</p> <p>8.4. Resulta valido e importante hacer relevancia el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, fundamento 9, que ha establecido pautas para tener certeza en las declaraciones del testigo agraviado lo siguiente: “Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del testigo; también es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, (...). b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del testigo; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del testigo no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo se haya sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada. En efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario en mención la suscrita ha podido verificar que la declaración hecha por el agraviado (...), sí cumplen con las garantías de certeza</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre el agraviado y la acusada; asimismo su relato es creíble, y esta corroborado con el acta de constatación policial realizada el mismo día de los hechos, que tiene sustento en las cuatro tomas fotográficas, en la que se observa zapatillas en el piso, el televisor en el suelo y el vidrio rajado de una de la vitrinas.</p> <p>8.5. Que, en ese sentido tenemos que, “el principio de la libre apreciación de la prueba otorga al Juzgador la facultad y autonomía para que conforme a las reglas de la experiencia y aplicando un raciocinio lógico determine si un hecho está probado o no, y en ese sentido la máxima de la experiencia nos dice que determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos del accionar humano”. lo que nos lleva a determinar que la encausada (...), fue reconocido por el agraviado y los testigos el día veintiuno de Agosto del año dos mil catorce, siendo la imputación realizada de manera coherente y persistente, respecto a los hechos, observándose durante sus declaraciones en el plenario que tanto el agraviado así como el testigo (...). dan detalles de las características físicas de la acusada, toda vez que el testigo refiere reconocer a la acusada como una de las agresoras quien realizaba insultos en contra del agraviado(propietario del local), así como golpes con palos de madera, destrucción de vidrios, de estand, de un televisor, vio que las zapatillas volaban de un lado a otro(...) además precisa que es la que se encuentra en la sala de audiencias (se encuentra a mi derecha) a quien describe diciendo que tenía cabello largo de color negro, de contextura delgada, de estatura alta y tez castaño; aún más en autos existe dos actas de Reconocimiento de personas por fotografía y sus anexos, de fecha 07 de Enero del 2016; en la primera al testigo (...), se le pone a la vista 5 fotografías sin antes haberle solicitado las característica de la acusada, refiere “es una persona de estatura de 1.65. de tez canela , cabello lacio color negro hasta el hombro, ojos achinados, labios pequeños delgada, contextura delgada, cara ovalada, una edad entre 30 a 35 años aproximadamente”, reconociendo en la fotografía signado con el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>número 02 correspondiente a la acusada; en la segunda al testigo (...). se le pone a la vista de 5 fotografías, sin antes haberle solicitado las características físicas de la presunta autora de los hechos, refiere “es una persona de cara redonda, cabello lacio color negro, estatura de 1.60, ojos redondos, contextura normal, tez trigueña, edad entre 27 a 28 años aproximadamente”, reconociendo en la fotografía signado con el numero 04 a la acusada (...); además el agraviado señaló que la encausada lo arañó, golpeo con un palo de béisbol además de amenazarlo, así que para su corroboración se cuenta con el Certificado Médico Legal N° 0006193-L practicado al agraviado (...). en la que la perito certifica que, el agraviado presenta excoriación costrificada de 0.8 cm en cara anterior de la falange distal de tercer dedo mano derecha y equimosis violácea en lecho ungueal de cuatro dedo mano derecha, lesiones ocasionadas por agente contuso y superficie áspera, prescribe 01 día de atención facultativa por 04 días de incapacidad médico legal.</p> <p>8.6. Es pertinente acotar que está acreditada la preexistencia de los bienes dañados y el perjuicio económico ocasionado; con las testimoniales del agraviado y los testigos (...),(...), quienes observaron a la acusada (...), voto al piso un televisor marca LG que se encontraba sobre un stand rajándose a consecuencia de ello por el lado derecho, así como contribuyó a que la vitrina de vidrio se rajara; acreditándose la preexistencia de estos bienes con la copia certificada de nota de venta N° 00325 emitida por la E. (...), de fecha 24 de Agosto del 2014, en la que indica el precio del Televisor LG, modelo TV2501B es S/. 490.00; con la Cotización de fecha 01 de diciembre de 2014, por la reparación de un televisor, modelo TV2501B, serie 022211025404, la misma que se encontró el chasis roto, siendo el precio S/ 150.000 soles; con la proforma de la vidriería JL, de fecha 29 de noviembre del 2014, con la que se acredita el precio por un vidrio triple incoloro de 24.5 x 164, es de S/. 30.00; respecto a la nota de venta y la cotización, concurrieron a declarar en juicio oral los testigos (...). (propietario de la (...) y (...). (propietario de la empresa E. (...)) quienes señalaron que no emitieron la proforma y cotizaciones respectivamente, pero pudo haberlo realizado sus trabajadores; por tanto, la acusada ejecutó el comportamiento típico de dañar. Además, cabe referir que el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comportamiento típico de inutilizar las zapatillas, así como el hecho de que la acusada se haya llevado las zapatillas; en autos no se ha logrado probar toda vez que solo se tiene la declaración del agraviado la cual no está corroborado con las testimoniales de los testigos menos aún existe medios probatorios periféricos que de certeza de este extremo alegado por el Ministerio Público.</p> <p>8.7. En cuanto al argumento esbozado por el abogado de la defensa así como de su declaración de la acusada en audiencia, a criterio de la suscrita no genera ninguna convicción puesto que si bien la defensa técnica del acusado, argumentó que su defendida se habría acercado al negocio de su hermano y al encontrar a su cuñada con un semblante llorosa le preguntó la razón de su estado, la cual le refiere que el ahora agraviado le habría increpado por qué habría sacado su vitrina y su letrero y que habría amenazado con agredirla, sin tener en cuenta la condición de embarazada que tenía la cuñada de su defendida, motivo por el cual su defendida se apersona a reclamarle al ahora agraviado el motivo por el cual abusaba de una persona embarazada, y al ser agredida verbalmente se retira del local con el fin de no ser agredida físicamente por dicha persona, en base a lo antes expuesto; la defensa de la acusada y la propia acusada sólo se han limitado a negar la responsabilidad de la acusada sin sustentarlo con algún medio probatorio válido y contundente, que generen convicción; además que sólo se han limitado a expresar versiones exculpatorias carentes de credibilidad, las cuales resultan muy débiles probatoriamente, frente a las pruebas de cargo, actuadas en juicio oral, las mismas que son coherentes, concurrentes y contundentes y no es lógico que el agraviado haya sacado de su vitrina las zapatillas que se encuentran en exhibición para su venta y lanzarlas a la acusada así como a su menor hijo, conforme es de verse de las tomas fotográficas, asimismo la acusada no ampara su versión en algún certificado médico en su agravio como tampoco de su menor hijo, pese haber sido lesionado como refiere.</p> <p>8.7. En consecuencia, se tiene por acreditado el suceso criminal perpetrado por la acusada (...) en la condición de autora con las agravantes imputadas por la representante del Ministerio Público, es decir que ha existido una actuación carácter dolosa, la misma que se encuentra respaldada por las pruebas actuadas en el proceso.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>NOVENO: DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA</p> <p>Es un procedimiento técnico y valorativo que aplica el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo, cuantitativo y ejecutivo la sanción a imponer en el caso sub iudice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso. Se lleva a cabo mediante dos etapas, la primera de identificación de la pena básica (a través de ella, el Juez hace una declaración formal y expresa sobre su autoridad punitiva y sobre la legitimidad de su ejercicio, la segunda etapa de individualización de la pena concreta (a ella le corresponde alcanzar el resultado punitivo o pena concreta que deberá cumplir el autor culpable del delito y que será la que realice el ius puniendi del Estado en la sentencia condenatoria). La característica fundamental de esta estación es el desplazamiento que debe realizar el juez dentro del espacio punitivo prefijado como pena básica en la primera etapa.</p> <p>La pena básica del delito de daños agravados, tiene previsto la imposición de pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años. En el caso de la pena privativa de libertad, el tercio inferior va de un año a dos años y ocho meses, el tercio intermedio va de dos años y ocho meses a cuatro y cuatro meses, y el tercio superior va de cuatro años y cuatro meses a seis años.</p> <p>La pena privativa de libertad concreta, siguiendo los criterios de determinación previstos en el artículo 45-A y 46 del Código Penal, el primero adicionado y segundo modificado por la Ley 30076. en el presente caso, la pretensión punitiva solicitada por el Ministerio Público, se encuentran dentro del tercio inferior, esto es, de dos años y seis meses DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA por el mismo término, al concurrir una circunstancia atenuante (carencia de antecedentes) pena que se encuentra dentro del tercio inferior. En cuanto a la pena de DÍAS-MULTA, contenida en el mismo artículo 427° del Código Penal, está también se encuentra dentro del tercio inferior, de 30 a 60 días-multa, conforme lo señala el artículo 41° del Código Penal, se debe tener en cuenta la remuneración mínima vital, por lo que para el caso concreto los día -multa, quedara establecido en treinta DÍAS- MULTA que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>correspondería al pago de ciento ochenta y siete soles con cinco céntimos.</p> <p>DECIMO: SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA</p> <p>10.1. Que, en el caso bajo examen es posible aplicar la opción legislativa prevista en el artículo 57° del Código penal, sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, que no se extiende a las demás penas principales y accesorias y menos a la reparación civil, esta última como es obvio no es una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado.</p> <p>10.2. En cuanto al análisis del pronóstico favorable sobre la conducta futura de la acusada, Cabe precisar que de lo informado se infiere que la acusada tiene domicilio conocido, siendo una persona capaz de recapacitar sobre su conducta desplegada toda vez que en el caso de cometer nuevo delito podría frustrarse sus planes para conseguir un empleo y subsistir y proseguir sus planes como ser humano; de otro lado debe tenerse en cuenta que la acusada podría tener la disposición para reparar el daño causado, y que para efectos de garantizar el cumplimiento de las reglas de conducta durante el periodo de prueba debe aplicarse, el apercibimiento de la revocatoria de la condicionalidad de la pena y hacerla efectiva, circunstancias que hacen prever que la acusada no volverá cometer nuevo delito a futuro, por lo que amerita imponerse la pena de dos años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años.</p> <p>a imposición de la pena de multa, también corresponde ser dilucidada y establecida en el presente caso.</p> <p>En atención a lo dispuesto en el artículo 41° y 43° del Código Penal, el importe del día multa, es equivalente al ingreso promedio diario del condenado, y este no podrá ser inferior al veinticinco por ciento de su ingreso diario, cuando viva exclusivamente de su trabajo.</p> <p>Se debe calcularse los días multa en base a la remuneración mínima vital, en función a aquella suma de dinero.</p> <p>Por tanto, es en base a este monto que se establece el día multa, ascendente a la suma total de 187.05 00/100 soles.</p> <p>UNDECIMO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL</p> <p>11.1. El acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116; ASUNTO: Reparación civil y delitos de peligro, tiene establecido en el F.J. N° 8, 9 y 10 que: “(...) .el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno</p> <p>11.2. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.</p> <p>11.3. La defensa del actor civil, y hace suya el Ministerio Público habiéndose petitionado como pago de reparación civil mil soles, que deberá abonar a favor del agraviado; en consecuencia, debe fijarse como reparación civil a la acusada en la suma de mil soles.</p> <p>FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:</p> <p>Para establecer el monto de las costas, se debe tener en cuenta que las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso, las que son de cargo del vencido, aunque se puede eximir de su pago si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente 01411-2015-54-0201-JR-PE-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive – sentencia de primera instancia – raño agravado

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p>III.- PARTE RESOLUTIVA. -</p> <p>Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad.</p> <p>F A L L O:</p> <p>1) PRIMERO: CONDENAR la acusada (...), cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, de los cargos formulados en su contra como autora por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de DAÑO AGRAVADO; previsto y penado en el artículo 205° del Código Penal concordado con el numeral 3 del artículo 206 del mismo cuerpo normativo, en agravio de (...). ; imponiéndosele DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se suspende en su ejecución por el plazo de dos años, a condición de que se observe las siguientes reglas de conducta:</p> <p>a) No variar el lugar de su residencia sin previo aviso al juzgado.</p> <p>b) Comparecer mensual y personal para justificar sus actividades y de firmar el libro de control de sentenciados.</p> <p>c) Pagar la reparación civil fijada en mil soles.</p> <p>d) No cometer nuevo delito doloso.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	X								10		

	<p>Se precisa que el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta, incluyendo el dejar de pagar una sola mensualidad acordada, dará lugar a la revocatoria de la suspensión de la pena, y, su ejecución en pena efectiva.</p> <p>2) SEGUNDO: SE IMPONE pena conjunta de TREINTA DIAS MULTA, equivalente a CIENTO OCHENTA Y SIETE SOLES CON CINCO CÉNTIMOS; que abonará la sentenciada a favor del ESTADO, en el plazo de diez días, de consentida la presente.</p> <p>3) TERCERO: FIJO POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL, la cantidad de MIL SOLES, a favor del agraviado.</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>4) CUARTO: CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución inscribese en el registro distrital de condenas. Léase en acto público y notifíquese.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

Fuente: Expediente 01411-2015-54-0201-JR-PE-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente...

Anexo 5.4: Parte expositiva – Segunda instancia – raño agravado

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>Corte Superior de Justicia de Ancash Primera Sala Penal de Apelaciones Expediente : 01411-2015-52-0201-JR-PE-01 Especialista Jurisdiccional: (...). Ministerio Público : 2° Fiscalía Superior Penal de Ancash Imputado : (...). Delito : Daño Agravado Agravado : (...). Especialista de Audiencia : (...).</p> <p>Acta de Audiencia de Lectura de Sentencia de Vista Huaraz, 31 de octubre de 2018 04:55 pm I. Inicio: En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio y video. 04:55 pm. Se da por iniciada la audiencia con la intervención del señor Juez Superior ponente (...). 04:55 pm II. Acreditación de los concurrentes: • Ministerio Público: No concurrió. • Defensa Técnica de la sentenciada (...): No concurrió.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte</i></p>					X				10		

	<p>04:56 pm El Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución N° 21 Huaraz, treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho. - AUTOS Y OÍDOS: En audiencia de apelación de auto de sobreseimiento realizada por los señores Jueces Superiores (...), (...), (...) y (...), (...), en la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en el proceso penal seguido contra (...).</p>	<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>ANTECEDENTES: PRIMERO. - Resolución materia de apelación. Viene en grado de apelación la sentencia que contiene la Resolución N° 12 de fecha 30 de julio del año 2018, obrante de fojas 125/144, que resuelve: "...condenar a la acusada (...), cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, de los cargos formulados en su contra como autora por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de DAÑO AGRAVADO, en agravio de (...); IMPONIÉNDOSELE DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se suspende en su ejecución por el plazo de dos años..."; argumentando la Aquo, su decisión en los siguientes fundamentos: a) Que, la doctrina procesal ha considerado que para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria. b) Que, la jurisprudencia nacional tenemos el Recurso de Nulidad N° 1919-20111-Cuzco del 21 de setiembre del 2012 que la descripción típica del delito imputado reprime tres tipos de comportamiento delictivos: dañar, destruir e inutilizar, además el delito de daños es netamente doloso. c) Que, las pruebas actuadas en juicio oral están probada en el hecho delictivo si se produjo tal como está acreditado con el testimonio del agraviado y de los testigos (...), (...). Y (...). quienes han descrito los pormenores del suceso criminal en juicio oral.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					<p>X</p>						

<p>d) Que, Resulta valido e importante hacer relevancia al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, fundamento 9, que ha establecido pautas para tener certeza en las declaraciones del testigo agraviado: las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) desde la perspectiva subjetiva, a de analizarse la personalidad del testigo. b) desde la perspectiva objetiva se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado. c) debe observarse la coherencia y solides del relato del testigo. ha podido verificarse que la declaración hecha por el agraviado si cumple con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre el agraviado y la acusada.</p> <p>e) Que, está acreditada la preexistencia de los bienes dañados y el perjuicio económico ocasionado con las testimoniales del agraviado y de los testigos, la acusada ejecuto el comportamiento típico de dañar, además cabe referir que el comportamiento típico de inutilizar las zapatillas así como el hecho de que la acusada se haya llevado las zapatillas, en autos no se ha logrado probar toda vez que solo se tiene la declaración del agraviado, no existen medios probatorios periféricos que de certeza de este extremo alegado por el Ministerio Publico.</p> <p>f) Que, el principio de la libre apreciación de la prueba otorga al Juzgador la facultad y autoridad autónoma para que conforme a las reglas se la experiencia y aplicando un raciocinio lógico determine si un hecho está probado o no la encausada (...). fue reconocida por el agraviado y los testigos el día 21 de agosto del año 201, siendo la imputación realizada de manera coherente y persistente respecto a los hechos observados en sus declaraciones de los testigos, dan detalles de las características físicas de la acusada aún más existe dos actas de reconocimiento de personas por fotografías y sus anexos.</p> <p>g) Que, se tiene por acreditado el suceso criminal perpetrado por la acusada en la condición de autora con las agravantes imputadas, es decir que ha existido una actuación de carácter dolosa, la misma que se encuentra respaldada por las pruebas actuadas en el proceso.</p> <p>SEGUNDO. - Pretensión Impugnatoria: La parte recurrente, en este caso, la imputada (...), argumenta su recurso de apelación mediante escrito corriente de fojas 147 a 159, sustentándolo en lo siguiente (absolución):</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.1.- La declaración del agraviado contiene contradicciones con las testimoniales y las documentales expuestas.</p> <p>2.2.- Si bien se ha acreditado que el día de los hechos en el local del agraviado había un tumulto de personas y mediaron ofensas verbales ello no infiere que se cometió delito alguno. En relación a ello el agraviado –luego de los hechos- se dirigió a la comisaría a poner la denuncia el 21 de agosto del 2014, allí dijo “...fui víctima de agresión por parte de la acusada quien ingresó en compañía de tres mujeres armadas de palos y fierros con la intención de agredirme y le causaron daños materiales ...”, sin embargo en el acta de constatación policial de la misma fecha relata que la acusada solo fue autora de la rotura del televisor y la rotura del vidrio fue otra persona; empero en juicio dijo que la acusada lo arañó en su cara, precisó que esta con un bate de beisbol –y con un varón- rompieron la vitrina, votaron el televisor y lo amenazaron; en el certificado médico legal N° 0000193-L no se observa lesiones como arañones sino cicatrización en la mano izquierda.</p> <p>2.3.- La declaración del testigo (...). refiere que vio la agresión de la acusada al agraviado, así como esta haber roto el televisor y el vidrio de la vitrina, además habría observado que se le agredió con un palo con un clavo en la punta, ello no refleja el certificado médico legal, es pues contradictoria su versión con la del agraviado.</p> <p>2.4.- En relación al testigo (...), esta miente no presencié los hechos, al referir que escucho rotura de vidrios no es cierto pues la imputación no es la rotura sino la rajadura, dijo que eran dos lo agraviados, empero este señala que fue él solo.</p> <p>2.5.- En relación a la valoración de las pruebas se señala que está probado la preexistencia de los bienes dañados y el perjuicio económico, sobre lo primero no se controvierte, pero sí sobre el monto del daño pues este asciende a S/.180.00 soles, empero solo el daño al televisor relaciona a la acusada pues el agraviado ha referido que el daño a la vitrina lo cometió la hermana de la acusada, es decir el verdadero daño fue de S/. 150.00 soles.</p> <p>2.6.- No se ha acreditado las agravantes imputadas como la amenaza y violencia contra el agraviado previsto en el artículo 206.3 del Código Penal.</p> <p>2.7.- No hay una motivación lógica y clara de los hechos probados conforme al artículo 394 del Código Procesal Penal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.8.- Hay una indebida aplicación del artículo 444 del Código Penal pues el monto del daño no supera el límite legal allí establecido para ser considerado el hecho como delito.</p> <p>TERCERO. - Cumplido el trámite previsto por el artículo cuatrocientos veinte del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación del auto de sobreseimiento, conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas 174 y siguientes de autos. Es así que deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se da lectura en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral 4) del Código Procesal acotado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente 01411-2015-54-0201-JR-PE-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Parte considerativa – Segunda instancia – raño agravado

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia civil				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDOS:</p> <p>CUARTO. En principio, cabe anotar que el artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio tantum apellatum, quantum devolutum, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; ello, implica que compete al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 Lima, F.J 24]; claro está, que ante supuestos en que la pretensión no resulta clara y evidente, o está planteada de manera incorrecta, o se ha invocado erróneamente la norma de derecho aplicable, se abdique del exhaustivo ejercicio de la función jurisdiccional (iudicium) [Casación N° 147-2016 Lima, F.J 2.3.7 y Casación N° 430-2015 Lima, F. J 19-21].</p> <p>QUINTO. La acusada (...). apeló la condena que le fuera impuesta, por la comisión del delito contra el Patrimonio - Daño agravado, en agravio de (...), en síntesis, bajo los agravios contenidos en su recurso escrito (fojas 147-159) y sustentados con matices en audiencia de apelación.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>					X					

<p>SEXTO. En tal contexto, a fin de brindar respuesta a los agravios esbozados por la recurrente, cabe anotar en forma concisa el hecho objeto de imputación, las notas esenciales de la estructura típica del delito de daños agravados y relevancia de la actuación probatoria.</p> <p>SETIMO. En relación a ello se tiene como tal la imputación fáctica que contiene la sentencia (fojas 125-144) en el considerando cuarto, en él se lee lo siguiente "...el agraviado tiene un negocio denominado "G.S." en la avenida Luzuriaga N° 614 Huaraz, donde se realiza cambio de dólares y venta de zapatillas el que colinda con el negocio de (...). quien es hermano de la imputada, el 21 de agosto del 2014 como a las 9:10 horas , cuando este realizaba labores de cambio de dólares con un cliente ingreso al negocio la imputada con tres mujeres y un varón (no identificados), armados de palos, fierros y un bate de beisbol abalanzándose contra el agraviado, la acusada le dio un lapo y le arañó la cara, golpeándolo con un palo al parecer con un clavo en la punta, mientras las demás personas botaban las zapatillas de la repisa y le lanzaban las zapatillas al agraviado, luego la acusada boto un televisor marca LG al piso que se encontraba sobre un stand rajándose a consecuencia de ello por el lado derecho, también rompió el vidrio de una vitrina que se encontraba en el interior de la zapatería, luego se retiraron llevándose 9 zapatos, cinco impares de diferentes marcas...".</p> <p>OCTAVO. Así, los hechos atribuidos a la encausada (...). fueron calificados jurídicamente en el artículo 205 (tipo base) en concordancia con el artículo 206.3° del Código Penal que sanciona este tipo de delitos con pena con privativa de libertad "no menor de uno ni mayor de seis", siempre y cuando, se verifique la presencia de la alguna de las circunstancias detalladas en el artículo citado, en el caso concreto, la prevista en el numeral 3), esto es, amenaza o violencia contra las personas; aparejada al análisis de la configuración típica – como ya se dijo- del tipo base previsto en el artículo 205° del Código aludido, que prevé: "[e]l que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno [...]".</p> <p>NOVENO. El delito de daño, bajo la hipótesis normativa mencionada, se concreta en la acción de dañar [...] constituida por todo ataque a la materialidad, utilidad o disponibilidad de las cosas,</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>				X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>que elimine o disminuya su valor de uso o de cambio. Se ataca la materialidad de las cosas cuando se altera su naturaleza, forma o calidades; se ataca su utilidad cuando se elimina su aptitud para el fin o los fines a que estaba destinada o se disminuye esa aptitud; se ataca su disponibilidad cuando el acto del agente impide que el propietario pueda disponer de ella. [CREUS, Carlos (1998). Derecho Penal, parte especial. Tomo I. Buenos Aires: Editorial ASTREA, p. 573].</p> <p>DECIMO. El delito de daño denota agravación, ante la presencia de alguna circunstancia particular, en el caso concreto, la prevista en el inciso 3), del artículo 206° del Código Penal, que exige para su configuración que la acción de dañar sea ejecutada empleando amenaza o violencia contra las personas.</p> <p>DECIMO PRIMERO. En efecto, el Fiscal encamino su tesis inculpativa, bajo el supuesto de "amenaza o violencia", entendida la primera como el anuncio serio de mal inminente para la vida, el cuerpo o la salud, o la segunda como la agresión y alteración en la integridad corporal de la víctima, conforme se infiere del requerimiento acusatorio, en el que se precisó la adopción del mismo al señalarse que la acusada "se abalanzó contra su víctima le dio un lapo y le arañó la cara y lo golpeó con un palo al parecer con un clavo en la punta", todo esto con el propósito de causar daños materiales a los bienes del agraviado. En tal razón, bajo dicha precisión compete el análisis de la recurrida.</p> <p>DECIMO SEGUNDO. La actividad probatoria desplegada en el proceso, adquiere vital importancia a fin que los sujetos procesales demuestren la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal [TALAVERA, Pablo (2009). La Prueba en el Nuevo Proceso Penal, Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, p. 21] y, según se trate, generar que se mantenga incólume o desvirtué el principio de presunción de inocencia; sin embargo, dicha actividad no está librado al albedrío de las partes procesales, sino está supeditada a exigencias, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados en ejercicio con otros derechos o bienes constitucionales -límites extrínsecos-, como con la propia naturaleza del derecho en cuestión -límites intrínsecos- [STC 4331-2005-PHC/TC], que regulan su alcance que abarca el derecho a ofrecer</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>											
	<p>supeditada a exigencias, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados en ejercicio con otros derechos o bienes constitucionales -límites extrínsecos-, como con la propia naturaleza del derecho en cuestión -límites intrínsecos- [STC 4331-2005-PHC/TC], que regulan su alcance que abarca el derecho a ofrecer</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales,</i></p>											

Motivación de la pena	<p>medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos y adecuadamente actuados, a que se asegure su producción o conservación, y a que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida [STC 1014-2007-PHC y STC 6712-2005-HC/TC]. El incumplimiento de dichas exigencias, redundara en el rechazo de las mismas y estarán proscritas de escrutinio.</p> <p>DECIMO TERCERO. Bajo tal directriz, en el ámbito de la valoración probatoria, el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del CPP. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia destacó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad Quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” [Casación N° 385-2013 San Martín, F.J 5.16]. Siendo así, a tenor la exhaustividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria acontecida en el juzgamiento, esto a tenor de lo que dispone mandatoriamente 393.1 del Código Procesal Penal que señala “...el Juez penal no podrá utilizar para su deliberación pruebas diferentes a aquellas que legítimamente se hayan incorporado en juicio...” Respuestas a los agravios</p> <p>DECIMO CUARTO. En tal orden de argumentos, se advierte, en puridad y fundamentalmente la encausada (...). circunscribió su pretensión en aseverar y reclamar la absolución de cargos por evidentes contradicciones entre lo manifestado por del agraviado y los testigos en relación al hecho imputado, la entidad del daño, la probanza de la agravante del artículo 206.3 del Código Penal y la falta de sustento y motivación –con vista y valoración de las pruebas– por ende, cabría absolverla por falta de contundencia probatoria.</p> <p>DECIMO QUINTO. Ahora bien, los agravios explicitados fundamentalmente se resumen en lo siguiente:</p>	<p><i>cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian</p>										
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>15.1. La declaración del agraviado contiene contradicciones con las testimoniales y las documentales expuestas. En relación a ello se observa del auto de enjuiciamiento de fojas 2 a 5 del cuaderno de debates que se admitió como medios probatorios- entre otros- al Ministerio Público, las testimoniales de las personas de (...), (...), (...) y (...). así como la declaración del agraviado (...); además dentro de las documentales admitidas –en relación a la precisado como hechos por el agraviado – se tiene la denuncia verbal de este de fecha 21 de agosto del 2014 y el acta de constatación fiscal de la misma fecha. Este fundamentalmente en juicio ha referido lo siguiente “...el día de los hechos se encontraba cambiando dólares, circunstancia en que la acusada concurrió en compañía de otras personas a su tienda a agredirla con un bate de béisbol y fierros...le arañó la cara, le dio una bofetada, ella conjuntamente con un varón y dos mujeres rompieron la vitrina y botaron el televisor al suelo...ese día estaba solo...”. Ahora bien la defensa de la impugnante señala que dicha declaración no se condice con el acta de fojas 17 del expediente judicial y la propia constatación policial, empero cabe anotar que la primera contrastada con la última no determina contradicción alguna pues en ella se dice “...que la acusada ingresó a su negocio con tres mujeres y un varón, armados de palos y fierros con la intención de agredirle y le causaron daños materiales.”; si bien puede estimarse que el agraviado en dicha primera oportunidad -de la denuncia verbal- no mencionó de forma expresa la agresión en su contra sino la intención de quienes ingresaron a su local –entre ellos la imputada- debe de repararse que esta descripción aparte de inicial y genérica, fue precisada en su contexto por este en el plenario, no se avizora por ello contradicción sino omisión que no resulta relevante. Empero se pretende por ese hecho –y es otro cuestionamiento de la defensa- que no habría mediado violencia contra la víctima o en su caso no resulta congruente esta con lo que describe el certificado médico de fojas 18, sin embargo debe de anotarse que en el acta de constatación policial de fojas 44, sí se hace mención a que la acusada lo habría “empujado”, más bien las lesiones – que objetivamente resultaron comprobables- aparecen descritas en el certificado de fojas 18, si bien este último las lesiones que se describen “son escoriaciones y equimosis en la mano izquierda y</p>	<p>apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>de fecha 21 de agosto del 2014 y el acta de constatación fiscal de la misma fecha. Este fundamentalmente en juicio ha referido lo siguiente “...el día de los hechos se encontraba cambiando dólares, circunstancia en que la acusada concurrió en compañía de otras personas a su tienda a agredirla con un bate de béisbol y fierros...le arañó la cara, le dio una bofetada, ella conjuntamente con un varón y dos mujeres rompieron la vitrina y botaron el televisor al suelo...ese día estaba solo...”. Ahora bien la defensa de la impugnante señala que dicha declaración no se condice con el acta de fojas 17 del expediente judicial y la propia constatación policial, empero cabe anotar que la primera contrastada con la última no determina contradicción alguna pues en ella se dice “...que la acusada ingresó a su negocio con tres mujeres y un varón, armados de palos y fierros con la intención de agredirle y le causaron daños materiales.”; si bien puede estimarse que el agraviado en dicha primera oportunidad -de la denuncia verbal- no mencionó de forma expresa la agresión en su contra sino la intención de quienes ingresaron a su local –entre ellos la imputada- debe de repararse que esta descripción aparte de inicial y genérica, fue precisada en su contexto por este en el plenario, no se avizora por ello contradicción sino omisión que no resulta relevante. Empero se pretende por ese hecho –y es otro cuestionamiento de la defensa- que no habría mediado violencia contra la víctima o en su caso no resulta congruente esta con lo que describe el certificado médico de fojas 18, sin embargo debe de anotarse que en el acta de constatación policial de fojas 44, sí se hace mención a que la acusada lo habría “empujado”, más bien las lesiones – que objetivamente resultaron comprobables- aparecen descritas en el certificado de fojas 18, si bien este último las lesiones que se describen “son escoriaciones y equimosis en la mano izquierda y</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si</p>					<p>X</p>						

<p>derecha respectivamente”, no anotándose el supuesto “arañazo”, debe de repararse que este refirió que había sido agredido con un palo -haciendo alusión que lo hizo la acusada-; ahora bien la falta de evidencia medica del “arañazo” no impide descartar como válido o cierto la imputación en lo referido a la violencia que se ejerció contra la víctima para causar el daño patrimonial en esta, pues se ha acreditado efectivamente dichas lesiones, no se percibe pues incongruencia ni contradicción en ese extremo.</p> <p>15.2. La declaración del testigo (...) de la (...). se contradice con la del agraviado. Según se verifica del plenario este testigo depuso en juicio oral y preciso “...que cuando realizaba cambio de dólares ingreso la acusada con otras mujeres y un varón portando palos, fierros y un bate de beisbol abalanzándose contra el agraviado...ella le dio una bofetada y le arañó la cara, lo golpeó con un palo...boto al piso un televisor y también rompió el vidrio de una de las vitrinas...”; contrastado ello con lo declarado con el agraviado –en sede plenaria- no se observa contradicción sustantiva que desmerezca la imputación de este y que además –para el caso de la violencia ejercida contra la víctima y los daños materiales- no haya sido objeto de probanza, no hay tampoco contradicción relevante.</p> <p>15.3. El testigo (...). miente pues no presencié los hechos. A la luz de lo narrado por este testigo se tiene “...estaba en su local como a tres metros del negocio del agraviado...escuchó golpes, gritos y roturas de vidrio...vio una gresca entre varones y mujeres, los agresores eran aproximadamente 4 personas, agraviados dos personas que intentaban defenderse dentro del local...reconoce a la acusada como la que insultaba y golpeaba y destruía vidrios...”. Como se puede observar resulta cierto que este testigo no estaba en el lugar de los hechos sino percibió ello desde una distancia de tres metros aproximadamente, empero sí alcanzó a ver la actividad dañosa desplegada por la acusada, si bien precisa que escuchó la rotura de los vidrios, la defensa cuestiona ello pues la imputación no es por “rotura” sino por haber rajado el vidrio de una vitrina, situación que en nada desvirtúa el hecho materia de testimonio, pues este aparente error auditivo no resulta determinante. Nótese pues que la declaración del testigo resulta una manifestación de “oídas”, su error en la percepción (si fue una rotura o rajadura) no la invalida</p>	<p>cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ni menos discrepa de lo expresado por el agraviado, tal hecho no tiene connotación anulatoria de la imputación. Por último, en relación a lo aseverado por este sobre la percepción visual de dos agraviados, no debe olvidarse el contexto de dicha afirmación “observó una gresca entre varones y mujeres”, en ese sentido tal afirmación no puede estimarse como contradictoria, pues tal como lo percibió y dado la cantidad de personas a la que se refiere haber visto, la afirmación no tiene ese carácter.</p> <p>15.4. El monto del daño se estima en S/.150.00 soles, no alcanza para ser considerado delito pues no se ha acreditado la agravante del artículo 206.3 del Código Penal, no se ha tenido en cuenta lo que dispone el artículo 444 del Código Penal. La norma citada que agrava el tipo base del artículo 205 del Código Penal exige como tal que la acción dañosa use como medio o vehículo para tal propósito violencia o amenaza contra la persona, con prescindencia del valor o entidad del daño, pues no se ha asimilado la acción típica imputada como aquella que contempla el artículo 205 sino el 206.3 del Código Penal. En relación a ello se ha concluido en la sentencia y se ha expresado líneas arriba que la violencia contra el agraviado resulta probada con el certificado médico de fojas 18, así como la de sindicación de este, pues ha referido de forma contundente que la acusada lo agredió con un bate de beisbol y fierros (ver declaración en sede plenaria y lo expresado en el acta de fojas 44), lo que además de corrobora con lo explicitado por el testigo (...), (...) y el efectivo policial (...); por ende, dicho extremo se encuentra acreditado. Se reclama además que no se ha cumplido con lo que dispone el artículo 394 del Código Procesal Penal pues la sentencia no contendría motivación clara y lógica sobre los hechos imputados y los fundamentos que derecho que la sustentan, empero debe de observarse que la misma sí contiene las deficiencias que se denuncian, obsérvese el considerando octavo de la sentencia, en él se describe y analiza los medios de prueba, los hechos, la imputación fáctica y jurídica y se percibe congruencia de estos con lo probado en juicio, no hay pues tal falencia justificativa.</p> <p>DECIMO SEXTO. En definitiva, la impugnante manifiesta que se le debe de absolver por aparentes contradicciones en la narración de los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos por el agraviado y su contrastación con los testigos y documentos actuados en juicio; empero como se ha desarrollado precedentemente, lo alegado no alcanza ni tiene mérito, ni se ha aportado prueba alguna de descargo que haga desvanecer la imputación en su contra, por el contrario hay prueba abundante, coherente, precisa, idónea y útil que corrobora la tesis imputativa del Ministerio Público, en resumen hay prueba suficiente para condenar a la acusada, se cumple pues con el estándar probatorio que se exige a partir de la Sentencia Plenaria N° 001-2017 expedido por las Salas Penales de la Corte Suprema; el principio de presunción de inocencia ha sido desvirtuado, cabe pues la condena en los términos expuestos. DECIMO SETIMO. Por último, se cuestiona el monto de la reparación civil pues se alega que este no excedería de S/.150.00 soles. Sobre el tema debe de repararse que en el considerando undécimo de la sentencia se justifica dicho extremo pues se estiman daños de carácter patrimonial y daños no patrimoniales, lo que se determina en consonancia a lo postulado por el Ministerio Público, monto de un mil soles, lo que resulta razonable a la luz del hecho dañoso mismo y las circunstancias que lo rodearon para su comisión, por lo que tal imposición resarcitoria resulta correcta, por ende debe de confirmarse también dicho extremo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente 01411-2015-54-0201-JR-PE-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive – Segunda instancia – raño agravado

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN Por los fundamentos expuestos, por unanimidad: I. Declararon INFUNDADO el recurso interpuesto por la defensa técnica de la acusada condenada (...). de fojas 147-159. II. CONFIRMARON la sentencia que contiene la resolución N° 12 del 31 de julio del 2018 expedido por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, que condenó a (...). a dos años y seis meses de pena privativa de libertad con carácter se suspensiva en su ejecución por el plazo de dos años y estableció reglas de conducta, por la comisión del delito contra el Patrimonio - Daño agravado artículo 206.3 y 205 del Código Penal en agravio de (...), con lo demás que contiene, por las consideraciones expuestas. III. DISPUSIERON la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución, cumplido que sea el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple”</p>					X					10

	<p>trámite que corresponda. Notifíquese y ofíciase. - Juez Superior ponente E. J.</p> <p>04:57 pm III. Fin: (Duración 2 minutos). Doy fe.</p>	<p>– generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>					X					

Fuente: Expediente 01411-2015-54-0201-JR-PE-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DAÑO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 01411-2015-54-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2023.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI.

Chimbote 06 de enero 2024



ALZAMORA PADILLA JOSE ANTONIO

N° DE DNI: 41864622

N° DE ORCID: 0000-0002-3291-6131

N° DE CODIGO DE ESTUDIANTE: 1206172085

Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo

